

653



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

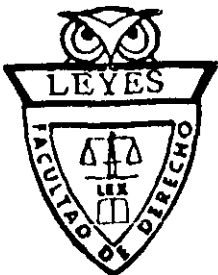
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

“ASPECTO SOCIOLOGICO DE LA CARRERA JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL”

T E S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

RAQUEL NOYOLA ZARCO



ASESOR: LIC. RENE CASOLUENGO MENDEZ

295001

CIUDAD UNIVERSITARIA

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS
Nuestro padre

A MIS PADRES
*Guillermina Zarco-Amador y
Victor Noyola Fonseca
Quiénes me condujeron con
cariño por el camino del bien.
Con todo mi respeto y agradecimiento.*

A MI ESPOSO
*Gerardo Trolle Acosta
Quien lo ha dado todo por mí,
y quien es el motivo de mi ser.
Con todo mi amor.*

AL LIC. RENE CASOLUENGO MENDEZ
*Con profundo agradecimiento, por
su valiosa orientación para la
realización de la presente Tesis.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO

*Máxima casa de estudios de nuestro país.
Gracias a la cuál cumplí mi mayor
ilusión: egresar de su seno.*

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS
DE LA FACULTAD DE DERECHO
*Por las enseñanzas recibidas, y su
Amistad sincera.
Mi agradecimiento infinito.*

ASPECTO SOCIOLOGICO DE LA CARRERA JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

INDICE

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

Capítulo Primero MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

I.- Sociología y Sociología Jurídica	1
II.- Definición de Carrera Judicial	38
III.- Principios rectores de la carrera judicial	46

Capítulo Segundo

NOCIONES HISTÓRICAS Y DERECHO COMPARADO

I.- Derecho Comparado	
A) España	54
B) Francia	66
C) Italia	69
D) Portugal	72

E) Venezuela	73
F) Colombia	77
G) Paraguay	79
H) Perú	80
I) Argentina	82
J) Japón	84
II.- El Fuero Común y el Fuero Federal	93
III.- Derecho Mexicano	
A) Modelos de Carrera Judicial desde 1917 hasta 1994	107
a) Modelo Tutorial (1917-1982)	111
b) Modelo Cooperativo (1983-1994)	112
B) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1994.	115
C) Leyes Orgánicas de las Entidades Federativas	120
D) Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito	167
y Territorios Federales (29 Enero de 1969)	

Capítulo Tercero

MARCO JURÍDICO DE LA CARRERA JUDICIAL

I.- Exposición de motivos de la reforma judicial de 31 de Diciembre de 1994	169
II.- BASE CONSTITUCIONAL.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	173

III.-BASE ESTATUTARIA.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	175
IV.-BASE LEGAL. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	178
V.- BASE REGLAMENTARIA.-	182
A) Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	182
B)Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales	184
C) Reglamento del Concurso de Oposición	191

Capítulo Cuarto

LA CARRERA JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

I.- Creación del Centro de Estudios Judiciales	195
II.- Creación del Instituto de Estudios Judiciales	201
III.- Importancia del Instituto de Estudios Judiciales	203
IV.- Sistemas de acceso a la Carrera Judicial	212
A) Sistemas Ordinarios	212
B) Ingreso por medios especiales	223
V.- Período de Selección y Formación	225
VI.- Concursos de Oposición	229

VII.- Derechos Escalafonarios

A) Exámenes de Aptitud	231
B) Reglamento de Escalafón del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	232

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

Capítulo Primero

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

I.- Sociología y Sociología Jurídica

1.-Sociología

En la primera mitad del siglo XIX aparece el estudio de los fenómenos sociales como ciencia independiente, ya que no había ninguna que se preocupara por atender, de manera directa y sistemática, esta distinta clase de fenómenos de la convivencia humana.

Se dice que la sociología surge, con contornos definidos, porque era ésa una época en la que había una crisis histórica, social, humana.

El hombre de principios de siglo XIX, heredero del gran sacudimiento social producido por la Revolución Francesa, tuvo, como aguda preocupación la de los problemas sociales y su naturaleza.

Pasando al significado de esta ciencia, existe una multitud de definiciones en la cuales encontramos elementos que nos conducen al establecimiento de esta disciplina.

Para algunos autores la Sociología es la ciencia que se aplica al estudio de los fenómenos de la convivencia humana.

Otros la definen como la ciencia que se dirige a la investigación de los agrupamientos humanos.

Otros emplean la expresión sosteniendo que la Sociología estudia los fenómenos colectivos.

Para Comte la Sociología consiste en el estudio de los fenómenos de las "correlaciones" que se establecen entre los hombres.

Spencer la concibe como la ciencia de lo "super-orgánico".

Según Gabriel Tarde la Sociología es la ciencia que estudia los fenómenos "interpsíquicos".

Emilio Durkheim la considera como la ciencia que tiene como objeto de estudio los "hechos sociales".

En el pensamiento de Jorge Simmel la Sociología es el estudio de las "interacciones humanas" o de la "interactividad humana".

L. von Wiese sostiene que es la ciencia cuyo tema de estudio consiste en las "relaciones interhumanas".¹

La Sociología estudia el comportamiento de los seres humanos en sociedad. Se puede definir como el estudio de los grupos humanos, o de la interacción humana, o de las instituciones sociales, o solamente, como la ciencia que trata de desarrollar una teoría analítica de los sistemas de acción social, en la medida en que estos sistemas pueden ser comprendidos de acuerdo con su propiedad de integrarse alrededor de valores comunes.²

Junto a la logía de la psique o Psicología, está la logía de la vida o sea la Biología y la logía de las sociedades o sea la Sociología. Es una logía, es decir, es una ciencia porque tiene como finalidad estudiar la realidad de las entidades sociales tal cual son, pero no como debiera ser. "Así, pues, el estudio de las sociedades debe considerarse análogo al de los objetos del mundo inanimado o al de los seres del mundo animado. Es la historia natural de las sociedades humanas".³

Litré define la Sociología en su Diccionario como la "Ciencia del desarrollo de las sociedades humanas".

Algunos autores afirman que Sociología es la ciencia de las sociedades humanas, y otros dicen que la Sociología es la ciencia de lo social.

Augusto Comte creó en 1839 la expresión Sociología, (Sociología es una palabra que fue empleada por primera vez por Comte en el Vol. IV de su "Cours Philosophie Positive", cuya primera edición se publicó en París en 1839).

Se compone de socios, que en latín significa sociedad, y logía que en griego quiere decir ciencia.⁴

1 Alberto F. Senior. Sociología Duodécima Edición Editorial Porrúa México 1993. pp. 7-10

2 Ely Chínoy. Introducción a la Sociología. Editorial Paidós. México 1992. pp. 13-14

3 Felipe López Rosado. Introducción a la Sociología. Vigésimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1978. pp. 33-34

4 Felipe López Rosado. Introducción a la Sociología. Vigésimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1978. p.34

René Maunier dice que tal palabra es "una especie de monstruo". Es un barbarismo inevitable, porque en griego no hay vocablo que signifique sociedad. No sólo es perdonable, sino que la palabra se ha impuesto, ha hecho su camino, ha logrado circular por varias lenguas. *Sociología*, dicen en francés; *Sociology*, en inglés; *Soziologie*, en alemán.⁵

Recaséns Siches define a la Sociología como el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo.⁶

Max Weber define a la Sociología como una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esa manera explicarla casualmente en su desarrollo y efectos. Por "acción" debe entenderse la conducta humana (ya consista en un hacer externo o interno, ya en un omitir o permitir), siempre que el sujeto o los sujetos de la acción enlacen a ella un sentido subjetivo. La "acción social", por tanto, es una acción en donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos está referido a la conducta de otros, orientándose por ésta en su desarrollo.⁷

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, nos indica que, el profesor paraguayo Justo P. Prieto, define a la sociología, como la disciplina que intenta explicar la esencia de la sociedad, lo que es lo social, su génesis y su evolución, juntamente con las leyes y fenómenos de la causación social, como resultado de la evolución cósmica. Es una disciplina cuyos adelantos, desde Augusto Comte, hasta Simmel, han sido un esfuerzo consecutivo en el orden lógico para determinar su contenido y precisar sus límites y sus relaciones con otras ciencias, antes que una ordenación sistemática de los datos, indispensable para la generalización constructiva. Ninguna ciencia como ésta, sigue diciendo el Dr. Prieto, ha sido tan difícil de establecer y constituir; porque, como señala Spencer, la complejidad de los fenómenos sociales (mucho mayor que en el otro orden de fenómenos), exige, para ser comprendida, la inteligencia de una complejidad correspondiente de fenómenos mentales.

⁵ Felipe López Rosado. Introducción a la Sociología. Vigésimo Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1978. p.35

⁶ Luis Recaséns Siches, Sociología. Décimo sexta edición. Editorial Porrúa, México 1978.

⁷ Max Weber. Economía y sociedad Vol I. Fondo de Cultura Económica. México, 1974. Págs. 16-17

Asimismo, señala que Serra Moret, indica como contenido de la sociología, el estudio científico de la vida humana en las comunidades organizadas y el de la comunidad cual organismo viviente. El término, propuesto por Comte en 1839, corresponde a la idea de expresar que los fenómenos de la vida social se hallan incluidos entre los fenómenos naturales y sujetos a ineludibles leyes naturales. En sus comienzos, además de la denominación indecisa del mismo Comte cual "física social", recibió los nombres de "ciencia del hombre" (Saint Simón), "ciencia de la sociedad" (Condorcet), y también los de "historia natural de la sociedad", "filosofía social" o "ciencia social".⁸

⁸ Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Tomo VII. R-S. Editorial Heliasta S.R.L. Vigésimo Primera Edición. Buenos Aires, Argentina 1989. p. 494.

2.-Sociología Jurídica

Jean Carbonier, en su obra *Sociología Jurídica*, dice que, la Sociología Jurídica tiene una *significación más amplia que la que corresponde a la Sociología del Derecho*, ya que ésta se limita a analizar las reglas y las instituciones, y la *Sociología Jurídica engloba todos los fenómenos de los cuales el derecho puede ser causa, efecto u ocasión, incluidos los fenómenos de violación, de inefectividad o de desviación.*

Como el derecho sólo existe en virtud de la sociedad, se puede admitir que todos los fenómenos jurídicos son, de alguna manera, fenómenos sociales, pero no todos los fenómenos sociales son fenómenos jurídicos. Existe lo social no jurídico, formado por lo que se denomina los fenómenos de costumbres o usos sociales.

Hay fenómenos sociales, cuyo carácter jurídico es evidente como lo son el juicio o la decisión administrativa; los cuales se consideran fenómenos jurídicos primarios. Son jurídicos con toda evidencia, porque crean derecho, o mejor, porque se identifican con el derecho. En una concepción estricta, la sociología jurídica debería limitarse a este terreno indiscutible.

Los temas de la Sociología jurídica han explorado más, han estado, durante mucho tiempo, relacionados con el derecho en sí mismo considerado, en lo que tiene de más general, esto es, el derecho contemplado a la altura de lo que los juristas llaman la teoría general del derecho o la teoría de las fuentes. Así se explica una relativa abundancia de trabajos sobre las funciones de la ley, su prestigio, la difusión de su conocimiento, la imagen de los jueces entre el gran público, su origen social, la lentitud de la justicia etc.

De manera inversa, cabe una concepción amplia de la sociología jurídica que la extienda a todos los fenómenos sociales en los cuales se comprenda algún elemento del derecho, aunque este elemento se encuentre mezclado con otros y no en estado puro.

La Sociología jurídica no tiene que limitar sus investigaciones a los fenómenos primarios, sino que puede englobar fenómenos secundarios derivados, tales como la familia, la propiedad, el contrato, la responsabilidad etc. Las dos sociologías, la general y la particular, tienen una vocación idéntica para aprehender el fenómeno por entero.

La sociología jurídica ha recibido mucho de la sociología general, muchos de los conceptos de los que se sirve la sociología jurídica, como son la coacción social y control social, conciencia colectiva, rol y estatuto, aculturación, etc., no son otra cosa que los conceptos de la sociología general.

Jean Carbonier, dice que, Durkeim aconsejaba a los Sociólogos que observaran las reglas del derecho, pues veía en ellas, por excelencia, un revelador muy objetivo de los hechos sociales en general.⁹

En la obra Sociología, del gran maestro Antonio Caso, cita la afirmación de Max Weber, el cual ve al Derecho desde el punto de vista sociológico de la siguiente manera: "Para nosotros lo decisivo en el concepto del derecho (que para otros fines puede delimitarse de manera completamente diferente) es la existencia de un cuadro coactivo. Este, naturalmente, en modo alguno tiene que ser análogo al que hoy día nos es habitual. Especialmente, no es ni mucho menos necesaria la existencia de una instancia judicial. El clan mismo puede representar ese cuadro coactivo (en los casos de venganza de la sangre y de luchas internas), cuando rigen de hecho para las formas de sus reacciones, ordenaciones de cualquiera índole. Ciertamente este caso está en el punto límite de lo que todavía puede calificarse de compulsión jurídica. Como es sabido, al derecho internacional se le ha disputado renovadamente su calidad de derecho por carecer de un poder coactivo supraestatal".

Ordenes garantizados de un modo externo, pueden estarlo además internamente. La sociología no tiene problema alguno, respecto a las relaciones entre derecho, convención y ética. La norma moral se impone a la conducta humana por una determinada creencia en valores, pretendiendo aquella conducta el predicado de moralmente buena, de igual manera que pretende el predicado de lo bello, la que se mide por patrones estéticos. En este sentido, representaciones normativas de carácter ético, pueden influir muy profundamente la conducta y carecer, sin embargo, de toda garantía externa. Esto último ocurre con frecuencia cuando su transgresión roza, en escasa medida, intereses ajenos. Por otra parte, están garantizadas a menudo, en forma religiosa.

⁹Jean Carbonier. Sociología Jurídica. Prolegómenos Tecnos Madrid, 1977. p.15-17

Y también pueden encontrarse garantizadas de manera convencional, mediante reprobación de su transgresión y "boycot", y aún jurídicamente, mediante determinadas reacciones de tipo penal o policíaco, o por ciertas consecuencias civiles. Toda moral con validez efectiva --en el sentido de la sociología-- suele estar garantizada ampliamente, en forma convencional, o sea por la probabilidad de una reprobación de la transgresión.¹⁰

Ulises Schmill Ordóñez, tuvo una gran participación en el área de la investigación, y por ello, colaboró en la voz *Sociología Jurídica*, del Diccionario Jurídico Mexicano, empezando por decir:

Puede afirmarse, si se revisa la historia del pensamiento sociológico, que no existe una concepción única y generalmente aceptada de lo que es y debe ser la sociología; como ciencia que tiene un campo de objetos como materia de su estudio, con métodos específicos. En la historia del pensamiento sociológico encontramos más bien una serie de corrientes de pensamiento, cada una de las cuales tiene algunos elementos que pueden ser especificados y que comparten con algunas posiciones teóricas diferentes. Esto es lo que ha permitido a los expositores de la historia de esta disciplina clasificar las teorías de los diversos autores en cuatro grandes rubros o ramas; a) la teoría funcional; b) la teoría del conflicto; c) la teoría del intercambio, y d) la teoría de la interacción y de los roles.

Cada una de estas ramas tiene ciertos conceptos básicos, que son compartidos por diversos autores y que, por ello, se les clasifica como miembro o parte de la rama bajo cuyos conceptos caen sus doctrinas.

Dadas las condiciones anteriores, la sociología jurídica es una disciplina teórica con un desarrollo muy raquítico y dentro de la cual podrían llegar a distinguirse las cuatro ramas a las que se ha hecho mención. Aquí se presentará tan sólo el concepto más general de esta disciplina teórica.

¹⁰ Antonio Caso. *Sociología*. Décimo Sexta Edición. Editorial Limusa. México 1971. pp. 350-351

El señalado autor cita a Treves, el cual decía, que el problema fundamental del que se ocupa la sociología jurídica, es el de las relaciones entre derecho y sociedad.

Para nuestro citado autor, esta caracterización no es lo suficiente precisa para que pueda ser utilizada con éxito, por el hecho de que los conceptos de sociedad y derecho no están definidos con claridad y hay mucha controversia sobre ellos, señalando que podría intentarse dar una definición como la siguiente de Podgorecki:

Es una ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y, más precisamente, como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del Derecho y, viceversa, el modo en que el derecho influye sobre el cambio de esos factores.

Asimismo dice, que esas definiciones ambiciosas quieren comprender todo, resultando imprecisas y entrañan una multiplicidad de problemas metódicos que las hacen inutilizables. Sin embargo, con muchas reservas, proporcionan una idea vaga de los temas de los que se ocupa la sociología del derecho. Por lo que decide tomar el concepto de sociología de Max Weber, (la cual ya ha quedado transcrita en página anterior relativa a dicho autor, omitiendo citarse en obvio de repeticiones innecesarias), y de la cual decide que debe destacarse que la sociología tiene por objeto de estudio a la conducta humana.

Es una teoría de la acción, para utilizar una expresión de Parsons. La acción social es explicada por medio de la interpretación de su sentido, del significado que los sujetos atribuyen a sus acciones. Fijado éste, la explicación se logra de modo causal: se trata de establecer los hechos o circunstancias que como causa producen, como efecto, la acción social y, además, se deben determinar los efectos que la realización de la conducta social pueda producir. Con ello, se comprende fácilmente que la sociología es una ciencia causal y que, además, utiliza un método interpretativo de los sentidos subjetivos de la conducta o acción social.

Lo que permite distinguir a la sociología de las ciencias dogmáticas, como la jurisprudencia, la lógica, la gramática, etc., es el hecho de que su objeto de estudio está constituido por la acción. Cita a Weber cuando dice: "Aquí radica precisamente la diferencia entre las ciencias empíricas de la acción, la sociología y la historia, frente a toda ciencia dogmática, jurisprudencia, lógica, ética, estética, las cuales pretenden investigar en sus objetos el sentido justo y válido".

Con lo anterior, resulta problemática la afirmación de que la sociología jurídica tiene por objeto de estudio las relaciones o interrelaciones entre derecho y sociedad, pues el derecho no es acción humana, sino normas y habrá que especificar que se entiende por sociedad. Surge, en consecuencia, la necesidad de distinguir entre una consideración jurídica o dogmática del derecho y una consideración sociológica del mismo. La distinción de Weber es de una gran claridad: la consideración jurídica se pregunta lo que idealmente vale como derecho. Esto es; qué significación o, lo que es lo mismo, qué sentido normativo lógicamente correcto debe corresponder a una formación verbal que se presenta como norma jurídica. Por el contrario (la consideración sociológica), se pregunta lo que de hecho ocurre en una comunidad en razón de que existe la probabilidad de que los hombres que participan en la actividad comunitaria, sobre todo aquéllos que pueden influir considerablemente en esa actividad, consideren subjetivamente como válido un determinado orden y orienten por él su conducta práctica.

Las normas jurídicas son tomadas en cuenta por la sociología, pero sólo en tanto que la acción humana las haga suyas en el sentido de que orientan la conducta humana, es decir, que ciertos hombres toman a las normas jurídicas como criterios orientadores de sus conductas. En consecuencia, los objetos de estudio de la jurisprudencia y la sociología jurídica son totalmente diferentes: el objeto de estudio de la primera está constituido por las normas jurídicas, mientras que el de la segunda por la conducta humana, cuyo sentido está orientado por dichas normas jurídicas. El concepto de la norma jurídica es un elemento común en ambas disciplinas, aunque se encuentra en relación con elementos totalmente distintos. La norma jurídica es puesta en relación con otras con el objeto de establecer un sistema entre todas ellas: esto lo hace la ciencia del derecho. En

cambio, la sociología jurídica relaciona a la norma jurídica con la conducta y determina si ésta, la conducta, está orientada en su sentido, por ella y, de esta manera, intenta una explicación causal de las condiciones de la acción con sentido subjetivo jurídico y los efectos de esas acciones. Podríamos parafrasear la definición weberiana de sociología y decir: la sociología jurídica es una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social orientada por normas jurídicas, para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos.

Gran parte de la Sociología de Weber puede interpretarse como sociología del derecho, pues el concepto que de éste proporciona es lo suficientemente amplio para comprender dentro de él la gran mayoría de las instituciones sociales, como los sistemas de dominación, la misma religión en cuanto posee un orden normativo adjunto, etc.¹¹

Para Rafael Márquez Piñero, la Sociología Jurídica trata de establecer correlaciones entre la estructura de la realidad social y el orden jurídico. Para la sociología jurídica, el derecho es, sin duda, una herramienta altamente especializada de control social, aunque existan otras instituciones que puedan coadyuvar con él a su consecución. El derecho, enfocado desde el ángulo de la sociología jurídica, puede provocar cambios en la estructura de la sociedad, mientras que las instituciones jurídicas reflejan, en mayor o menor medida, la realidad social.

La sociología jurídica pretende, pues, el estudio de las relaciones entre el orden jurídico y la realidad social; de esta manera, el derecho es contemplado como un objeto dimanante de los factores sociales, al mismo tiempo que se analizan los efectos de ese orden jurídico creado sobre la realidad social, la interacción recíproca.

Por otra parte, dado que el derecho tiene un contenido que puede ser representado en la conciencia de los hombres, es factible analizar las consecuencias producidas por el orden jurídico en función de aquella representación.

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano. *Voz Sociología Jurídica*. Ulises SCHMILL ORDÓÑEZ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. UNAM, México 1997. pp. 2990-2992.

Una vez visualizada la tarea de la sociología jurídica, cabe afirmar que el derecho, desde el punto de vista sociológico, es estimado como un hecho social, efecto a su vez de otros hechos sociales y que se encuentra en interacción con otras formas colectivas; además, el derecho opera como factor formativo de la colectividad y produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social.¹²

Nuevamente citó a Guillermo Cabanellas, por que nos señala, que desde el momento en que el derecho se encuentra genéricamente en las ciencias sociales, para basarse en el comportamiento humano y pretender la convivencia más equitativa y justa, la sociología jurídica aparece como el conjunto de normas o pautas de vida de exigibilidad potencial, en propuesta selectiva para la estricta articulación como reglas positivas.¹³

Una obra de gran referencia para nuestro sistema jurídico, es precisamente, la realizada por los Doctores Miguel Herrera Figueroa y Angel Sánchez de la Torre, los cuales hacen un magnífico trabajo, empezando por una breve introducción, un panorama histórico, análisis de sistemas y estudios, y finalmente una conclusión de la Sociología Jurídica, el cual ha quedado plasmado en la Enciclopedia Jurídica Omeba, que a continuación se transcribe dada su importancia.

Introducción.

El nacimiento de la sociología profetiza un destino lleno de ambigüedades. Su nombre fue empleado por primera vez por Augusto Comte, expresando de un lado la realidad social (*raíz latina socius*) y su pretensión de constituirse en suprema razón del pensamiento humano (*raíz helénica logos*), en una síntesis significativa irreducible a homogeneidad científica, dada su vocación de contraste y verificación de todo proceso causal, junto a su pretensión de concretar en fórmulas de acción y de previsión humanas todas las esperanzas de felicidad y de progreso suscitadas por la mentalidad racionalista de los científicos y mitificadas por el idealismo de los filósofos.

¹² Márquez Piñero Rafael. Sociología Jurídica. Editorial Trillas México 1992. pp. 23-25

¹³ Ob. Cit.p. 494

En este marco cultural, la sociología jurídica, ocupa inicialmente un lugar francamente apartado. En Comte, el problema social es cuestión ética susceptible de sustituir con ventaja a las normas coactivas del Derecho, fenómeno éste al que se profetiza un porvenir teñido de provisionalidad y de superficialidades.

En el pensamiento social de los cooperativistas, de los socialistas utópicos, incluso de los forjadores del materialismo dialéctico -no olvidemos la transitoriedad del régimen jurídico en el Estado marxista antes de llegar a la educación del pueblo meramente atañido a la convicción y a la responsabilidad libre-, la mecánica jurídica, sin llegar a ser un elemento despreciable, es un mal menor propio de una etapa ampliamente brutal y de una condición humana sometida aún a poderes diabólicos y deshumanizadores.

La sociología jurídica, no es en las primeras generaciones de pensadores sociales (en sentido técnico actual) un cuerpo doctrinal expreso. Las primeras preocupaciones se orientaron a los grandes problemas dejados sin resolver en la filosofía idealista: la libertad, la deshumanización, la barbarie, etc, si bien estudiando tales problemas en estructuras vigentes como la propiedad, la familia, la herencia, etcétera, vistas más bien como fenómenos causados por implicaciones éticas que como organización razonable de múltiples implicaciones de intereses, resultando de innumerables equilibrios históricos impuestos por factores dependientes entre sí, y susceptibles de adecuarse a las finalidades colectivas e individuales de la humanidad, una vez que los propios grupos humanos hubiesen adquirido conciencia de su posición dinámica y del modo de orientar, controlar y dirigir los procesos institucionales.

Es en los últimos tiempos cuando la sociología jurídica, en sus múltiples facetas, aproximaciones y escuelas, se establece con nombre y consistencia propios. Desde nuestra perspectiva comprobamos que en casi todos los sistemas socio-jurídicos se patentiza la triada: *hecho, valor y norma*. Que en los últimos planteamientos socio-jurídicos han recobrado vitalidad aquellos referidos a las estructuras humanas. Que todos convergen en común vocación de propósitos realistas. Formulan las ecuaciones con la presencia viva de la dinámica de la

existencia, colocada en el centro de la temática a desarrollar. Hecho y valor del actuar son elevados al mismo nivel que el de la norma que describe la actuación estructurándose una tridimensionalidad, bastante homogénea entre los autores modernos.

Si se pudiera ensayar una síntesis de las direcciones contemporáneas, diríamos que la sociología jurídica concibe en la estructura unitaria hecho, valor y norma, en trinidad totalizante del comportamiento. De ninguna manera el hecho sumado al valor y éstos adicionados a la norma. El tríptico jurídico, en la marcha de la actual sociología jurídica, es conjugado plenariamente, en forma dinámica y estructural en el todo de la personalidad humana, que inclusive involucra su propio mundo.

En esta integralidad, las estructuras fácticas, estimativas y conceptuales, sólo son distinguibles en función de estudio. Nunca divisibles y separables de la totalidad.

La sociología jurídica actual es consciente de su misión de nexo entre la vida social y el hecho concreto de carácter jurídico. Inicia su expedición científica con la exploración de las estructuras que fundan el conocer jurídico, aun sabiendo que ellas, en múltiples ocasiones, no son determinantes. Porque aunque no determinantes, constituyen un amplio marco de referencia compartida.

Es que con la sociología jurídica puede el jurista penetrar al mundo de la realidad mediante el conocimiento de las normas instituidas y de las estimaciones de su tabla de valores.

Los hechos sociales se sitúan en áreas culturales, en determinadas civilizaciones concretas temporal y espacialmente consideradas desde la dimensión de su convivir. Entre los múltiples hechos sociales con que se enfrenta la sociología, está el Derecho. El está destinado a instituir la convivencia, a ordenarla, a proveer la seguridad, instaurar el poder, consolidar la paz, etcétera, y en sus menesteres, iluminados todos por el valor justicia, toma contacto con todas las áreas del mundo sociológico.

En este amplio contexto doctrinal la sociología jurídica ha sido rechazada o aceptada con varia suerte. Los juristas prácticos la han ignorado sin más. Muchos filósofos han visto en ella un atentado materialista contra las exquisitices de armonía conseguida por los principios tradicionales del orden jurídico y político ancestral. Otros pensadores llegan a identificarla pura y simplemente como único saber merecedor del calificativo de científico. Mas probablemente ni las ventajas ni los inconvenientes metodológicos de la sociología del Derecho autorizan tales acusaciones o tantas pretensiones. Modestamente la sociología jurídica constituye un planteamiento de estudio válido, junto a otros, más fecundo que la mayor parte de los sistemas de tipo idealista, más humano que las orientaciones formalistas, menos comprometido que las a veces grotescas afirmaciones de ciertos voceros metafísicos, más sensato que cualquier metodología idealista, más equilibrado que las doctrinas derivadas de los dogmatismos políticos de cualquier signo. En último término, el sociólogo, o sea, quien responsablemente está haciendo sociología en el sector de la realidad del Derecho, está obligado a considerar las expresiones comunitarias como realidades sociales compuestas de hechos de conducta a los que hay que interpretar científicamente, de tal modo que sus investigaciones sirvan de verdad al quehacer jurídico (legislativo-proyectivo, judicial-sancionador, etcétera) que modela esa realidad social.

La sociología jurídica considerará a los grupos humanos compuestos por sujetos sociales en que se han de promover y ordenar actividades en sentido productivo, sin dejar excesivo lugar para tendencias autodestructoras de cualquier sentido de existencia humana, sino orientando e iluminando los perfiles creadores de la libertad. Mediante la consideración socio jurídica, el jurista podrá concretar el tema del balance de derechos y deberes que sitúa al hombre común ante su propia vida junto con los demás, mientras que cada persona podrá llevar, dentro de su propia mente, una consideración realista de su propia posición social y las modalidades de acción a través de las cuales se habrá de proyectar. La sociología jurídica contribuirá a enfocar con su luz el panorama de aconteceres societarios sucediéndose concretamente. La existencia humana se detalla en una dinámica de tensiones, nunca absolutamente

equilibradas, jamás satisfactoriamente resueltas, dentro del juego empírico en que se debate la vocación histórica de la persona o de los grupos humanos.

Podemos observar en todo caso que, en respuesta a múltiples incitaciones, la sociología del Derecho enfoca su tratamiento del objeto estudiado -o sea, la realidad jurídica-, unas veces desde temas de la sociología general (reglas sociales, usos, roles, status, etcétera), y por último como procedimientos de acción social o técnicas derivadas de algún saber sociológico, tal la llamada asistencia social, o incluso la política positiva.

Panorámica histórica.

Indudablemente la sociología jurídica es un tipo de investigación inserto en los estudios de todos los grandes pensadores sociales de la historia, aunque ello haya sido sin delimitarla o aislarla expresamente. Cualquier estudio socio jurídico podrá encontrar precedentes y desde luego supuestos teóricos en Platón, Aristóteles, Cicerón, San Agustín, Santo Tomás, o Montesquieu. Así los conceptos griegos de nomos, filía, koinonía, ethos, etcétera, o las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas, del racionalismo moderno, la política científica de Spinoza o la física social de Hobbes.

Enfoques directamente tendidos hacia los temas sociojurídicos, parcial o globalmente, se encuentran en una heterogénea serie de pensadores del pasado siglo (ahora antepasado): Tocqueville, Rosmini, Sumner Maine, Chateaubriand, Bonald, Fustel de Coulanges, von Ihering, Lombroso, o Tarde.

Mas un pensamiento consciente de la sociología jurídica moderna no aparece temática y expresadamente hasta fines del siglo XIX, definiéndose en la obra de Emil Durkheim y de sus discípulos Lévy-Bruhl, Fauconnet y otros, a través de la apreciación de la División del trabajo social, donde aparecen dos clases de solidaridad: la ocasionada por la semejanza de las actividades y otra que aparece posteriormente por la diferenciación de cada actividad o grupo de actividades. Aquella primera solidaridad es mecánica mientras que la segunda especie de solidaridad es orgánica. Las sanciones que afectan jurídicamente a las conductas solidarias en el primer sentido son de tipo penal, mientras que las

que afectan las conductas antisolidarias en el sentido orgánico son de tipo civil o restitutivo.

Por otra parte, la intensidad de la pena jurídicamente establecida es la más grave según sean las colectividades menos desarrolladas y su poder político más absoluto, mientras que el tipo de sanción que se viene imponiendo es en las sociedades más desarrolladas aquellas sanciones que inciden sobre la libertad restringiéndola (sanciones económicas, de privación de movimientos, etcétera) desapareciendo las penas corporales.

Aunque a veces no se precise tan patentemente como en la obra de Durkheim la conexión entre Derecho y Sociedad dentro de las más fundamentales estructuras de la realidad social, la sociología del Derecho se ha producido siguiendo en líneas generales tres grandes tendencias que podríamos referir en las siguientes denominaciones: una cierta filosofía jurídica por Luis Legaz y Lacambra apelada de estilo sociológico, una jurisprudencia sociológica de base utilitarista y pragmatista, y por fin una sociología de Derecho en el sentido propio. La primera tendencia es participada en aquellos iusfilósofos que se interesan sobre todo por los problemas de tipo cultural y humanista. La segunda tendencia es propia de las doctrinas de Ihering, de Pound y de sus respectivos juristas abiertos a la inquietud sociológica, mientras que la tercera doctrina cultivada y las investigaciones efectuadas por sociólogos que se ocupan del campo jurídico.

Cada tipo de estos estudios puede tener ventajas e inconvenientes si bien todos ellos concurren a una producción intelectualmente valiosa. La sociología jurídica, en sentido propio, es en todo caso difícil y compleja, dado que el campo del Derecho necesita tal experiencia para su desentrañamiento, en tan amplio conocimiento de sus perfiles, que es casi imposible penetrar en él sin un profundo conocimiento de los aspectos extrasociológico de su realidad. Sin embargo, el aspecto sociológico, o sea, el aspecto institucional y estructural del Derecho, constituye su punto más central donde concurren convergentemente los diversos aspectos de su realidad. Allí aparecen sus funciones capitales (comunicar, distribuir, organizar) que necesariamente han de ser asumidas en la

comunidad. Pues si las costumbres y usos jurídicos ahondan en la práctica colectiva, ésta a su vez se plasma en instituciones que estructuran la realidad social modelando sus presupuestos así como las situaciones por ellos creadas.

Definida la índole del Derecho así como el campo social a que se extiende o pudiera extenderse, pertenece a la sociología jurídica determinar el modo en que el Derecho está realizándose efectivamente. La sociología del Derecho, que no puede definirnos qué cosa sea el Derecho (tarea filosófica), ni tampoco qué realidad social sea jurídica (tarea de la dogmática jurídica), puede decirnos circunstancialmente cómo es, cómo actúa y se produce el Derecho (tarea sociológica). La ciencia dogmática lógica del Derecho, estudia las estructuras y relaciones lógicas de las normas, mientras que la sociología jurídica examina las acciones humanas consideradas con referencia a las normas impuestas dentro de las instituciones jurídicas determinadas. Por ello una primera aproximación podríamos decir que la sociología jurídica tiende al estudio y determinación de las conexiones y regularidades verificadas entre fenómenos interobjetivos; buscando las causas que influyen y condicionan la existencia del Derecho dentro de la dinámica de la sociedad que está vigente, y comprobando el modo en que operan los criterios y principios valorativos precisos para la legitimidad del Derecho positivo y para su funcionamiento real. De este modo se integra dentro del estudio sociológico la apreciación de aspiraciones y tendencias sugerentes del alma humana, y de las inclinaciones constantes en el hombre, de carácter ético y racional, en cuanto puedan ser comprobadas realmente como hecho de experiencia del sociólogo del Derecho a través de la observación de la realidad humana relacionada con las diversas formas de conducta jurídica.

Sistemas y estudios.

Uno de los autores que más decisivamente ha contribuido al éxito inicial de la sociología jurídica ha sido Eugen Ehrlich, en sus libros sobre *Fuentes del Derecho*, *Fundamentos de Sociología del Derecho* y *Lógica Jurídica* (libro éste en que analiza las insuficiencias lógicas de un dogmatismo exclusivista y formalista).

Efectivamente, Ehrlich se propuso una doble tarea: demostrar que la ciencia jurídica de los juristas no es más que una técnica referente a lograr objetivos prácticos variables que dependen de los encuadramientos sociales, sin ser por tanto capaces de captar sistemas unificados más que en ese aspecto superficial constituido por la forma jurídica; y además describir de manera metódica e imparcial la realidad integral del Derecho incluyendo sus aspectos espontáneos, estableciendo la verdad sobre la función judicial así como conexión del Derecho con el Estado.

Según el estudio de Ehrlich, los niveles de normatividad jurídica son al menos tres: el de las proposiciones normativas abstractas en que abundan sobre todo las leyes positivas comúnmente vigentes; el de las reglas concretas para resolver conflictos efectivamente abiertos ante los tribunales; y el de la coherencia interna de la sociedad que se halla en paz consigo misma. En su reacción contra el dogmatismo de las declaraciones estatales Ehrlich atribuye desmesurada importancia a las manifestaciones espontáneas de la vida social, obstinándose en suponer que el Estado y sus funciones jurídicas son menos importantes que el conjunto de los diferentes grupos sociales, y olvidando que mucha parte del Derecho espontáneo (costumbres) nace en organismos y funciones del propio Estado y no directamente en la sociedad más amplia, aparte de que incurre en el exceso de atribuir carácter jurídico a ordenamientos espontáneos que difícilmente podrían obtener tal consideración.

El sistema que tal vez haya dado más plena conciencia a la sociología jurídica de sus propios recursos es el desarrollado por Max Weber en su estudio de las conexiones entre Economía y sociedad. Partiendo de la imposibilidad de generalizar conceptos típicos del Derecho occidental, tales como público y privado, gobierno y administración, objetivo y subjetivo, extendiéndolos a ordenamientos jurídicos extraños y a teorías jurídicas formuladas en vista de los mismos. La racionalidad jurídica se manifiesta en concepciones más universales, dependientes del modo de estar organizada la sociedad en épocas históricamente determinadas, mientras que aquellas precisiones conceptuales no son más que instrumentos didácticos de los juristas profesionales. Efectivamente, en el momento del monarca juez y de la jurisprudencia pontifical

aristocrática las técnicas jurídicas se basan sobre el análisis del caso, y las leyes y sentencias adquieren forma mística a través de los oráculos y de los mitos acerca del origen divino de las leyes positivas. Cuando más tarde las leyes son formuladas por juristas profesionales, su contenido se racionaliza bajo perspectivas más conjuntadas que en el período anterior. En una tercera fase un funcionario oficial señala la existencia de un conflicto que el Derecho debe resolver, mientras que son profesionales del Derecho quienes buscan la solución eminentemente racional desde una perspectiva de coherencia de principios racionales del sistema considerado en su integridad.

De este modo la sociología jurídica de Weber termina con la proposición de una ley de progresiva racionalización de los sistemas jurídicos enunciada así: el Derecho empieza siendo una revelación carismática de los profetas, continúa siendo una creación empírica de los jurisprudentes, luego es otorgado por una potencia secular actuando con o sin el apoyo de un poder teocrático, y por fin se convierte en la institución de proposiciones jurídicas sistematizadas, acolchadas por estudios jurídicos precedentes de un grupo de sabios y expertos especializados y formados profesionalmente por el ejercicio de la lógica jurídica y por la lectura de investigaciones acerca del Derecho.

Sin embargo, Max Weber carece de definiciones sociológicas que pongan en juego conceptos tales como estructura social o fenómenos sociales totales, mientras que su doctrina apenas tiene en cuenta más que al Derecho positivo concreto, aunque su ley de evolución histórica permanezca siempre en el terreno de las hipótesis inverificables.

Dentro de la escuela de Durkheim, P. Fauconnet, al rechazar la moralización o reducción a moral que, en seguimiento de Comte, trataba de realizar su maestro en un intento de elaborar a través de consideraciones sociológicas un consensus positivo que restituyese al crítico mundo occidental su antigua unidad espiritual perdida, distingue claramente donde termina la sociología y donde comienza el imperialismo teórico que cierta sociología jurídica pudiera alegar sobre la Ciencia y la Filosofía del Derecho. La aportación constructiva de Fauconner consiste en su teoría de la responsabilidad jurídica en que ésta

aparece objetivamente como una institución social de la conciencia colectiva que tiende a identificar, por la acción de un sujeto autoritario, la identidad del sujeto infractor, superándose de tal modo el estadio social de la mera venganza sin por ello dejar de cumplir la regla durkheimiana de considerar los hechos sociales como si fuesen cosas tangibles.

Otro discípulo de Durkeim, Georges Davy, aporta un profundo estudio de las raíces sociológicas de la formación del lazo contractual.

Esta investigación viene a confirmar de algún modo la clásica teoría de Summer Maine acerca de que la evolución jurídica se podía sintetizar en la transición desde las determinaciones objetivas en función del status hacia las determinaciones subjetivas de los intereses contractuales, si bien el contrato mismo es una institución objetivada de donde las conclusiones contractuales adquieren su fuerza vinculante, si bien los intereses protegidos en los contratos son nuevos intereses que no hubieran podido ser consolidados de otro modo distinto al contractual. Por ello resulta para Davy que no hay valores innatos del Derecho, sino valores protegibles por determinadas formas del Derecho. En todo caso, Davy considera a la sociología jurídica como sustituto de la filosofía del Derecho, por lo cual su obra, como la de Durkheim, aboca a un sociologismo ilimitado.

Afectados por el prestigio de la sociología, estilo nuevo de pensar y brillante mantenedor de posiciones humanistas al campo de la filosofía y de la ciencia, varios juristas de primeros de siglo reflejaron claramente en su doctrina cierta desconfianza hacia el saber jurídico tradicional y trataron de argumentar sus posiciones bajo actitudes y consideraciones de estilo sociológico. Entre ellos ocupan lugar destacado los franceses León Duguit y Maurice Hauriou.

Tratando de reproducir en la ciencia jurídica la pretensión de Comté consistente en evolucionar desde el pensamiento de estilo metafísico al pensamiento positivo, proceso anteriormente realizado en las ciencias naturales, pero no aún en las del espíritu, Duguit intenta basar la reflexión científica de los juristas en la observación directa de los hechos sociales. Para ello apela a la sociología de

Durkheim donde encuentra en la teoría de la solidaridad, basada en la división del trabajo social, un fundamento objetivo para la realidad jurídica. Su teoría del control social, fundado en la solidaridad, distingue tres tipos fundamentales de normas sociales derivadas de la interacción de los individuos dentro del grupo: las económicas, las morales y las jurídicas cuya importancia normativa crece desde aquéllas hacia éstas. Para que las normas económicas y morales sean también jurídicas es preciso que encuentren apoyo en los sentimientos colectivos de una justicia solidaria. Pretende Duguit salvar, en la solidaridad del Derecho, la diferencia que hay entre la apreciación del hecho jurídico y la ponderación de su valor, distancia que por referirse a dimensiones y aspectos heterogéneos no se puede eludir mediante el expediente de atribuir un valor de solidaridad al fenómeno jurídico de cualquier modo que se presente. Por ello su aportación nada añade a una consideración sociológica del Derecho, tratando más bien de realizar una ciencia jurídica de tipo sociológico al apoyarla en argumentaciones de este estilo.

Hauriou, a su vez, contiene un pensamiento desigualmente desarrollado en claridad y en extensión. Sienta las bases de un tratamiento de la realidad jurídica en perspectiva sociológica mediante la figura de la institución. La fusión procede sobre todo de su distinción entre institución-cosa e institución-corporación.

En este último sentido, institución es una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente dentro de un medio social; para la realización de esta idea se organiza un poder que le procura organización, mientras por otra parte los miembros del grupo social interesados en la realización de la idea producen manifestaciones de comunión dirigidas por los órganos del poder y reguladas por ciertos procedimientos.

Los elementos de institución-persona son tres: 1º) la idea de la obra a realizar dentro de un grupo social; 2º) el poder organizado puesto al servicio de esta idea para su realización; 3º) las manifestaciones de comunión producidas dentro del grupo social a propósito de la idea colectiva y de su realización.

Presidiendo la construcción de Hauriou se halla la idea de que la realidad jurídica es una fuerza en equilibrio dinámico, resultante de los forcejeos de la influencia del poder público y la resistencia de los ciudadanos sometidos al mismo. Como consecuencia aparece que el Derecho está en permanente evolución, la cual a su vez está reflejada en leyes sociales dentro de una dialéctica muy semejante a la de Hegel. Por ejemplo al Derecho constitucional obedecen las leyes cíclicas que se resumen en el movimiento siguiente: período de gobierno constitucional, período imperial o consular, y por último período parlamentario. Este ciclo le venía proporcionando en la historia política francesa de los últimos decenios y por tanto estaba de algún modo verificado en la realidad. En todo caso para Hauriou el Derecho es una fuerza sometida, por interés, por virtud o por necesidad, a una idea de algo realizable dentro del marco de una organización social.

En la línea del pragmatismo americano la constitución del tema de la sociología jurídica se debe a Roscoe Pound.

Para este autor, el concepto de sociología jurídica depende primordialmente de lo que se entienda por Derecho, o sea, por los objetivos a que se va a dedicar el sistema sociológico referente al mismo. Pound señala tres aspectos que siempre concurren en el concepto del Derecho y son: a) el orden legal, esto es, el régimen que adapta sus relaciones y coordina las conductas mediante la aplicación sistemática del poder organizado, procedente de una sociedad política; b) la base en que se asienta la autoridad de los órdenes que delimitan los conflictos en semejante sociedad, es decir, el conjunto de preceptos desarrollados y aplicados por intermedio de una técnica autoritaria, conforme a las tradiciones de autoridad, característicos de aquella sociedad; y c) lo que se entiende por procedimientos judiciales y administrativos. Consiguientemente, para Pound, los estudios sociológicos acerca del Derecho deben centrarse sobre estos caracteres tal como los presentan las versiones científicamente más autorizadas del pensamiento jurídico-dogmático, donde la realidad jurídica se manifiesta con los relieves siguientes: actitud funcional respecto a la sociedad global; manifestando sus posibles significados a través de sus relaciones con el proceso total del control social e integrado el mismo; tendiendo hacia la justicia

preventiva; hacia la consideración primordial de los sujetos humanos individuales; a cooperar con las restantes ciencias sociales; presentando límites concretos a la eficacia de las normas legales.

Pound no pretende que todas estas direcciones de investigación estén contenidas en todo sistema correcto de sociología jurídica, pero a alguna de ellas debe referirse toda investigación sociológica acerca del Derecho.

Metodológicamente opuesto a Pound, pero completándole en muchos aspectos, encontramos también en Estados Unidos el sistema de Karl Llewellyn, investigador dotado de una formación sociológica y etnológica, complementaria, por tanto, de la ascendencia jurídica de aquél, o del arraigo iusfilosófico de Gurvitch. Karl Llewellyn ni siquiera trata de emplear un lenguaje normalizado entre los juristas, y emplea términos estrictamente descriptivos, sacados a veces del lenguaje común, o del argot de los investigadores de civilizaciones antiguas. Representa por ello una reacción contra el excesivo formalismo de las ciencias jurídicas que, en su opinión, presupondrían un cierto escepticismo respecto a los resultados sociales y utilidad efectiva de sus técnicas. Describe dicho autor un sistema de sociología del Derecho mediante expresiones muy plásticas pero algo extrañas y originales: cuando afirma que el Derecho se refiere a la tarea jurídica, a las vías jurídicas, al material jurídico y a los casos de conflicto.

Como punto de partida, Llewellyn toma los grupos humanos, donde aparecen deseos e impulsos divergentes que tienden a producir fricciones y a romper la unidad del grupo. Este dato constituye un elemento de la vida jurídica, tan fundamental como el propio orden colectivo en que se produce. Cuando aparecen las quejas de alguno de los componentes del grupo, en contra de los demás, se investigan los vínculos establecidos entre estas quejas y el orden del grupo, pues sus pretensiones tienden a ser afirmadas como si fueran elementos importantes de la vida colectiva y, por tanto, fuera justo satisfacerlas. Las tareas jurídicas consisten en adaptar la sociedad global al estudio de la conciencia de lo justo social en el grupo determinado. En el caso de que estas tareas de acoplamiento social no sean eficaces y adecuadas, surgen entre los miembros de

la sociedad, o grupo, conflictos y disputas por causa de haber perdido la esperanza de realizar aspiraciones sentidas, y de haber visto frustrados sus deseos. Por tanto, si no se regulan los casos, el sentido de conjunto de la construcción social del grupo se desintegra. Por ello el grupo acude a procedimientos de conciliación entre lo tradicional y lo nuevo, tendiendo estos procedimientos conciliadores a instituirse socialmente.

El sistema de sociología jurídica que tal vez haya obtenido más amplia influencia en los últimos años es de Georges Gurvitch, planteándolo a partir de una delimitación del Derecho en cuanto realidad social del modo siguiente: el Derecho representa un intento de realizar, dentro de un marco social dado, la justicia (o sea una reconciliación previa y esencialmente variable de productos de civilización que compiten entre sí), mediante la múltiple imposición de pretensiones y deberes, cuya validez depende de derechos normativos, los cuales llevan en sí la garantía de la eficacia de las conductas correspondientes. Ahora bien, establecer un ordenamiento jurídico lleva consigo ciertas dificultades peculiares, de donde proceden los problemas que la sociología jurídica debe resolver una vez planteados en el terreno más oportuno para ella.

El primer objetivo de la sociología jurídica es el análisis de la plenitud de la realidad social (no estudiada global e íntegramente por los juristas) para lo cual han de hablar los géneros, ordenaciones, sistemas conceptuales del Derecho, tal como funcionan dentro de sus concretos encuadramientos sociales, de tal modo que se puedan poner tales regulaciones formales en correlaciones funcionales con los cuadros en que se mueven. En este aspecto el estudio de la realidad social del Derecho en su plenitud, parte de las conductas colectivas efectivas, estructuradas o no, y de su base morfológica, pero yendo más allá de los modelos, reglas y símbolos, por tener en cuenta también las creencias, los valores jurídicos y el conjunto de determinaciones que halla su fundamento en los hechos normativos y en las experiencias jurídicas que les reconocen.

El segundo objeto de la sociología jurídica de Gurvitch es el estudio de las variaciones de la importancia del Derecho dentro de la jerarquía de reglamentaciones sociales y de las obras de civilización, lo cual concierne

preferentemente a los ordenamientos jurídicos y a los sistemas de Derecho que corresponden a las diversas estructuras sociales. Pero la investigación podría extenderse también a los grupos no estructurados y a las manifestaciones de la sociabilidad desde el punto de vista de la medida de su ineficacia o de su productividad frente al Derecho y a las clases del Derecho (global, o entre los individuos, o entre grupos determinados).

El tercer objeto de la sociología del Derecho es el de estudiar la variedad de las técnicas de sistematización del Derecho, en función de los tipos de sociedades globales, e incluso la significación sociológica de las doctrinas y teorías jurídicas, algunas de las cuales podrían resultar ser sublimaciones de situaciones de hecho, o sea, ideologías jurídicas.

Su cuarto objetivo sería el estudio de la función variable de los grupos de juristas en la vida del Derecho y en la sociedad, de las clases sociales, del Estado, de la Iglesia, de las industrias, de los sindicatos, etc.

El último objetivo de la sociología jurídica habría de consistir en el estudio genético de las regularidades tendenciales en el desarrollo del Derecho, así como de sus factores: a) tendencia hacia la transformación del sistema jurídico vigente dentro de la sociedad global o de algunas estructuras parciales; b) tendencias hacia la conjunción o distinción respecto a otras normatividades sociales; c) tendencia hacia el incremento o disminución de la importancia del Derecho, así como de su eficacia o ineficacia; d) indagar los factores de estas investigaciones en la base morfológica de la vida social (actividades técnicas y económicas, moralidad, conocimiento, religión, psicología colectiva).

Conjuntando estos elementos enuncia Gurvitch su concepto de un sistema de sociología jurídica, diciendo que es el estudio de la plenitud de la realidad social del Derecho, que pone los géneros, las ordenanzas y los sistemas jurídicos, así como sus formas de comprobación y de expresión, en correlaciones funcionales con los tipos de cuadros sociales apropiados; buscando al mismo tiempo las variaciones de la importancia del Derecho, la fluctuación de sus técnicas y doctrinas, la función diversificada de los grupos de juristas y, por último, las

regularidades tendenciales de la génesis del Derecho y de sus factores dentro de las estructuras globales y parciales. Sin embargo un estudio completo de todos estos aspectos sería inasequible a cualquier individuo, por lo cual el propio Gurvitch reconoce que un sistema consta sobre todo de indicaciones abiertas a investigaciones empíricas y a análisis históricos, los cuales podrían ahondar en la dirección en que sea posible concretar y enriquecer progresivamente los resultados obtenidos, para poder mostrar toda la variabilidad de la vida social efectiva en la actividad jurídica.

Dentro de la línea del pensamiento europeo pero que ha recibido también importantes influjos de la mentalidad americana está el pensamiento de un importante discípulo de Ortega y Gasset, el jurista y sociólogo español Luis Recasens Siches.

Reconociendo paladinamente que el Derecho debe encarnar valores espirituales como son la justicia y las estimaciones que ésta supone e implica, y que el Derecho no estará justificado sino en cuanto sirva satisfactoriamente a tales valores, afirma este autor que el Derecho no surge primeramente como un mero tributo a esos valores de superior rango, sino que es gestado bajo el estímulo de unas necesidades que se dan perentoriamente en la vida social: la urgencia de certeza y seguridad, unidas a la necesidad de un cambio progresivo; la urgencia de resolver los conflictos de intereses, unida a la necesidad de organizar, legitimar y restringir el poder político que se expande a lo largo y ancho de los grupos humanos.

El Derecho es para Recaséns vida humana objetivada, encuadrada por las dimensiones de lo normativo y de lo colectivo. Es objeto de la dogmática jurídica establecer el sentido que la norma jurídica tiene en cuanto tal. Es objeto de la sociología jurídica estudiar el modo en que la normatividad jurídica establece las funciones jurídicas requeridas por la colectividad humana políticamente organizada.

Más la realidad jurídica entera se centra a su vez en la existencia humana, a la cual se refieren tanto los valores como las normas y toda clase de vigencias

sociales. El individuo es el único sujeto capaz de vida propiamente dicha, pero cada acto de su vida puede ser vivido en un contexto formalmente diverso según las siguientes modalidades: propiamente individuales, interindividuales y colectivas. Los modos individuales de vida son aquellos en que el sujeto no es solamente actor, sino también autor del contenido y de la forma de su propio comportamiento. En los modos de vida interindividuales el sujeto se relaciona con otro o le imita por virtud de lo que cada uno de ambos tiene de individual (amistad, etc). Mas los modos colectivos de vida humana son aquellos en que el sujeto no vive espontáneamente conforme a su propia individualidad, sino como titular de un papel o función generalizable, o sea en una figuración tipificada, comunal, genérica y anónima. Es en esta dimensión donde actúa el Derecho, y a la que se refiere su triple función de organización, legitimación y limitación.

En estrecha conexión con el pensamiento de Recaséns, pero atendiendo además a problemas centrales de la ciencia jurídica, como es el tema de las fuentes materiales y formales del Derecho, así como a las fases prejurídicas de creación y orientación normativa del Derecho, donde aparece centralmente el concepto de la persona humana en cuanto sujeto convivente, que trasciende a su propia determinación social, se halla la doctrina sociológica del profesor Legaz y Lacambra. Para este autor la sociología del Derecho podría estudiar los temas siguientes: a) las zonas existenciales donde el Derecho tiene sentido. El Derecho es forma de vida social, es decir uso o sistema de usos que no compete a todas las dimensiones de la vida humana en general, sino sólo a alguna de ellas; b) los límites de la facultad de imposición a la vida humana de atender a formas sociales mediante actos externos, investigando el sentido de la exigencia de la afirmación del hecho fundamental de la persona humana en cuanto titular de una libertad proyectada tanto hacia la exterioridad como hacia la intimidad de la vida personal; c) las expresiones históricas de la idea de perfección del orden de la convivencia, o sea, de los contenidos de justicia pensados con la alteza y pureza posibles en una determinada situación histórica; d) la libertad radical de las personas de la estructura de formas sociales de vida en cuanto usos, a través del modo en que los comportamientos humanos se socializan, y en qué grado; e) delimitación teórica de la libertad jurídica, definida normativamente, y

estimada como poder personal troquelado y precisado como forma de influencia activa y pasiva en la vida social de las personas; f) consistencia de la relación jurídica, y compatibilidad real de su condición interpersonal y su dimensión impersonal; g) estimación y conocimiento de la justicia o injusticia estructurada en las relaciones jurídicas; h) conexión fáctica entre relaciones jurídicas y legalidad; i) conexión entre valores sociales y normas jurídicas; j) relación entre sistemas de legalidad y configuración de la realidad jurídica; k) funciones jurídicas relevantes (profesionalmente) para la realización del Derecho.

Para el sociólogo Francisco Ayala, el Derecho es un sector sistematizado en el conjunto de la realidad histórico-social, constituyendo un material bien definido y generalmente identificable, hasta el punto de que la consideración sociológica del Derecho ha sido anterior a la existencia de un sistema de sociología.

El trabajo de los juristas ha precedido por tanto al saber estrictamente sociológico en el desarrollo de enfoques y consideraciones sociológicas. Dentro de las doctrinas positivistas se ha desenvuelto precisamente en los temas penales, como demuestra la escuela italiana encabezada por Lombroso que era médico y antropólogo.

La sociología jurídica tiene como problema principal -dice Ayala- el estudio de la correspondencia que haya entre el Derecho y la situación político-social subyacente, al arbitrar entre las estructuras sociales contrapuestas y las tendencias de cambio traídas por sus factores dominantes. Por ello todo ordenamiento jurídico está tratando de readaptar las situaciones sociales en algún orden indicado por el equilibrio del poder. Muchas técnicas y normas jurídicas evolucionan espontáneamente, mientras que otras son introducidas por reformas legislativas parciales o por reformas globales.

Más el Derecho no se limita a revestir la realidad social, sino que reacciona en alguna manera sobre ella, tendiendo a prestarle fijeza, a endurecer sus contornos, a encauzar y frenar sus cambios.

La validez del Derecho es mediata -mediante la actividad de las autoridades públicas mientras que la validez ética es inmediata sobre la conciencia social. Mas la vigencia ofrece un cariz estrictamente sociológico, o sea que se refiere a términos de *ser*, y no terminos de *deber ser*. De ahí que el Derecho comprende en sí un doble criterio, el de la justicia y el del orden, por lo cual resulta que el Derecho consiste en la realización de la justicia dentro de determinado orden y ateniéndose a la estructura de denominación en que tal orden se inserte.

El estudio sociológico puede referirse, en tal perspectiva, a problemas susceptibles de ser analizados sociológicamente a través de la tensión mutua que hay entre Derecho y sociedad subyacente. De aquí que contenga referencias a los problemas de la legitimidad del orden jurídico a la constitución de la comunidad política, a la adaptación de la existencia humana en los cambios históricos, etc.

Miguel Reale es un filósofo del Derecho que ha establecido, en su teoría de la tridimensionalidad del Derecho, la permanente dialéctica que entre sí mantienen, dentro de la realidad jurídica y constituyéndola a ésta, los tres elementos que mencionamos: hecho, valor y norma. Ahora bien, la sociología del Derecho no puede por ello consistir en la mera constatación de los acontecimientos jurídicos, sino que ha de implicar tales fenómenos en su sentido normativo y en su proyección axiológica. En la perspectiva de los sociólogos del Derecho el punto saliente del proceso dialéctico del mundo jurídico está representado por el hecho (o sea, la conducta) jurídico, cuya comprensión requiere la referencia de otros dos factores, a fin de que se pueda hablar de un hecho específicamente jurídico, y no sólo genéricamente social. Por ello en el ámbito de la sociología general tiene perfectamente cabida una sociología jurídica.

Afirmar que la sociología del Derecho tiene por objeto el estudio del Derecho en cuanto hecho social, acentúa la conciencia teórica del jurista, puesto que un hecho social sólo puede ser tenido por jurídico cuando presenta la especificación resultante de un nexo normativo que alude a sujetos imputados,

y de una correspondencia con intereses y valores que son garantizados específicamente por merecerlo así.

Es incorrecto decir que al sociólogo sólo le interesa la efectividad o la eficacia del Derecho al observarlo empíricamente en la conducta. Por más que sea este punto de la eficacia el que domina la comprensión del sociólogo, la eficacia implica una correlación necesaria con la vigencia (cualidad técnico-formal de la norma jurídica) y el fundamento (cualidad axiológica de la norma jurídica).

Con una mentalidad iusfilosófica muy semejante a la teoría tridimensional de Reale, tan propicia a la expansión de una sociología jurídica de tipo dialéctico, desarrolla Jerome Hall su teoría integracionista del Derecho, en que se asigna también importante papel al análisis sociológico.

Partiendo del concepto de experiencia jurídica determina muy la idea de que la realidad jurídica ha de captarse en una integración progresiva de diversos aspectos coaligados en un proceso mental concreto. Ahora bien, este concepto de realidad jurídica integrada implica la noción de una cierta estructura que actúa en tareas coordinadoras y que denomina complejo sociológico-jurídico, donde figuran tanto datos sensibles como elementos incorpóreos (tales como las propias normas jurídicas).

En tal perspectiva global, la sociología jurídica constituye una ciencia social teórica consistente en generalizaciones sobre aquellos fenómenos sociales que se refieren al contenido, a la finalidad, a las aplicaciones y a los efectos de las normas jurídicas, aparte de contribuir al descubrimiento, invención y renovación de las categorías jurídicas fundamentales.

El programa de estudio de una sociología jurídica realizado por el profesor Yeherzel Dror, que hace hincapié en el sistema de Max Weber es altamente significativo.

El amplio sistema señalado por Dror, considerado en sus temas, en sus modalidades de investigación y a efectos de un conocimiento estrictamente

sociológico constituye un enfoque equidistante del universalismo que preocupa a los sociólogos de mentalidad filosófica (Gurvitch o Legaz) y a los que se mueven entre proyectos típicamente pragmáticos (Llewellyn o Hall).

Según Dror el especial carácter del Derecho permite estudiarlo por varios caminos: como sistema de normas, tomadas a su vez desde el punto de vista de su estructura interna y formal; como sistema de relaciones entre normas jurídicas y otros conjuntos normativos; como reflejo de una actitud filosófica o de una concepción última de la realidad, etc. Pero también puede ser estudiado el Derecho, en la conexión entre normas jurídicas y fenómenos sociales. Entonces las normas jurídicas son examinadas en sí mismas como fenómenos sociales y culturales condicionados por la sociedad, y realizando varias funciones de ella. Esta es para Dror la perspectiva más propia de la sociología jurídica, y desde ella puede estudiarse inmejorablemente el conjunto de la realidad del Derecho.

También admitiría Dror otra modalidad de sociología jurídica que estudiase la interacción entre Derecho e individuo. Se examinaría entonces el papel del Derecho en la motivación individual y en su conducta, la interferencia entre Derecho y personalidad, así como la reacción de los varios tipos de individuos respecto al Derecho, prolongando así, en el campo de la psicología social un desarrollo espontáneo y preciso de la sociología jurídica.

Los métodos de investigación sociológica acerca del Derecho podrían alcanzar, para Dror, enorme diversidad, entre la que menciona varios: investigación comparativa (varios tipos de sistemas jurídicos, varios tipos de sociedades); estudio intensivo de sociedades no complejas (grupos pequeños, sociedades primitivas); estudio intensivo de instituciones y procesos sociales seleccionados; experimentos promovidos en condiciones controladas; investigación sobre grupos pequeños.

Muy recientemente han tomado posición en el intento de fijar el alcance y contenido de la sociología jurídica un grupo de autores que trataron de escribir un libro definitivamente sistemático en esta materia. Se trata del equipo formado por J. Davis, H. H. Foster, C. S. Jeffery y E. E. Davis.

Consideran como precedentes importantes de su construcción, las doctrinas sociológicas europeas, así como la jurisprudencia sociológica americana. El intento de este libro redactado por dos juristas y dos sociólogos es iluminar las complejas relaciones que hay entre el Derecho y el resto de la realidad social humana, donde el Derecho, siempre versátil y complejo, requiere ser estudiado junto al contexto social en que funciona. Se define al Derecho como aquellos medios formales de control social que llevan consigo el uso de reglas que son interpretadas y robustecidas por los tribunales de una comunidad política. Ahora bien, el Derecho es estudiado contemporáneamente, siguiendo ciertas directrices sumarias del pensamiento actual, y que son: énfasis sobre las funciones, y no sólo sobre la naturaleza del Derecho; énfasis sobre la individualización de la justicia, como opuesta a la abstracción; mayor cooperación entre las diversas ciencias sociales; en la realidad económico-social, el Derecho tiende a instrumentar la combinación del máximo de satisfacción de necesidades con el máximo de libertad de los quererres individuales; mayor rigor en la objetividad científica en cuanto que se puedan obtener verificaciones de las proposiciones logradas, y reconocimiento de la importancia de los cánones axiológicos.

La sociología jurídica aparece, pues, necesariamente en cuanto tales actitudes científicas de los juristas y pensadores sociales concurren en materia de Derecho.

El Derecho puede ser estudiado así en las implicaciones sociológicas de sus categorías fundamentales: Derecho público y privado, sustantivo y procesal, civil y criminal; legislado, consuetudinario y judicial; y según los grados de racionalidad (clasificación de Max Weber) que alcanza: justicia autoritaria, empírica y racional. El Derecho es parte de la actividad cultural de una colectividad. Por ello se estudian en su estructura ciertas influencias entre el

Derecho y restantes creaciones culturales. También se advierte en el Derecho la presencia de un índice de valores y de solidaridad social, según el ascendiente alcanzado por el nivel ético de la vida social.

El Derecho desarrolla en la sociedad una serie de funciones: control social (definición de conductas, integración de valores, designación de la autoridad, robustecimiento de la idea de lo justo, prevención de conductas ilegales, socialización); dominación de unas clases por otras (pues a veces es manejado por determinado grupo para explotar a otros, aunque un Derecho aceptado por todos favorece también naturalmente a los grupos cuyo poder relativo sea mayor, con lo cual tiene que estar continuamente rectificado).

La acción del Derecho tiene unos límites, procedentes unas veces de las pretensiones coercitivas del Estado que, fija unos límites de actividad, otras veces el Derecho requiere también conjugarse con la actividad de otros principios de orden social. Además, el Derecho es inhábil para proteger ciertas clases de intereses. Se añadirán otras limitaciones porque los juristas no siempre pueden obtener suficientes datos para llevar a la práctica ciertas indicaciones normativas, o porque la administración pública tiene recursos limitados, o por la interdependencia entre acción jurídica y sentimientos públicos, en cuanto a las consecuencias concretas que resultarían de la aplicación estricta de ciertas normas.

Por corresponder el desarrollo del ordenamiento jurídico al desarrollo de la sociedad, se puede distinguir históricamente ordenamientos primitivos y actuales, calificativo solamente merecido por tres tipos de ordenamientos: los anglosajones, los europeos y los islámicos.

Las transformaciones del Derecho pueden investigarse dirigiendo la atención al estudio de una serie de interesantes hipótesis que no es dable puntualizar en este trabajo.

Conclusión.

Al estilo de los sistemas y estudios apuntados podríamos sintetizar otros varios de subido interés ius-sociológico, pero es sólo posible aquí una remisión al pensamiento de los siguientes sociólogos jurídicos: J. Benthan, B. Cardozo, J. Carbonier, Ch. H. Cooley, P. Dourado de Gusmau, L. Duguit, Machado Neto, B. Mantilla Pineda, E. De Moraes, A. Naranjo Villegas, A. Nicéforo, K. Olivecrona, V. Pareto, A. Perpina Rodríguez, E. O. Smigel, Wi Sombart, P. Sorokin, N. Timasheff y R. Treves. Todos ellos han hecho pie en la realidad jurídico-social en algún sentido.

A modo de resumen, diremos que dentro de la ciencia jurídica la sociología aparece como disciplina complementadora, como un instrumento que arma, moldea, pero no dirige el Derecho. Dentro de la ciencia sociológica, el Derecho forma una parcela, una región de conocimientos que a su vez fundamenta otras muchas regiones de la sociología, inclusive se afirma, con verdad, que las instituciones jurídicas hacen de espina dorsal del entramado sociológico.

Lo sociológico no interfiere el plano jurídico con ningún otro afán que el de servicio y complementación. La ciencia jurídica, como sabemos, está constituida también por el plano de la normatividad jurídica, que la sociología descuida, cuanto menos en aspectos lógico-formales específicos. Las normas no pueden ser tratadas como hechos ni como valores, por lo menos mientras permanezcan externalizadas del hacer concreto y actuante del hombre.

La sociología jurídica está inmersa en el Derecho, pero ello no significa que se identifique hasta en sus últimas consecuencias con la ciencia jurídica. Las razones que nos asisten para tal afirmación, estriban en que pecaría de sociologista, un planteamiento científico del Derecho avasallado en todas sus órbitas por la sociología. El reducto de la lógica jurídica formal, parte integrante de la Ciencia del Derecho, no permite la irrupción sociológica.

La sociología se ha ocupado más de unificar criterios y terminologías con muchas otras ciencias antes que con el Derecho. No se ha tratado de una

desatención ni de una inadvertencia inconsciente. Por el contrario, sus cultores, muchos de ellos llegados del campo económico o jurídico, caso de Talcott Parsons y de Jerome May, tenían plena conciencia de que estos campos, técnica y científicamente, tenían un grado superior de evolución al alcanzado por otras disciplinas. Para elaborar criterios unificadores, por ejemplo dentro de la teoría de la acción humana, habría que quemar etapas en aquellas disciplinas que no cuentan con la ventana experiencia aconsejada.

Nótase en el mundo sociojurídico que de los dos tipos capitales de Derecho, público y privado, el Derecho público tiende a diversificarse con nuevas corrientes: Derecho fiscal, laboral, económico, etc; el Derecho privado tiende a universificarse, a estructurarse en un solo todo. Aunque en el fondo va también apareciendo como poco vigoroso el distingo entre lo público y lo privado, lo cierto es que el pensamiento contemporáneo se ha mostrado mucho más atento a las disciplinas que atienden las problemáticas de masas.

El avance de estas disciplinas ha permitido desarrollos sociológicos jurídicos, de superlativo interés, que pueden confortarse en la bibliografía que explanamos.¹⁴

Señala Azuara Pérez, que el sociólogo mexicano René Barragán distingue entre el objeto y los problemas de la Sociología Jurídica, y que a su juicio lo hace indebidamente, ya que cuando se alude al objeto de una ciencia se refiere al núcleo de cuestiones o problemas de que trata.

Por ello, señala que el objeto de la sociología del Derecho consiste en el establecimiento de las conexiones que están presentes siempre ante el Derecho y los demás fenómenos sociales.¹⁵

¹⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill S.A. Tomo Retr-Tasa. Buenos Aires. Argentina 1986. pp.780-790.

¹⁵ Leandro Azuara Pérez. Sociología. Decimosegunda Edición. Editorial

Porría. México 1992. pp. 255-256

Las tareas jurídicas, consisten en adaptar la sociedad global al estudio de la conciencia de lo justo social en el grupo determinado; por ello, la judicatura por mucho tiempo se ha caracterizado como estrato social de prestigio, o por carisma, o por mérito, más ciertamente por la honorabilidad inherente al oficio judicial dignamente ejercitado.

La formación profesional de los jueces, inscrita en el común denominador de todos los profesionales del derecho, se realiza, en cuanto al acceso a su conocimiento como disciplina científica, en el aula universitaria, y se orienta a un ejercicio con visos de técnica cuya operación guarda relación, tanto con el cultivo académico de la disciplina, cuanto con las exigencias de orden concreto emergentes de los intereses económicos, sociales, políticos, laborales, y de todo orden, cuestionados, o simplemente necesitados de ser ordenados. La deficiente formación de los funcionarios judiciales es un problema social y para resolverlo se creó la carrera judicial.

La conexión existente entre profesión, como cualificación ocupacional, y la situación estamental, como condicionante y común denominador de una categoría social, nos permiten colocar a los miembros de la administración de justicia -profesionales investidos de potestad autoritaria para decir el derecho en los casos particulares- en la dimensión apropiada de la estratificación social, diferenciándola de las clases y los partidos.

La configuración de rasgos de personalidad, tiene gran importancia para quien aspira a ser funcionario judicial, que prediquen adecuación de los requerimientos de la estructura del rol que se trate.

Esta dimensión de la formación profesional no agota nuestra problemática, la que debe, como mínimo, ser completada en lo que específicamente concierne a magistrados y funcionarios judiciales, con la consideración de la categoría sociológica que, como ocupantes de similares posiciones funcionales, componen estos sujetos en la inserción de las cuales se localizan en el espacio social estratificado.

Parsons afina el concepto de profesión como rol ocupacional, es decir, el desempeño de las funciones valoradas en la sociedad, y mediante las cuales dichas personas "se ganan la vida" en un trabajo "de dedicación exclusiva" (o al menos como actividad principal). Entre los tipos de roles ocupacionales, el profesional se distingue en gran medida porque una parte importante de la tradición cultural de la sociedad, en que consiste el saber respectivo, se confía a

quienes tienen a su cargo algunos de esos roles. El miembro de la profesión se forma en esa tradición por un proceso de educación formalmente organizado, de modo que solamente se consideran calificados para ejercer el rol quienes acreditan esa formación.

Como consecuencia de lo dicho, el profesional o profesionista se considera un especialista técnico de cierta clase, en virtud de su dominio de un saber y su pericia para utilizarlo, pero ello supone que se ha formado en una tradición que solamente los miembros de esa profesión están calificados para interpretarla autorizadamente y, en su caso, desarrollarla y mejorarla.

Si los jueces no pueden acceder a la investidura oficial sin revestir la profesionalidad jurídica, podemos destacar que por el carácter de su designación en nuestro sistema, no habiendo adscripción por nacimiento ni adquisición por compra del cargo, se trata de reclutamiento de segundo grado, en tanto los candidatos no se escogen sin más de una masa no cualificada, sino que la *profesionalidad es requisito ineludible* para acceder al ejercicio de la función jurisdiccional.

El rol que desempeña un sujeto individual conforme a un puesto o posición que ocupa en el espacio social, conocido como status, reflejado en el nivel más elemental del individuo, incluyendo como alta relevancia, el ordenamiento jurídico y el valor de la justicia, amén de los valores inherentes a la persona, como lo es, la independencia, y la suficiencia económica entre otras.

El cauce sociológico de esta exposición relativa a lo judicial, puede ser apropiadamente mencionada como una estructura de la sociedad, por las actividades desempeñadas por sujetos individuales como atributo, así como de las relaciones cambiantes que existen entre los modelos institucionalizados.

Las necesidades básicas que se pretenden de la carrera judicial, en primer término, es la prosecución de objetivos, es decir, el logro de los fines tanto de las partes cuanto al sistema, y en segundo lugar, la adaptación, en cuanto al acceso y disponibilidad de medios requeridos por el sistema y sus miembros para lograr sus metas.

Para llegar a ser un miembro de la administración de justicia el cual cuente con la potestad de decir el derecho en casos particulares, se debe seguir un camino que reparte en cursos la capacitación para ejercerla; aunado a los méritos y experiencia recibidos en el transcurso de manera ascendente, y para lograr la dignificación del cargo se deben cubrir con los principios que estableció la reforma constitucional para la carrera judicial.

II.- Definición de Carrera Judicial

Por su amplitud y complejidad son varios los significados e interpretaciones que se le han dado, por consiguiente existen diversas definiciones que la literatura jurídica versada en ello presenta; así , la Carrera Judicial se ha planteado en distintas definiciones.

En principio daré un significado de lo que es Carrera y lo que es Judicial para el entendimiento de las definiciones del tema que nos ocupa.

CARRERA.

Según la Academia Española de la lengua, "profesión de las armas, letras, ciencias etc".¹⁶

Curso o itinerario desplegado o que deben desplegar personas o cosas para la producción de un determinado resultado, también el resultado mismo y la competencia que surge para obtenerlo; así por ejemplo, la carrera de abogado, la carrera de los precios, la carrera de caballos.¹⁷

Conjunto de estudios, repartidos en cursos, que capacitan para ejercer una profesión.

*En el romance medioeval de Castilla, camino carretero; el que permite el tránsito de carros, a través de la evolución, desde el bajo latín, de *carrerium*, *carrería*, *carrera*. Tal significado, que se conserva aún, lo ha superado al aplicarse la palabra como camino real o carretera. Además, cual recuerdo, expresa también la calle que en otro tiempo fue camino, y ya casco urbano en el crecimiento sucesivo de las poblaciones humanas. El transcurso de las horas y de los días y los años. Profesión que requiere ciertos estudios académicos o universitarios; como la de abogado, médico o ingeniero.*

¹⁶ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina. Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. Decimoséptima edición.p 145

¹⁷ José Alberto Garrone. Diccionario Jurídico. Editorial ABELEDO- PERROT. Tomo I, A-D. Buenos Aires, Argentina 1986. p 314

También se extiende, en esta acepción, a las actividades literarias o artísticas.

Dar carrera. Costear los estudios a los hijos o a otra persona hasta la obtención de un título universitario o asimilable.

De carrera. Oponiéndolo así al nombramiento libre, en la diplomacia y en lo consular se denominan de carrera los agentes que han cursado los estudios correspondientes y han ingresado mediante concurso u oposición, para lograr, por antigüedad o elección, los ascensos del caso. Predomina entonces lo administrativo y técnico sobre lo político.

Hacer carrera. Progresar rápidamente en una profesión, oficio o empleo por las dotes personales, la laboriosidad o el favoritismo.¹⁸

JUDICIAL

Relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura. V. Actuaciones judiciales. V. Actos judiciales. V. Autorización judicial. V. Auxilio judicial. V. Carrera judicial. V. Caución judicial. V. Poder judicial.¹⁹

Relativo a la organización, ejercicio o administración de la justicia: autoridad judicial.

¹⁸ Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de derecho usual. Tomo II C-CH Vigésimo Primera Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires . Argentina 1989. p. 80

¹⁹ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina. Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. Decimoseptima edición. p 335

CARRERA JUDICIAL

Fernando Flores García, en su aportación al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos dice, que la expresión Carrera Judicial ha recibido múltiples significados e interpretaciones siendo las siguientes, algunas de las más relevantes.

Empieza aclarando el sentido de los dos vocablos que integran esta locución. Según el diccionario: *carrera* es el camino o curso que sigue uno en sus acciones; profesión de las armas, letras, ciencias, e.a.; y, *judicial*, perteneciente al juicio, o a la administración de justicia o a la judicatura.

Se ha definido la carrera judicial, como el conjunto o la escala de los grados del oficio judicial (Carnelutti); o bien, como la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o la serie de grados desde el inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales (Eduardo Pallares).

Algunos autores estiman que es bastante para que exista la carrera judicial, la simple permanencia o continuidad en la función de juzgar; para otros es menester que los nombramientos para desempeñar los cargos judiciales tengan el carácter de definitividad. Se agrega como característica de la carrera judicial el requerimiento de una profesión jurídica especial y que formen un cuerpo también con conocimientos propios de su actividad (Becerra Bautista).

No falta quien opine que esos profesionistas deben ser profesionales de esa adscripción del servicio público, en la que el *escalafón* es consubstancial con la carrera judicial. Así, se le ha conceptuado como el conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas. (Sentís Melendo).

Fernando Flores García, señala que la idea de la carrera judicial, es como el tránsito de etapas o escalones progresivos que pueden recorrer los jueces profesionales (con título o licencia para ejercer las profesiones jurídicas o el

especial para el desempeño en la judicatura que se estila en otras latitudes), abarcando el período preliminar (cursos en la escuela judicial dada la condición propia de los conocimientos y experiencias de la función de juzgamiento), el ingreso (no por designación favoritista, sino por reconocimiento de los méritos subjetivos del aspirante), las promociones (obtenidas por fiel cumplimiento de los quehaceres judiciales) y el retiro reglamentario. En ese trayecto judicial resulta deseable que se muestre y confirme la vocación de administrar justicia, con un desempeño no rutinario sino ejemplar de sus integrantes y debe incorporarse como un atributo infaltable de la carrera judicial el estricto apego a un estatuto judicial, que involucre, por un lado, la dignidad indispensable de los derechos subjetivos de los jueces y magistradores, terminología preferible a la de garantías judiciales que deben referirse al instrumento tutelar de esas facultades sustanciales de los jueces: independencia, inamovilidad, derechos económicos, presupuestales, de seguridad social, los honoríficos y de respetabilidad de su persona y de eficacia de sus mandatos; y, por otro, el catálogo de los deberes judiciales que comprenda las prohibiciones, incompatibilidades, obligaciones congruentes con su delicada tarea y en caso de su desobediencia, la especificación de la exigencia efectiva de la responsabilidad en que puedan incurrir: administrativa, civil, penal o política.

Estas premisas condensan algunas de las resoluciones acordadas unánimemente en dos congresos mexicanos de derecho procesal, que se comunicaron a las autoridades políticas y judiciales de nuestro país, como un aporte de los académicos, profesores, investigadores, abogados postulantes, jueces, asistentes, para que se alcance una verdadera, una auténtica carrera judicial que coadyuve con otros factores, políticos, económicos, sociales, educativos, ético-profesionales, etc., para una administración de justicia recta y al alcance del anhelante pueblo nuestro.²⁰

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Voz. Administración de Justicia. Fernando Flores García. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. Tomo A-CH. México 1991. pp.420-421.

También la define de manera simplificada, como el tránsito por etapas o escalones progresivos recorridos por los jueces profesionales; de prestigio e independientes, incluyendo el peldaño de ingreso por acuciosa selección y finalizando con el retiro, sólo por causas legales. 21

HECTOR FIX ZAMUDIO.- El procedimiento utilizado por numerosos ordenamientos para regular tanto el ingreso como el ascenso de los niveles inferiores de la judicatura hacia los más altos a través de concursos de méritos, exámenes de oposición y otros instrumentos similares, y por ello no debe confundirse con un simple escalafón de carácter administrativo como ocurre en algunas legislaciones.22

CIPRIANO GÓMEZ LARA.- El sistema institucional de designación y ascenso de los servidores judiciales, acompañado de un sistema de garantías económicas, sociales y de autonomía e independencia del cargo.23

SANTIAGO SENTÍS MELENDO.- El conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas.24

ADOLFO GELSI BIDART.- El conjunto de derechos y deberes que corresponden al juez o a lo largo de su propia vida judicial, independiente, para que realmente exista a salvo de favores y arbitrariedades.25

21 Revista Jurídica Veracruzana. Número 6. Noviembre-Diciembre. Xalapa Veracruz, México. 1967. p.16

22 Revista de Derecho Procesal. Preparación, Selección y Nombramiento de los Jueces. Hector Fix-Zamudio. Año VII. Número 12. Santiago de Chile. 1977-1978. p54.

23 Revista de la Facultad de Derecho de México. La Carrera Judicial y las Escuelas Judiciales. Cipriano Gómez Lara. Tomo XXXVIII. Enero-Junio. Números 157, 158 y 159. U.N.A.M. 1988.p. 124.

24 Revista de la Facultad de Derecho. "La Carrera Judicial en la Argentina". Número 37-40. Tomo X. Enero-Diciembre 1960. pp. 407-408.

25 Revista de la Facultad de Derecho. "La Carrera Judicial en la Argentina". Número 37-40. Tomo X. Enero-Diciembre 1960. pp. 397-398.

MOISÉS CIRO RAMÍREZ VELAZCO.- El desarrollo del oficio judicial desde el grado más inferior al superior, entendiendo por oficio judicial la atención de la función de juzgar y de todas las que correspondan a una auténtica administración de justicia para que ésta cumpla con el mandato constitucional de expeditez, rapidez y eficacia.²⁶

RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA.- Organización del servicio de la administración de justicia a base de funcionarios seleccionados con arreglo a adecuadas pruebas de competencia y amparados con un estatuto legal que asegura su permanencia en la función mientras cumplan bien o llegue la hora de su retiro, con disfrute de los derechos pasivos que le correspondan.²⁷

GUILLERMO CABANELLAS. En los países donde la judicatura está sometida en su ingreso y progresión a una disciplina de méritos y antigüedad, al menos en los grados correspondientes a la primera y segunda instancia, el conjunto de normas que la regulan y su actuación personal. Se asegura de tal forma la inamovilidad de jueces y magistrados y se desdénia el siempre repudiable influjo político en el Poder Judicial, que vicia de raíz la independencia del mismo, por la permanente amenaza para su estabilidad.

En la primera instancia suele hacer jueces de entrada, ascenso y término. Algo similar ocurre con los magistrados de las Audiencias o Cortes de apelación en lo civil y penal. Por el contrario, sin excluir ascensos automáticos, los magistrados que integran el Tribunal o Corte Supremos suelen ser designados con alguna discrecionalidad por el gobierno, dada su responsabilidad como creadores de la jurisprudencia que perdura.

²⁶ Revista de la Facultad de Derecho. "La Carrera Judicial en la Argentina". Número 37-40. Tomo X. Enero-Diciembre 1960. pp. 401-402.

²⁷ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina. Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. Decimoséptima Edición. México. 1991. p. 145.

La ley de bases para la organización judicial española de 1974 estatuye que la carrera judicial la integran los presidentes de Sala y magistrados del Tribunal Supremo, los magistrados de las Audiencias y los jueces de partido. El ingreso en la judicatura, a un lado el acceso al Tribunal Supremo, se hará a través de la Escuela Judicial, mediante oposición entre licenciados en Derecho y la aprobación de cursos selectivos y formativos.

Los miembros de la carrera judicial , antes de tomar posesión de sus cargos, y siempre que el destino implique cambio de categoría o función, prestarán el juramento establecido. La promoción a magistrado se hará por antigüedad entre jueces, excepto una quinta parte de las vacantes, que se cubrirán por oposición restringida entre ellos. El nombramiento de la magistratura del Tribunal Supremo se reserva al gobierno, mediante ternas que propondrá el Ministerio de Justicia.²⁸

El Doctor Cipriano Gómez Lara, cita a Niceto Alcalá Zamora y Castillo, el cual decía que para que pudiera hablarse de la carrera judicial se debían de dar dos conjuntos de requisitos muy claros y precisos y que a falta de uno de éstos no existiría carrera judicial. El primer conjunto es el relativo a la existencia de un sistema institucional de selección, designación y ascenso de los funcionarios judiciales; el segundo conjunto es el relacionado con las garantías de las que debe estar rodeado el juzgador, que son de tres tipos y que deben estructurarse con mucha claridad y rigor: **garantías económicas** que hacen evidente y necesario que se cuente con salarios y prestaciones decorosas para los servidores de la administración de justicia; **garantías sociales**, que tienen también en el fondo un contenido económico y que deben consistir en otras prestaciones como servicios médicos, acceso a préstamos de vivienda y de otro tipo, derecho a jubilación y a prestaciones generales de seguridad social; **garantías de autonomía e independencia en el desempeño del cargo**, para que, los magistrados puedan desempeñar su cargo con absoluta autonomía e independencia, obedeciendo sólo al mandato de la ley.

²⁸ Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de derecho usual. Tomo II C-CH Vigésimo Primera Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires . Argentina 1989. p. 81

Este principio está implícito en los principios de la carrera judicial y significa que el juez debe estar seguro y firme en su puesto, y por lo tanto, no debe recibir ni indicaciones ni amenazas de nadie, ni deberá aceptar ninguna recomendación o indicación sobre cómo debe o no debe resolver; ni de los que llamamos factores reales del poder, en nuestra sociedad contemporánea, sindicatos, partidos políticos, el clero, las mafias, u otra serie de fuerzas que tradicionalmente han presionado a los jueces para que decidan en uno u otro sentido.

Entre esas presiones, algunas son más injustificadas, como las que provengan de los titulares de los otros poderes públicos, senadores, diputados, funcionarios del Poder Ejecutivo, que pueden venir desde el Presidente de la República hasta los gobernadores, o lo que es peor, los propios miembros de mayor jerarquía del propio Poder Judicial, es decir, ministros y magistrados. Todas estas nefastas prácticas violan totalmente la autonomía y la independencia de los jueces y van en contra de la esencia misma de la carrera judicial.²⁹

29 PONENCIA AL XV CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. Dr. Cipriano Gómez Lara, Lic. Alberto Saíd Ramírez y Lic. Valeriano Pérez Maldonado. Querétaro, México, mayo de 1997. pp.2-3

III.- Principios rectores de la Carrera Judicial

El Doctor Cipriano Gómez Lara en la ponencia al XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, no deja escapar lo referente a los principios de la carrera judicial implantados en la reforma judicial, para lo cual expone consideraciones muy acertadas y dice: La reforma del Distrito Federal, en cierta manera es una copia de la reforma federal y los dos aspectos básicos de ambas reformas son, primero: creación del Consejo de la Judicatura; segundo: creación de la **carrera judicial**. Por primera vez en nuestra historia en el texto constitucional se recoge el principio de la **carrera judicial** y se postula que ésta tendrá que funcionar ajustándose a cinco principios que son los de **excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia**. El propio texto constitucional no detalla ni define en qué van a consistir dichos principios y aún es temprano para que los constitucionalistas mexicanos nos ilustren sobre el alcance de los mismos.

Los principios de objetividad y de profesionalismo orientan a que las designaciones no sean con tendencias de tipo subjetivo ni deban derivar de lo que lamentablemente conocemos en el país como dedazo. Evitar que las designaciones estén influidas o determinadas por favoritismos, recomendaciones o compadrazgos, sino que se vaya por un camino objetivo e institucional, lo que nos conduce a la necesidad del establecimiento de los concursos de oposición y de méritos, para que varios contendientes se enfrenten en una serie de pruebas frente a un jurado debidamente estructurado y seleccionado y finalmente el mejor sea el seleccionado para ocupar el cargo. Llega pues a un sistema institucional, objetivo, profesional, imparcial en el que se escogerá a los mejores, los que no van a deber el cargo sino a su propio esfuerzo y a sus méritos profesionales y humanos personales.

Por lo demás, la carrera judicial no puede establecerse sólo por decreto, o por un mero efecto mecánico del texto constitucional. Para establecerla cumpliendo esos principios, debemos cambiar en muchos aspectos las bases éticas de la organización social, en un esfuerzo muy grande y colectivo que involucra no sólo a los órganos gubernamentales, sino a diversos sectores privados, a la

abogacía, a la academia, a la sociedad en general, para que llegue a establecerse una genuina carrera judicial.³⁰

En virtud anterior, daré a conocer el significado científico de cada uno de los principios, y trataré de adecuarlos a la carrera judicial.

EXCELENCIA

Proviene del latín *excellētiam*. Cualidad de excelente. Tratamiento de respeto y cortesía que se da a algunas personas por su dignidad y empleo. El término **excelente**; significa: que tier 2 el grado más elevado entre los de su género.³¹

La suprema calidad. Tratamiento honorífico.

Por excelencia. Por antonomasia; como caso, cosa, situación o persona más caracterizada al respecto.³²

OBJETIVIDAD

Calidad de objetivo. **OBJETIVO**.- Dícese de lo referente al objeto del conocimiento considerado en sí mismo, con independencia del sujeto cognoscente. 2. Que obra, juzga, etc., con imparcialidad y justicia.³³

IMPARCIALIDAD

Calidad de imparcial, forma de obrar imparcial. A su vez imparcial significa: Que juzga o procede sin parcialidad o pasión, equitativo.³⁴

30 PONENCIA AL XV CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESALDr. Cipriano Gómez Lara, Lic. Alberto Seid Ramtnez y Lic. Valeriano Pérez Maldonado. Querétaro, México, mayo de 1997. p.2

31 El Pequeño Larousse Ilustrado. Diccionario Enciclopédico. México 1997. p.431.

32 Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Vigésima Edición. Tomo III D-E. Buenos Aires Argentina 1986. p 616.

33 El Pequeño Larousse Ilustrado. Diccionario Enciclopédico. México 1997. pp. 722-723.

34 El Pequeño Larousse Ilustrado. Diccionario Enciclopédico. p 542. México 1997

Actitud recta, desapasionada, sin prejuicios, ni prevenciones al proceder y al juzgar. Asimismo imparcial significa: Que juzga o se comporta de modo sereno, *justo, desapasionado, sin favoritismo*. Condición imprescindible en jueces e historiadores, sobre todo.³⁵

El Doctor Miguel Herrera Figueroa, hace una recopilación extensa sobre este concepto plasmada en la Enciclopedia Jurídica Omeba, del cual se toman las partes conducentes que se adecúan al presente tema.

Es *desinterés* frente a las partes. *Trato* sin favoritismos. Consideración equidistante y ecuánime. También se manifiesta la imparcialidad en forma de indiferencia y desapasionamiento.

La imparcialidad, garantiza la plena vivencia de los valores jurídicosociales. El principio de imparcialidad, es previo a otro cualquiera en el proceso judicial. Está en el fundamento del procedimiento garantizando todos los otros razonamientos rectores que guían el proceso judicial.

Esta condición, expresa John Stuart Mill (en su utilitarianism) está en la esencia de la justicia. Es impropio de esta parcialidad, es decir el manifestar favor o preferencia de una persona sobre otra en casos en que no hay lugar para ello. La imparcialidad, para Stuart Mill, *no es un deber en sí, sino más bien un instrumento para algún otro deber*, por aquéllos que no es censurable en ocasiones, favorecer y preferir a familiares y amigos frente a extraños.

Sin embargo, la imparcialidad es obligatoria cuando se trata de derechos, pero este deber está incluido en el más general de dar a cada uno lo suyo. Un tribunal por ejemplo, debe ser imparcial y sólo dejarse influir por los méritos del caso particular que trate, resistiéndose a las tentaciones de otros motivos ajenos al discutido entre las partes que se consideren con derecho a lo disputado. Así, la primera de las virtudes de los jueces, es para Stuart Mill, la imparcialidad, a la que califica de obligación de justicia.

³⁵ Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Vigésima Primera Edición. Tomo IV F-1. Buenos Aires Argentina 1989 p 341.

Werner Goldschmidt, nos dice que la raíz del instituto de la recusación, está en que hace falta más imparcialidad en el juez que en el fiscal o en el perito, y más en éstos que en el simple testigo. La recusación asegura una base mínima de justicia. Sus reglas pueden ser calificadas como principios generales del Derecho, en el sentido de las fundamentales y rectoras características que albergan estos "principios". En distintas palabras, lo que se trata de desterrar, es la intervención de partes en roles agazapados de no partes, bajo rótulos de secretarios, auxiliares, contadores etc, y corresponde al Derecho mostrar una actitud vigilante que vele por la imparcialidad de todas las personas que intervengan en el decurso del proceso judicial.

Con todo, como sagazmente lo demuestra Goldschmidt, el Derecho no ha conseguido, o no lo ha querido para mejor decirlo, eliminar de raíz el deber de imparcialidad de todos cuantos intervienen en el proceso.

Imparcialidad connota impersonalidad. Lo impersonal alude a la forma de la que la persona participa. La dimensión de ella que es menos íntima. La que guarda mayor relación con lo general. Desde este punto de vista, cuanto más impersonal se es, en mejores condiciones de actuar imparcialmente se está. Ello, entendiendo el concepto impersonal en el sano significado del mismo y nunca en posición a lo entrañablemente humano, sino a desviaciones individualísticas que supongan la acentuación de lo personal. Vale decir, que lo impersonal es sesgo universalista y humanístico.

Asimismo encontramos que la imparcialidad se relaciona estrechamente con la independencia. El concepto independiente definido por Luis Recasens Siches como eximido de recepciones de órdenes, a influjos de otros órganos del Estado, asegura la libertad procesal, como lo hace la imparcialidad al situarse por encima del litigio, supra-ordinándose a las partes. Ambos, imparcialidad e independencia, constituyen firmes pilares de la igualdad, la proporcionalidad y la armonía en el Derecho. También en la institución de los ideales democráticos juegan destacados roles, pues sin estos sostenes, la democracia peligraría.

Sólo la imparcialidad, sobre la antiplanicie de lo digno y desprejuiciado, puede otear el horizonte con las pupilas limpias y el ánimo pronto, para captar los resplandores de la justicia y demás valores jurídicos que conforman el plexo estimativo de lo jurídico social.³⁶

Falta de designio anticipado o de la prevención en favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta la posibilidad de juzgar o proceder con rectitud.³⁷

PROFESIONALISMO

Cultivo o utilización de una actividad como medio de lucro.³⁸

Práctica o ejercicio de determinadas artes o deportes por medio de lucro.³⁹

INDEPENDENCIA

Calidad de independiente. 2. Situación del individuo, estado, etc, que goza de libertad y autonomía. 3. Entereza, firmeza de carácter. 4. DER. Situación de una colectividad que no está sometida a la autoridad de otra.⁴⁰

Modo de ser o proceder libre de presiones, influjos o contagios imitativos. Autonomía en el ejercicio de las funciones o en la actividad que se despliega. ⁴¹ Situación del órgano o colectividad no sometido a la autoridad de otro. ⁴²

³⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill S.A. Tomo V. Buenos Aires. Argentina 1986. pp.970-972.

³⁷ José Alberto Garrone. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot. Tomo II E-O. Buenos Aires. Argentina 1986.p.274

³⁸ El Pequeño Larousse Ilustrado. p 625. México 1997

³⁹ Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Vigésima Edición. Tomo VI P-Q. Buenos Aires Argentina 1986 p 448

⁴⁰ El Pequeño Larousse Ilustrado. p.544. México 1997

⁴¹ Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Vigésima Primera Edición. Tomo IV F-I. Buenos Aires Argentina 1989 p 387

⁴² José Alberto Garrone. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot. Tomo II E-O. Buenos Aires. Argentina 1986. p.297

Calamandrei afirmaba que la independencia de los jueces, es el principio institucional por el cual, en el momento en que juzgan, deben sentirse libres de toda subordinación jerárquica, es un duro privilegio que impone a quien lo disfruta el valor de responder de sus actos sin esconderse tras la cómoda pantalla de la orden del superior.⁴³

El Ministro Mariano Azuela Gutiérrez señala que el próximo presidente de la Corte deberá también ocuparse de actos de corrupción, como la actitud negligente de los funcionarios, que incluye a personal de apoyo, oficiales judiciales y mandos medios.

Señala que si se toma en cuenta que el artículo 100 constitucional dispone que la función jurisdiccional debe regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, el presidente de la Corte deberá combatir ineficacias y corruptelas que entorpezcan la actuación de los miembros de la judicatura federal.

Enfatiza el hecho de que, a fin de que se respeten los principios de autonomía e independencia en los diversos órganos del Poder Judicial, se tiene que lograr un "realismo económico" en las percepciones de los administradores de justicia y de los funcionarios y empleados judiciales, en activo y retirados, para alcanzar la dignificación de su calidad de vida.⁴⁴

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su Título Noveno, Capítulo Único, artículo 187 de la Carrera Judicial, nos enuncia los principios rectores que menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, encontramos que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal añade un principio más que es la antigüedad.

43 Revista Jurídica Veracruzana. Voz.Carrera Judicial. Fernando Flores García.Número 6. Noviembre-Diciembre. Xalapa Veracruz. México. 1967. p.16

44 Mariano Azuela Gutiérrez.Periódico La Jornada. Sección Justicia y Sociedad. Voz. Necesario, el combate a la corrupción en el Poder Judicial. 17 de Noviembre de 1998.p. 38.

Efectivamente es un factor para definir un criterio de nombramiento, ya que se toman en cuenta los cursos, grados escolares etc, y la antigüedad en el cargo inmediato anterior al que se concursa.

La antigüedad tal vez debió ser tomada en cuenta como principio rector, aunque se incluya como requisito tanto en los concursos de oposición libre como los internos. Pero como ya mencioné, es un requisito de forma pero no una directriz para conducirse o comportarse de determinada manera para ejercer un cargo judicial, como son los demás.

De lo que se trata es de establecer parámetros de conducta para que se conduzcan de la mejor manera los funcionarios judiciales, sin necesidad de que influyan en su determinación factores externos y demuestren ser los más aptos en beneficio y al servicio del gobernado.

En resumen, podría decir que los principios rectores podrían adecuarse de la siguiente manera:

Excelencia.- La persona que integra el Tribunal Superior de Justicia o servidor público judicial ubicada dentro de un cargo de la carrera judicial, debe obtener el grado más elevado entre los de su género. Esto quiere decir; ser el mejor.

Objetividad.- Que resuelva sobre la base misma del objeto que se persigue, conforme a su buen criterio y no desviar la pretensión.

Imparcialidad.- Su nombre mismo lo dice, no tener inclinaciones de ningún tipo hacia las partes interesadas en que se les resuelva un conflicto, y a mi parecer este debe ser y es requisito *sine qua non*.

Profesionalismo.- Que se dedique el funcionario a cumplir con su trabajo específicamente, ya que está obteniendo un lucro. Se le paga para administrar la justicia.

Independencia.- La facultad de que goza el funcionario de realizar su trabajo de la mejor manera, sin la intervención o sometimiento de otra autoridad, libre de presiones.

La independencia es el requisito más importante para una efectiva administración de justicia.

Capítulo Segundo

I.- DERECHO COMPARADO

Como ya se apuntó en el capítulo anterior, la carrera judicial tiene gran relevancia para lograr una judicatura independiente y autónoma no obstante el órgano que nombre a los jueces o magistrados en su caso; a continuación mencionaré algunos datos relativos al sistema de designación y en su caso las dependencias que tienen como objetivo la formación de los funcionarios judiciales, siendo menester precisar que en la investigación realizada no se menciona la información más actualizada por no haberse encontrado material que así lo refiera.

A) España

La Regulación Administrativa de la Carrera Judicial en España tiene sus antecedentes principalmente en la llamada Ley provisional sobre organización del Poder judicial, de 15 de septiembre de 1870, y en el Reglamento orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956, de las que se destaca esencialmente las garantías para el nombramiento del personal que forma la Carrera Judicial y que eran las siguientes: a) *Aptitud*; b) *Título Facultativo*; c) *Aprobar el examen de ingreso en la Escuela Judicial*; d) *Superar las enseñanzas de la Escuela Judicial*; y e) *Juramento y toma de posesión*.

En cuanto a las garantías para el desempeño de la función, sobresalían: a) *La inamovilidad Judicial* y b) *Independencia*

Asimismo los jueces contaban con los siguientes:

DERECHOS

- El desempeño del cargo, sin que puedan ser privados del ejercicio de su función.
 - Figurar en el puesto escalafonal y al ascenso dentro del mismo

- Percibir las remuneraciones que por razón de su función le señala la ley
- Usar traje de ceremonia y distintivos
- Ascender a los distintos puestos del escalafón, determinados por orden jerárquico.
- *Separarse voluntariamente de la carrera judicial*
- Derechos pasivos y jubilación
- Posibilidad de obtener licencias para ausentarse y a vacaciones

DEBERES

- Prestar los servicios que tienen encomendados
- Residir en el lugar en que se halle el órgano de que se trate
- *Deber de diligencia*
- Respetar a los superiores, considerar a los iguales y ejercer mesuradamente su autoridad sobre los inferiores, profesionales y justiciables.
- *Conducta moral intachable, apartamiento de vicios y la acomodación de sus gastos y régimen de vida a los ingresos y patrimonio propio.*

Las categorías de la carrera judicial eran:

- 1.- Presidente del Tribunal Supremo
- 2.- *Presidente de la Sala del Tribunal Supremo*
- 3.- Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona e Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales.
- 4.- Magistrado de término
- 5.- Magistrado de ascenso
- 6.- Magistrado de entrada
- 7.- Juez de Primera Instancia e Instrucción de término
- 8.- Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso

9.- Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

El Presidente del Tribunal Supremo se nombraba libremente por el Gobierno, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros.⁴⁵

La Ley Orgánica del Poder Judicial de Barcelona de 1987, regula la Carrera Judicial en su LIBRO IV (De los jueces y Magistrados), TÍTULO I, de la cual se destacan los siguientes datos:

Se establece que los Jueces y Magistrados que forman la Carrera Judicial ejercerán las funciones jurisdiccionales en los Juzgados y Tribunales.

Las categorías de la Carrera Judicial son:

-Magistrado del Tribunal Supremo

-Magistrado

-Juez

Los períodos de aprobación.

El Consejo General del Poder Judicial aprobará cada tres años, como máximo, y por períodos menores cuando fuere necesario, el escalafón de la Carrera Judicial, que será publicado en el Boletín Oficial del Estado, y comprenderá los datos personales y profesionales que se establezcan reglamentariamente.

El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de las pruebas realizadas en el Centro de Estudios Judiciales, previa convocatoria de las plazas vacantes y un número adicional que permita atender las nuevas que se produzcan hasta la siguiente convocatoria.

Para concurrir a la oposición libre de acceso al Centro de Estudios Judiciales se requiere ser español, mayor de edad y Licenciado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad.

⁴⁵ Revista Mexicana de la Facultad de Derecho. Abelardo Algora Marco, Secretario de la Administración de Justicia. - Profesor A. de la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid. Volumen 10. Tema III. Enero-Diciembre. México. 1960. pp 377-386.

Para tomar parte en el concurso es preciso, además, contar con seis años, al menos, de ejercicio profesional como jurista.

El Tribunal para acceso al Centro de Estudios Judiciales estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Supremo en que delegue, y serán vocales: un Magistrado, un Fiscal, dos Catedráticos de Universidad de distintas Disciplinas Jurídicas, un Abogado en ejercicio y un Letrado del Estado que actuará como Secretario.

Las normas que rigen el acceso al Centro de Estudios Judiciales se aprobarán por el Ministro de Justicia, oídos el Consejo General del Poder Judicial y el propio Centro.

Los aspirantes que hayan superado la oposición o el concurso seguirán un curso en el Centro de Estudios Judiciales y realizarán prácticas en un órgano jurisdiccional.

Los que superen el curso y las prácticas serán nombrados Jueces por el orden de la propuesta hecha por el Centro de Estudios Judiciales.

El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, mediante Orden, y con la toma de posesión quedará investidos de la condición de Juez.

En ningún caso podrá superar el curso del Centro de Estudios Judiciales un número de aspirantes superior al de vacantes efectivamente existentes en la Carrera Judicial en el momento de finalizar aquél.

De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados, dos se proveerán con los Jueces que ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría; la tercera, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y el de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social entre Jueces; y la cuarta, por concurso, entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional.

En los dos primeros casos será necesario que todos hayan prestado tres años de servicios efectivos como Jueces.

Quienes accedieren a la categoría de Magistrado sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón inmediatamente a continuación del último Magistrado que hubiese ascendido a esta categoría.

Las oposiciones y concursos para cubrir las vacantes de la Carrera Judicial, del Secretariado y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia serán convocadas, a instancia de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se produzcan las vacantes, por el órgano competente y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Los Jueces serán nombrados, mediante Orden, por el Consejo General del Poder Judicial.

Los Magistrados y los Presidentes serán nombrados por Real Decreto, a propuesta de dicho Consejo.

La presentación a Real Decreto se hará por el Ministro de Justicia, que refrendará el nombramiento.

Los nombramientos se remitirán al Presidente del Tribunal o Audiencia a quien corresponda dar o mandar dar posesión a los nombrados.

También se comunicará a éstos y a los Presidentes del Tribunal o Audiencia de su destino anterior.

Cuando los Presidentes de la Sala y Sección o Jueces cesen en su destino, por ser nombrados para otro cargo, elaborarán un alarde o relación de los asuntos que queden pendientes en el respectivo órgano, consignando la fecha de su iniciación y el estado en que se hallen, remitiendo copia al Presidente del Tribunal o de la Audiencia.

Al tomar posesión, el nuevo titular del órgano, examinará el alarde elaborado por el anterior, suscribiéndolo en caso de conformidad.

Los Presidentes, Magistrados y Jueces se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los veinte días naturales siguientes al de la fecha de la publicación de su nombramiento en el <<Boletín Oficial del Estado>>. Para los destinados a la misma población en que hubieran servido el cargo, el plazo será de ocho días. Los que hayan de jurar o prometer el cargo tomarán posesión dentro de los tres días siguientes al del juramento o promesa.

El Consejo General del Poder Judicial podrá prorrogar tales plazos, mediando justa causa.

La toma de posesión del Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados de Tribunales y Audiencias se hará en audiencia pública ante la Sala de Gobierno del Tribunal al que fueren destinados o ante la del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Los Jueces prestarán el juramento o promesa, cuando proceda, ante la Sala de Gobierno del Tribunal o Audiencia a que pertenezca el Juzgado para el que hayan sido nombrados y, asimismo, en audiencia pública.

La posesión será en el Juzgado al que fueren destinados, en audiencia pública y con asistencia del personal del Juzgado. Dará la posesión el Juez que estuviere ejerciendo la jurisdicción.

El que se negare a prestar juramento o promesa o sin justa causa o dejare de tomar posesión se entenderá que renuncia al cargo y a la Carrera Judicial.

El Presidente del Tribunal o Audiencia dará cuenta al Consejo General del juramento o promesa y posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.

Si concurriere justo impedimento en la falta de presentación, podrá ser rehabilitado el renunciante. La rehabilitación se acordará por el Consejo General, a solicitud del interesado.

En tal caso, el rehabilitado deberá presentarse a prestar juramento o promesa y posesionarse de su cargo en el plazo que le señale, que no podrá ser superior a la mitad del plazo normal.

Si la plaza a la que fuere destinado hubiese sido cubierta, será destinado a la que elija, de las correspondientes a su categoría y para que reúna las condiciones legales que hubiese quedado desierta en concurso. En otro caso, será destinado forzoso. 46

Finalmente en Madrid la Ley Orgánica 6/1985, de primero de julio, del Poder Judicial, reformada en este punto por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, atribuye al Consejo General del Poder Judicial la competencia en materia de selección y formación de Jueces y Magistrados. El Consejo General del Poder Judicial, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijó su posición sobre esta materia considerándola como propia, sin perjuicio de las competencias concurrentes del gobierno sobre la misma.

Para el ejercicio de estas competencias, la Ley Orgánica del Poder Judicial crea el centro de selección y formación de Jueces y Magistrados, que asumirá el desarrollo de las mismas dentro de las concretas atribuciones que el Consejo General del Poder Judicial le asigne en ejercicio de su autonomía de organización.

La organización y funciones del centro deben ser desarrolladas por el propio Consejo General del Poder Judicial en ejercicio de la potestad reglamentaria que de forma expresa la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye.

46 Ley Orgánica del Poder Judicial. Colección de textos jurídicos. Ponente: José Francisco Valls Gombau, Magistrado de la audiencia territorial de Barcelona. 1ª Edición. BOSCH Casa Editorial S.A. Febrero. 1987

Para el adecuado ejercicio de estas facultades se configura el centro, con la denominación específica y propia de Escuela Judicial, como un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, fijándole un régimen jurídico semejante a la Secretaría General y el Servicio de Inspección. Se consigue así la más completa inserción de este nuevo órgano en la estructura administrativa del Consejo General del Poder Judicial.

La misión esencial de la Escuela Judicial será coordinar los procesos de selección de Jueces y Magistrados, así como asegurar la adecuada ejecución de los programas de formación inicial destinados a los funcionarios en prácticas y de los programas y acciones de formación continuada de Jueces y Magistrados. Para el desarrollo de estas funciones se atribuye a la Escuela la facultad de proponer al Consejo la celebración de toda clase de convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, así como la de mantener relaciones de información y cooperación con organismos e instituciones públicas y privadas, en cuanto ello pueda redundar en la mejor realización y el más adecuado funcionamiento para sus fines. También se prevé la posibilidad de que, en ejecución de los acuerdos que el Consejo General del Poder Judicial pueda suscribir, la Escuela quede abierta a la judicatura de otros países, sobre todo de países de lenguas españolas.

Los órganos rectores de la Escuela Judicial son el Consejo Rector, el Director de la Escuela y el Director adjunto.

El Consejo Rector se configura como el órgano colegiado de gobierno de la Escuela, en el que habrán de estar representados el Ministerio de Justicia e Interior, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia y las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados. Será presidido por el presidente del Consejo General del Poder Judicial y cinco de sus Vocales habrán de ser designados por el Pleno del Consejo de entre sus miembros. Completan su composición un miembro de cada una de las categorías de la Carrera Judicial y un representante de la Carrera Fiscal.

La principal atribución que se asigna al Consejo Rector, consiste en la aprobación de los programas de formación con arreglo a los cuales deben desarrollarse los cursos teóricos y prácticos de selección y formación de Jueces y Magistrados y en la fijación de sus diferentes fases.

El Director es el órgano ejecutivo rector de la Escuela y ostenta, por delegación del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, su representación frente a todos los organismos oficiales y privados. El Reglamento le atribuye un régimen jurídico propio, fijando requisitos tendentes a asegurar su especial cualificación para poder acceder al cargo, que resulta en todo caso de nombramiento libre del Pleno y establece normas precisas en materia de incompatibilidades, honores y tratamiento y régimen de precedencias.

A fin de asegurar el ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de los fines de la Escuela y dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de todas sus actividades, se le asignan facultades de propuesta al Consejo Rector de la Escuela y al Pleno, a la Comisión Permanente y a la Calificación del Consejo General del Poder Judicial sobre las diversas materias que constituyen el objeto de su respectiva competencia, así como de ejecución de los acuerdos de cada uno de estos órganos.

También se le confieren al Director, funciones de dirección de los servicios y dependencias y la jefatura de personal de la Escuela.

El Director Adjunto, seleccionado por el Director de la Escuela entre los Directores de Selección y Formación Inicial y de formación Continuada, desempeña las tareas que el Director de la Escuela le delegue expresamente y le sustituye en los casos de enfermedad y ausencia.

La organización general de la Escuela se articula en dos grandes ámbitos de actuación por lo que se crea la Dirección de Selección y Formación Inicial y la Dirección de Formación Continuada.

Las funciones de la Escuela son:

- a) La selección y formación de los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial, así como la realización de actividades encaminadas a facilitar el acceso a la escuela.
- b) La formación permanente de todos los integrantes de la Carrera Judicial y de todos los que, sin pertenecer a la misma, hayan de desempeñar funciones jurisdiccionales. A tal fin, la Escuela promoverá la realización de estudios, investigaciones, publicaciones, seminarios, cursos, sesiones jurídicas y otras análogas.
- c) La propuesta al Consejo General del Poder Judicial de convenios de colaboración e intercambio con otras entidades análogas españolas y extranjeras.

Un dato de gran importancia es el siguiente:

De conformidad con lo que prevean los convenios y acuerdos de cooperación que al respecto puedan suscribirse, el Consejo General del Poder Judicial podrá encomendar a la Escuela Judicial la formación profesional de Jueces, Magistrados y aspirantes a ingresar en la Magistratura o Carrera Judicial *de países extranjeros, especialmente de aquéllos con comunidad de lenguas.*

REGLAMENTO 1/1995, DE 7 DE JUNIO, DE LA CARRERA JUDICIAL

Los aspirantes que hubiesen superado la oposición libre o el concurso de oposición de acceso a la Carrera Judicial y cumplimentando los trámites previstos en la ley, ingresarán en la Escuela Judicial para realizar conjuntamente el curso teórico-práctico de selección que se ha de desarrollar en dicho centro, teniendo a todos los efectos la consideración de funcionarios en prácticas, a la que se refiere el artículo 306.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desde la fecha del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

El indicado curso de selección en la Escuela Judicial incluirá un período de prácticas tuteladas de los alumnos, como Jueces adjuntos, en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales, tanto unipersonales como colegiados.

La duración del período de prácticas, sus circunstancias y el destino y funciones de los jueces adjuntos serán regulados en cada caso por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial. La duración del curso teórico de formación no será en ningún caso inferior a un año, y la del práctico, a otro año.

Durante el período de prácticas los jueces adjuntos ejercerán funciones de auxilio y colaboración con los Jueces y Magistrados titulares excepcionalmente, podrán actuar en funciones de sustitución o de refuerzo, a cuyo efecto el Consejo General del Poder Judicial recabará el oportuno informe del Director de la Escuela Judicial.

Finalizando el curso teórico-práctico de selección desarrollado en la Escuela Judicial, ésta confeccionará una relación de los aspirantes que hayan superado el curso, ordenada conforme a la calificación media obtenida en las pruebas de acceso y en el indicado curso y la elevará al Consejo General del Poder Judicial para que el Pleno disponga los nombramientos de los incluidos en la expresada relación como Jueces por el orden de la misma.

La Escuela Judicial en ningún caso podrá incluir en la relación de aspirantes aprobados un número que supere al de las vacantes efectivamente existentes en el momento de la formalización de dicha relación.

No obstante, si el número de vacantes efectivamente existentes en el indicado momento fuere inferior al de plazas convocadas, aquellos aspirantes en prácticas que, habiendo superado el curso, no pudieren ser nombrados Jueces por no existir plaza vacante, continuarán en la situación de funcionarios en prácticas hasta que puedan ser destinados a las vacantes que se vayan produciendo, según el orden numérico que ocupen en la relación de aspirantes aprobados, hasta que se complete el número de plazas convocadas en la correspondiente oposición.

El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial mediante Orden y con la toma de posesión los nombrados quedarán investidos de la condición de Juez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los alumnos que no superen el curso en la Escuela Judicial podrán repetirlo en la siguiente convocatoria, incorporándose a aquella con la nueva promoción. Si tampoco superaren este nuevo curso, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado.

La toma de posesión de los nuevos miembros de la Carrera Judicial se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 47

REGLAMENTO 2/1995, DE 7 DE JUNIO, DE LA ESCUELA JUDICIAL

Los Profesores impartirán las enseñanzas teóricas y prácticas que se les encomienden con arreglo a los planes de estudios, evaluarán el aprovechamiento y rendimiento de los alumnos e informarán sobre el desarrollo de sus funciones a los Jefes de Estudios, al Director de Selección y Formación Inicial y al Director de la Escuela Judicial.

Podrán designarse tutores a Jueces o Magistrados para que realicen la dirección y supervisión de las actividades prácticas que hayan de desarrollar los alumnos de la Escuela Judicial.

La designación se realizará por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial con arreglo a los principios establecidos en el artículo 34 del presente Reglamento, pudiendo recabarse para tal fin los informes que se reputen oportunos de los órganos técnicos del Consejo.

Los tutores elevarán al Director de la Escuela Judicial un informe sobre las actividades prácticas desarrolladas, el grado de participación en las mismas de los alumnos y sobre el aprovechamiento de cada uno de ellos.

Los miembros de la Carrera Judicial que se hallaren participando en actividades de formación y perfeccionamiento en la Escuela Judicial continuarán sujetos a su propio estatuto personal y disciplinario.

47 DOSSIER DOCENTE. Curso 1998-1999. Centro de Formación Inicial, Escuela Judicial. PROYECTO DOCENTE 1998-1999. Madrid España 1999. pp.24-28.

El Director de la Escuela Judicial cuando proceda, comunicará a los órganos competentes los hechos de relevancia administrativa y disciplinaria producidos en el ámbito de la Escuela.

Los aspirantes a ingreso en la Carrera Judicial que hubiesen superado la oposición o el concurso-oposición tendrán la consideración de funcionarios en prácticas con derecho a las remuneraciones fijadas para los mismos con carácter general y a que el tiempo de permanencia en la Escuela Judicial les sea computado a efectos económicos y de años de ejercicio profesional como juristas.

La condición de funcionario en prácticas se mantendrá durante el transcurso del plazo posesorio y se perderá cuando el aspirante no supere el curso de selección.

La condición de funcionario en prácticas no confiere los derechos propios de la Carrera Judicial.

Los funcionarios en prácticas tendrán derecho a los permisos y licencias previstos con carácter general para los funcionarios públicos, pero su otorgamiento no eximirá en ningún caso de la asistencia mínima establecida por los planes y programas correspondientes para la superación del curso.

Los funcionarios en prácticas asistirán a la sede de la Escuela Judicial o a los locales o sedes del órgano en que se desarrollen las actividades de formación con sujeción al calendario y horario establecidos. Estas actividades tendrán el carácter de función o servicio público a todos los efectos.

Dependerán jerárquicamente, en el ámbito de sus funciones respectivas, del Director de la Escuela o Directores de Formación, de los profesores y de los titulares del órgano en que se desarrollen las prácticas.

El régimen de responsabilidad disciplinaria aplicable a los funcionarios en prácticas será el previsto con carácter general para los funcionarios de la Administración del Estado.

Durante el desarrollo del período de prácticas tuteladas, cuando se realicen excepcionalmente funciones de sustitución o de refuerzo, el régimen de responsabilidad disciplinaria aplicable a los funcionarios en prácticas que desarrollen estas funciones será el previsto en el título III del Libro IV de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Serán competentes para la imposición de las sanciones:

- a) El Director de la Escuela, para las sanciones correspondientes a faltas leves.

b) La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, para las sanciones correspondientes a faltas graves.

c) El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, para las muy graves.

Al terminar la licenciatura en Derecho, quienes desean ingresar a la carrera judicial, deben preparar de forma individual, un temario de oposiciones aproximado a los 450 temas, y concurren a unos ejercicios selectivos anuales en la sede del Tribunal Supremo. A partir de que se consideran funcionarios en prácticas, perciben un sueldo del Estado y desarrollan en la sede de la Escuela (Barcelona) un curso de formación inicial selectivo de dos años de duración. Los aspirantes que superan dicho curso son nombrados finalmente jueces.⁴⁸

⁴⁸ Cuadernos para la Reforma de la Justicia. Voz. Las Escuelas Judiciales. Por Néstor Pedro Sagúés. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. Primera Edición, pp.165-193.

B) Francia

La Ecole Nationale de la Magistratura (ENM), fue creada el 7 de enero de 1959 y tiene su sede en Burdeos, es el eje de la selección y formación de Jueces.

Para ingresar a esta Escuela se prevén varias vías.

La mayor parte de los alumnos procede al llamado <<concurso por exámenes>>. Cada año se convocan dos exámenes.

A uno, conocido coloquialmente como <<concours-étudiants>>, puede concurrir cualquier persona que tenga titulación exigida-, que ha de hacerse notar, no viene limitada a la licenciatura en Derecho, sino que se extiende a otros estudios universitarios.

Al otro, para el que se reserva entre un sexto y un tercio de las plazas, pueden concurrir funcionarios de cualquier Administración pública con un mínimo de 5 años de ejercicio. Es el llamado <<concours-fonctionnaires>>. En ambos casos las pruebas son idénticas, unas obligatorias y otras facultativas. Entre las obligatorias existe una prueba escrita, de admisibilidad, que se desarrolla en la sede de la Cour d'Appel de residencia, sobre un tema de aspectos sociales, jurídicos, políticos, económicos y culturales del mundo actual, otro de derecho público interno y otro a desarrollar tras el examen de documentos relativos a problemas jurídicos.

Superada la prueba escrita, tiene lugar en París una prueba oral, que consiste en una conversación con el Tribunal sobre un tema de actualidad, un examen sobre materias jurídicas y otro de idioma extranjero, y finalmente, salvo dispensa, una prueba de ejercicios físicos. Además, el aspirante puede realizar, como facultativos, exámenes sobre un segundo idioma extranjero y pruebas deportivas.

En Francia existen numerosos Institutos y Centros de Estudios Judiciales para la preparación del examen en cualquiera de sus dos modalidades, que facilitan en gran medida el acceso (sin perjuicio de que el aspirante pueda libremente preparar el examen por su propia cuenta).

Los jóvenes licenciados pueden complementar su preparación para el examen con la participación en funciones no jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia. Los funcionarios, por su parte, tienen a su disposición los Institutos de Estudios Judiciales de las Universidades de París y Grénoble, ambos de plazas limitadas a las que se accede por un precurso.

El segundo sistema es el llamado <<concurso por títulos>>, al que corresponde un máximo de la sexta parte del número total de plazas, y al que pueden acceder abogados, procuradores, notarios, secretarios judiciales y otros profesionales

jurídicos (doctores en Derecho con otro título superior, asistentes universitarios, etc.), todos ellos con un mínimo de tres años de ejercicio profesional.

Otra vía de acceso de características peculiares, es reservada a la categoría superior de Secretarios (los <<greffiers-en-chef>>).

Superados los concursos, el aspirante es nombrado <<Auditeur de Justice>> y pasa al período de formación.

Este tiene lugar, en una primera fase de nueve meses, en la Ecole Nationale de la Magistratura, y comprende práctica jurídica, actividades de investigación, encuentros con otros profesionales relacionados con los Tribunales y ciclos de información que se desarrollan en centros policiales, penitenciarios y de reeducación. El segundo período de aprendizaje se desarrolla durante trece meses en los distintos Tribunales de Grand Instance. Es el llamado <<stage en jurisdiction>>. Durante él los auditores participan intensamente en las actividades jurisdiccionales, asisten a los Magistrados del Ministerio Público en el ejercicio de la acción pública y pueden asistir a todos los actos de instrucción, participar con voto consultivo en las deliberaciones de la Jurisdicción civil y comercial y estar presentes en las de las Cour d'Assis. Este aprendizaje práctico se completa con un período de quince días a desarrollar en un despacho de abogado, una oficina pública o una empresa privada.

Se reconoce a los magistrados el derecho a la formación continuada. La formación continuada es organizada por la Escuela Nacional de la Magistratura conforme a las condiciones que fije un decreto aprobado por el Consejo de Estado.

La Escuela tiene un dato similar al de España, esto es, que puede contribuir ya sea a la formación de los futuros magistrados de Estado extranjeros y, en particular, de los Estados con los que Francia esté vinculada por acuerdos de cooperación técnica en materia judicial, ya sea a la información y el perfeccionamiento de los magistrados de estos Estados.

El Programa de Formación Inicial (1997) cuenta con dos períodos; el primero llamado "formación general", y el segundo denominado "formación especializada".

El primer período tiene una duración de dos años (febrero de 1997 a marzo de 1999) e incluye una estancia exterior, fuera de la institución judicial (administraciones públicas o privadas, jurisdiccionales extranjeras), cursos escolarizados en Burdeos, y estancias jurisdiccionales y complementarias.⁴⁹

⁴⁹ Revista Documentación Jurídica. La Selección y Formación del Juez Profesional por Miguel Carmona Ruano. Números 42/44. Abril-Diciembre. Madrid España. pp. 611-613.

El segundo período tiene una duración de seis meses (marzo a agosto de 1999) e incluye actividades de perfeccionamiento funcional y estancias de preadscripción en las funciones que ocuparán los egresados de la Escuela.

También cuenta con un programa de formación continuada que se creó en 1997, en el cual todos los magistrados, sin importar el modo de selección y nombramiento, tienen derecho a un mínimo de cinco días por año en actividades de formación continuada. La Escuela ofrece actividades en forma de sesiones (temas técnicos o culturales), ciclos, jornadas, encuentros, prácticas, talleres, coloquios, estancias, etc. Excepcionalmente la Escuela puede reconocer y apoyar actividades de formación realizadas fuera de la misma.⁵⁰

⁵⁰ Cuadernos para la Reforma de la Justicia. *Voz. Las Escuelas Judiciales*. Por Néstor Pedro Sagtiés. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. Primera Edición. pp.194-197.

C) Italia

En la Ley Italiana, las personas que ejercen la función judicial son llamadas *Magistrados*. Estos forman la *magistratura*, en su conjunto.

Sólo forman parte de la magistratura los jueces que ejercen sus funciones en los órganos judiciales ordinarios (civiles y penales). No, en cambio los de las jurisdicciones especiales.

Conforme a este punto de vista, son jurisdicciones especiales, tanto los órganos de la justicia administrativa (Consejo de Estado, Juntas Provinciales Administrativas y Tribunal de Cuentas), como otros varios a los cuales las leyes les han encomendado el conocimiento de determinadas categorías de controversias que tienen características especiales. La Constitución (art. 102, segundo párrafo) prohíbe el establecimiento de nuevas jurisdicciones especiales y la disposición transitoria VI (que hasta ahora no ha tenido plena aplicación) dispone que las existentes deberán someterse a revisión, o sea, en substancia, ser abolidas, con excepción de las administrativas y de los tribunales militares. Estos últimos tienen jurisdicción sobre delitos militares.

Los jueces de la Corte Constitucional no forman parte de la magistratura.

Los magistrados *honorarios* pertenecen también a la magistratura, y son aquellos que, tanto los jueces populares, los conciliadores y los vicepretores, no ejercen profesionalmente la función jurisdiccional, sino que son llamados a realizarla de manera ocasional.

De acuerdo con el artículo 104 de la Constitución, "la magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder".

Para garantizar la autonomía e independencia de la magistratura, la Constitución ha establecido que debe ser regida por un nuevo órgano constitucional, el Consejo Superior de la Magistratura, que ha absorbido la mayor parte de las funciones precedentemente ejercidas por el Ministro de Justicia.

Entre alguna de las funciones del Consejo, le corresponde decidir sobre la admisión, adscripción, traslados y ascensos de los magistrados.

La admisión en la magistratura se obtiene mediante concurso, consistente en un examen que abarca pruebas escritas y orales sobre materias jurídicas. Pueden concursar los graduados en jurisprudencia mayores de 21 años y menores de 30, que sean ciudadanos italianos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que hayan observado siempre conducta civil y moral irreprochable.

El concurso se celebra en Roma, normalmente una vez por año. Los que obtienen los primeros lugares son designados *auditores judiciales*, dentro del límite de las plazas sacadas a concurso.

Después de un aprendizaje no menor de dos años en un oficio judicial, los auditores son admitidos a presentar un examen práctico, en el que deben desenvolver en forma de sentencia, tres tesis escritas (una de derecho y procedimientos civil, otra de derecho y procedimiento penal y una tercera de derecho administrativo). Tres pruebas orales sobre las mismas materias, tienden especialmente a demostrar su conocimiento práctico del derecho positivo. Concluidos los exámenes, la comisión examinadora procede a formar una lista, por orden de méritos, de los idóneos, los cuales son designados como *adjuntos judiciales*, a medida que se vayan presentando las vacantes, y destinados a ejercer funciones de pretor, de juez de "tribunale" o de procurador sustituto de la República, a ser posible en las demarcaciones que prefieran. Son excluidos del servicio los auditores que después de cuatro años de su nombramiento, no hayan presentado el examen práctico o hayan sido declarados no idóneos en dos ocasiones.

La regla es que todos los magistrados deben haber triunfado en el concurso.

La Ley también prevé la posibilidad de que sean designados Consejeros de Corte de Apelación o de la Corte de Casación, por méritos insignes, los abogados y los profesores universitarios de materias jurídicas, después de un determinado número de años en el ejercicio de su profesión. El nombramiento se efectúa en virtud de designación hecha por el Consejo Superior de la Magistratura. Pero es una disposición debido a que las condiciones económicas de los magistrados no son consideradas muy envidiables, en otro sentido, a los magistrados no les agrada el ingreso, en la carrera, de personas extrañas.

Los magistrados honorarios no están sometidos a concurso, por que sus funciones son provisionales. Los jueces populares que participan en el juicio de jurados, son sorteados para cada vez entre los ciudadanos (inclusive del sexo femenino) que posean determinado grado de instrucción. Los conciliadores son designados por un trienio, desenvuelven funciones de conciliación y juzgan las controversias de valor mínimo. Los vicepretos honorarios son nombrados para igual período, de entre notarios y abogados, y coadyuvan con los pretos, en sus funciones.

A partir de su designación como adjunto judicial, la carrera de magistrado se desarrolla progresivamente, con base en la antigüedad y en los méritos.

Los ascensos no se realizan nunca por la sola antigüedad, sino en virtud de antigüedad y de méritos. Tras un cierto período en el ejercicio de sus funciones, el magistrado puede ser promovido a empleos superiores mediante concursos, los cuales pueden ser *por examen o por títulos* (considerándose como tales las publicaciones jurídicas, las sentencias dictadas por el magistrado, las comisiones especiales desempeñadas etc.). En la valoración de los títulos se toman en cuenta también las dotes de carácter del candidato, su comportamiento en el ejercicio de sus funciones y en la vida privada, la estimación pública de la cual se encuentra rodeado, etc.

Los magistrados más antiguos pueden ser ascendidos mediante escrutinio por turno de antigüedad, que se efectúa a base de trabajos judiciales y otros títulos del candidato, teniendo en cuenta sus antecedentes en la carrera.

Las comisiones juzgadoras de los concursos y de los escrutinios, son nombradas para cada vez y se componen únicamente de magistrados. En atención al resultado de las pruebas, forman una relación de los candidatos, que debe ser aprobada por el Consejo superior, previo examen de las reclamaciones eventuales de los interesados.

Al propio Consejo superior le corresponde la designación de los magistrados para los cargos directivos (presidentes de las cortes o de los "tribunali" y dirección de las procuradurías de la República).

Este sistema se considera dirigido evidentemente a favorecer el ascenso de los mejores magistrados a las funciones más elevadas.

El magistrado puede ser separado del servicio en caso de enfermedad crónica o de incapacidad superveniente, previo dictamen del Consejo superior. Y es jubilado, con derecho a pensión, al cumplir 70 años.⁵¹

51 Revista Mexicana de la Facultad de Derecho. Dr. Enrico Tullio Liebman. Profesor de la Universidad de Milán. Volumen 10. Tema III. Enero-Diciembre. México. 1960. pp 403-406.

D) Portugal

La Constitución de la República Portuguesa de 1976, con las reformas incorporadas mediante la Ley Constitucional 1/82, del 30 de septiembre de 1982, en su Título V, Capítulo III, regula el Estatuto de los Jueces.

Los requisitos y las reglas de ingreso de los jueces de los tribunales judiciales de primera instancia, se determinan por la ley que los rige; en tanto que el ingreso de los jueces de los tribunales judiciales de segunda instancia se realiza con dominio del criterio del mérito, por concurso curricular entre los jueces de primera instancia.

Los jueces gozan de la garantía de la inamovilidad, salvo en los casos previstos por la ley, pudiendo realizar dentro de su ejercicio únicamente las funciones docentes o de investigación científica de naturaleza jurídica no remuneradas.

El nombramiento, adscripción, traslado y promoción de los jueces de los tribunales judiciales, competen al Consejo Superior de la Magistratura. 52

La profesora de Ciencia Política en la Universidad de Bolonia Italia, Patricia Pederzoli, refiere en el cuadro 1, relativo a la Independencia Judicial en los países democráticos, de su artículo: Italia: ¿Un caso de democracia judicial?, que Portugal cuenta con carrera judicial, que la selección de los jueces se hace por medio de exámenes públicos y que cuenta con una escuela judicial;⁵³ se hizo una búsqueda en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Biblioteca de nuestra Facultad de Derecho, así como en el sistema electrónico de internet en los buscadores voila, excite, msn, (páginas electrónicas, www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/eur/lxwepor.htm, www.cea.ucp.pt/lei/const/const.218.htm, www.cidadevirtual.pt/scsmagistratura/estatuto.html, www.eojeda.com/Inter/Pr/Europa/Portugal.htm, www.terravista.pt, www.juridicas.unam.mx/navjus/gob/pt.htm, y demás libros relacionados con los temas de la carrera judicial y escuelas judiciales citados en el presente trabajo, y no se encontró información al respecto, más que de la Constitución de dicho país y de que su escuela judicial se llama Centro de Estudios Judiciarios.

52 Cuadernos para la Reforma de la Justicia. Voz. El consejo de la Judicatura. Por. Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México 1996. pp.161-162

53. Página web. <http://firewall.unesco.org/issj/rics152/guarnierispa.htm>

especialidad, sean autores de trabajos jurídicos valiosos, o profesores de reconocida competencia, o hubieren servido en la Judicatura con eficiencia y rectitud, o sean abogados con no menos de diez (10) años en ejercicio, Defensores Públicos de presos o Fiscales del Ministerio Público con no menos de seis (6) años de servicios.

La norma, *contraría o deja sin efecto los artículos 12,14,21,22,24,29,y25* ya que las personas a que se refiere al artículo 13 para entrar de una vez a los niveles más altos del escalafón, ni siquiera deberán cumplir con el concurso de oposición que aparece como basamento indispensable del ingreso a la carrera judicial, pues sobre él se va a efectuar la selección de los más aptos para el desempeño de las labores propias a la magistratura.

Aparte de la objeción sustancial, de modo disperso, incompleto va tra.ando las áreas esenciales que integran el inicio, desarrollo y terminación de la carrera, sin precisar con notas definidas cuáles son los derechos, deberes y responsabilidades que corresponden a los funcionarios judiciales.

De acuerdo con las diferencias señaladas no se puede decir que exista una verdadera carrera judicial, su establecimiento no sólo exige la adopción de métodos, sino de criterios básicos irrefutables que consoliden y garanticen la formación y el acceso a las categorías de jerarquía superior en el escalafón judicial por parte de los interesados, sin discriminaciones chocantes que sólo, eventualmente, pueden tener cabida en una ordenación jurídica como la analizada so pena de hacer ineficaz ab initio el conjunto de previsiones que la integran.⁵⁴

El Consejo de la Judicatura Venezolano, coordina todo lo relacionado con la Escuela de la Judicatura, organismo encargado de la formación de los Jueces.

LA CARRERA JUDICIAL VENEZOLANA

a) La Administración de Justicia se concibe como una función pública en la que el Juez está amparado por la estabilidad en el ejercicio de su cargo.

b) La carrera tiene una duración de 30 años al término de los cuales el Juez tiene derecho a una jubilación.

⁵⁴ Armida Quintana M. Editorial Jurídica Venezolana. Comentarios Legislativos. Revista de Derecho Público. Número 5. Enero- Marzo 1981. pp. 77-79.

c) Escalafón judicial: divide a los jueces en cuatro categorías:

1. La más alta es la "A" correspondiente a los Jueces superiores.
2. La "B" corresponde a los Jueces de primera instancia.
3. La "C" corresponde a los Jueces de municipio.
4. La "D" corresponde a los Jueces de parroquia.

d) Ingreso. A través de un concurso de oposición que consta de tres pruebas:

1. Una de credenciales.
2. Una escrita de carácter práctico.
3. Una oral de carácter teórico.

Previo a lo anterior, los aspirantes deberán aprobar un curso de ingreso a la carrera judicial que dicta la Escuela de la Judicatura.

Después los Jueces ascenderán hacia las categorías inmediatamente superiores, al cumplir 5 años de servicios en cada categoría, previa evaluación del rendimiento.

Venezuela está dividida en nueve regiones a los fines de la Carrera Judicial, en cada una de las cuales existe el escalafón judicial.

La Ley de Carrera Judicial determina:

Tipos de faltas que pueden cometer los jueces y su correspondiente sanción (sea desde la amonestación hasta la sustitución, pasando por la suspensión del cargo y del sueldo por un lapso no menor de 3 meses ni mayor de un año, según la gravedad de la falta).

Los Jueces también responden administrativa, penal y civilmente de sus actuaciones.

Al Consejo sólo le corresponde la determinación de la responsabilidad disciplinaria.

Salario a medida que el funcionario asciende en el escalafón judicial su remuneración se incrementa y el mismo fenómeno se produce por el transcurso de más años de servicio.

Dirección General Sectorial de Carrera Judicial.

Se creó para promover el desarrollo de la trayectoria de los Jueces y Defensores Públicos de Presos, por la vía de una selección sistematizada a través de concursos de credenciales y de la evaluación de méritos en el desempeño, fundamentada en indicadores de ejecución.⁵⁵

El Consejo de la Judicatura, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Carrera Judicial, dictó el 13 de julio de 1982, el Reglamento General de la escuela de la Judicatura, cuya finalidad es la de lograr la mejor capacitación teórica y práctica de los aspirantes a ingresar a la Carrera Judicial, así como a propender a la mejor capacitación de los aspirantes a desempeñar otras funciones dentro del Poder Judicial.

La capacitación además de ser teórica y práctica, no se limita a la ciencia jurídica, sino también a todos los campos que puedan interesar para el desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones.⁵⁶

Asimismo la escuela podrá celebrar convenios con institutos de investigación nacionales e internacionales, según refiere la Gaceta Oficial, Extraordinario número 5262 del 11 de septiembre de 1998, en la Ley de Carrera Judicial, Título VI, relativo a la Escuela de la Judicatura.⁵⁷

55 Coloquio Internacional de los Consejos de la Judicatura. Jesús Caballero Ortíz. Pdte. C.J.R. Venezuela 28 Y 29 SEPT. 95. México 1994.

56 Cuadernos Para la Reforma de la Justicia. Escuelas Judiciales. Pp230-231

57 Página electrónica. <http://archivo.eud.com/1998>

F) Colombia

La estructura de la Organización Judicial, con el considerable aumento de juzgados y sobre todo con las atribuciones técnicas de la casación, tienden indudablemente a producir resultados benéficos dentro del medio a que se destinan.

Debemos destacar esencialmente la regulación de la carrera judicial, iniciada en 1964, pero que se perfeccionó por el Decreto 250, de febrero de 1970, a través de un nuevo sistema que tomó en cuenta la experiencia nacional y la de otros países.

La ley, en 1970, siguiendo el mandato del Constituyente derivado de 1945, creó la Carrera Judicial y dispuso el procedimiento de concursos para el acceso a la función judicial en los niveles de Juez y Magistrado de Tribunal. Asimismo creó un organismo denominado Consejo Superior de la Administración de Justicia, encargado de administrar la Carrera Judicial bajo la Dirección del Ministerio de Justicia.

De acuerdo con este nuevo estatuto, una cuarta parte de los cargos judiciales quedan reservados a la designación de los mismos tribunales, con el objeto de establecer una cierta emulación e impedir un circuito cerrado, pero todas las demás posiciones deben ser cubiertas por concurso, distinguiéndose claramente entre el ingreso al servicio y a la carrera propiamente dicha, y para esta última se exige el desempeño del cargo en propiedad o haber ejercido otros, dentro del mismo escalafón, con tres años de antigüedad, y haber aprobado el concurso respectivo

La carrera mencionada opera bajo la vigilancia del Consejo Superior de la Administración de Justicia, presidido por el Ministro del ramo e integrado, además, por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo del Estado y del Tribunal Disciplinario; así como por un funcionario y un empleado judiciales o del ministerio público, de carrera, designados por sus compañeros.

En el mismo Estatuto se previó la creación de la escuela judicial, como programa o como organismo, dirigida por el citado Consejo Superior de Administración de Justicia, y que debe organizar la realización de cursos en diversas partes del país, para el ingreso al servicio y a la carrera, para la promoción y ascenso, para la especialización dentro de las distintas ramas del derecho y en las actividades judiciales, del ministerio público y auxiliares, para la preparación forense de los abogados; todo ello en colaboración con universidades, escuelas y establecimientos públicos.

Al efecto, en 1970, se celebró contrato con el Instituto de Especialización Técnica y Crédito Educativo, con funcionamiento vigilado por el referido Consejo Superior, con el objeto de otorgar créditos y becas a funcionarios judiciales, comenzando por los de carrera, para estudios de especialización y perfeccionamiento, utilizando para ello la licencia remunerada hasta por dos años, prevista por el estatuto, y con la finalidad de dar una mayor preparación a quienes imparten justicia. 58

A partir de 1991 se introduce en Colombia un nuevo manejo en la administración de la rama judicial. Uno de los cambios sustantivos introducidos ha sido la creación del Consejo Superior de la Judicatura, compuesto por trece magistrados distribuidos en dos salas, cuyo objetivo central consiste en administrar la carrera judicial, y seleccionar los candidatos para ocupar cargos judiciales en todas las categorías de entre otras funciones.

El Consejo Superior de la Judicatura tiene plena autonomía para crear, suprimir, fusionar y transformar juzgados, despachos y tribunales.

El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura Dr. Edgardo Maya Villazón, en su informe al Consejo Nacional de marzo de 1997, sostuvo que la corporación había cumplido con la consolidación de la carrera judicial y avances en la formación de magistrados y jueces.

Una de las iniciativas relacionadas con la incorporación de personal a la carrera judicial en todas sus instancias, fue la conformación de los Registros Nacionales de elegibles, para los cargos de: Jueces, Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrados de Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y de empleados de la carrera; con base al puntaje total obtenido por cada concursante y las sedes escogidas por éstos.

La capacitación y especialización de los magistrados, jueces y empleados de la Rama Judicial está a cargo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Entidad con autonomía administrativa y funcional, dependiente del Ministerio de Justicia y del Derecho, y a partir de 1998 pasó al Consejo Superior de la Judicatura, integrándose definitivamente a la rama judicial.⁵⁹

58 Revista de Derecho Procesal. Preparación, Selección y Nombramiento de los Jueces. Héctor Fix-Zamudio. Por Fernando Hinestrosa. Año VII. Número 12. Santiago de Chile 1977-1978. p35

59 Página Web elaborada por la Unidad de Modernización Judicial de la Comisión Andina de Juristas. www.cajpe.org.pe/rj/bases/REFORMA/Col.htm, Email: postmast@cajpe.org.pe

G) Paraguay

Paraguay cuenta con el Centro Internacional de Estudios Judiciales, el carácter internacional con que cuenta tiene su fundamentación en el hecho de que el país se halla inserto en el Mercosur que, por el Tratado de Asunción, tiene entre otras finalidades la de implementar la armonización de las legislaciones de los países que lo integran.

Por medio de acuerdos concertados por la Corte Suprema de Justicia y bajo su directa orientación, el Centro se hace cargo como unidad de coordinación de tareas llevadas por otras unidades administrativas, así como de la concertación con los otros Poderes del Estado.

Dicho Centro recibe el apoyo de instituciones internacionales como la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), gestiona la cooperación con la GTZ de la República Federal de Alemania en el campo jurídico penal y encara otros tipos de cooperación que le permitan llevar adelante sus objetivos.⁶⁰

La Constitución de Paraguay de 20 de junio de 1992, establece que se encuentra garantizada la independencia del Poder Judicial y que aquéllos que atenten contra la misma, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos.

La designación de los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República, será por la Corte Suprema de Justicia a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura y las ternas de los candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, las realiza el Consejo en base a la idoneidad, méritos y aptitudes, misma que se eleva al Senado para que los designe con acuerdo del Poder Ejecutivo; con criterio de selección y examen propone las ternas a la Corte y los nombres de los candidatos para los cargos de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales.

En su artículo 265, establece que la estructura y funciones de la escuela judicial será determinada por la ley.⁶¹

60. Página electrónica. <http://www.pj.gov.py/CIEI/cie3.html>

61. Página electrónica. www.pj.gov.py/conspar.html

H) Perú

La Constitución de 1933, menciona que los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema deben ser elegidos por el Congreso entre diez candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo; los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, son nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema en terna doble, e igualmente, por el Poder Ejecutivo, los jueces y fiscales de los tribunales inferiores, a propuesta en terna doble de la respectiva Corte Superior.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, establece la carrera judicial y la inamovilidad en los cargos, tanto para los jueces como para los miembros del Ministerio Público, que se consideran parte de la misma.

No existen requisitos especiales de preparación para ingresar a la judicatura, ya que sólo se exige el título de abogado y determinada práctica profesional.

El Consejo Nacional de Justicia, creado por el Decreto Ley 18060 de diciembre de 1969, posee facultades muy amplias como seleccionador de los jueces y magistrados de todos los tribunales ordinarios y especializados, a través de méritos, por lo que expide convocatorias, registra candidatos y practica los exámenes de capacidad y conocimiento, que son orales y escritos. Una vez que dichos exámenes se realizan, el Consejo propone al Poder Ejecutivo a los candidatos más calificados, para que efectúe los nombramientos.⁶²

La Academia de la Magistratura tiene por objeto:

1. La formación académica de los aspirantes a los cargos de magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público;
2. La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público; y
3. La actualización y perfeccionamiento de los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público.

La Academia realiza actividades en todo el territorio de la República y puede establecer sedes subsidiarias en otras ciudades del territorio nacional.

⁶² Revista de Derecho Procesal. Preparación, Selección y nombramiento de los Jueces. Héctor Fix-Zamudio, Por Domingo García Belaúnde. Año VII. Número 12. Santiago de Chile. 1977-1978. p.34

El Consejo Directivo es el más alto órgano de la Academia. Corresponde al Consejo Directivo de la Academia aprobar: la política general de la Academia, el plan anual de actividades, los reglamentos académicos y de organización y funciones, los planes de estudio y el proyecto de presupuesto. Asimismo nombra y remueve al Director General, al Director Académico y al Secretario Administrativo de la Academia.

El Director General de la Academia es designado, previo concurso de oposición y méritos. Ejerce el cargo por un período de tres años y como tal dirige y representa la Academia.

Corresponde al Director Académico: formular y desarrollar el plan de estudios y dirigir las actividades académicas.

El Secretario Administrativo, ejecuta las actividades de gestión administrativa.

El Comité Consultivo, emite opiniones y absuelve las consultas que le formule el Director General.

El Consejo Académico está integrado por todos los profesores de la Academia y los delegados de los alumnos.

La Academia está facultada para celebrar convenios con Universidades y Centros de Estudios Superiores nacionales o del extranjero, para la ejecución total o parcial de sus programas académicos. En los convenios se explicará en especial lo relativo al sistema de evaluación del rendimiento académico de los alumnos, a los requisitos para optar al grado u obtener la certificación que corresponda y a las atribuciones que la Academia se reserva en esa materia.

El Programa de formación de Aspirantes (PROFA) se inició en octubre de 1997, y son destinatarios del programa: magistrados provisionales y suplentes; abogados que pretendan postular ante el Consejo Nacional de la Magistratura para ocupar cargos titulares en el Poder Judicial como Jueces de paz letrados, jueces especializados y mixtos, o en el Ministerio Público, como fiscales adjuntos provinciales o fiscales provinciales.

Algunas de las actividades realizadas en el programa de actualización y perfeccionamiento 1997, se realizaron con base en un proyecto de cooperación internacional, con el apoyo de la Unión Europea y la Agencia Española de Cooperación Internacional.⁶³

63 Cuadernos para la Reforma de la Justicia. *Voz. Las Escuelas Judiciales*. Por Néstor Pedro Sagüés. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. Primera Edición. pp.223-229.

I) Argentina

El Doctor Santiago Sentís Melendo dice:

"Me atrevo a decir que donde falte esa posibilidad de ir avanzando, de ir elevándose a categorías superiores, habrá una magistratura, habrá, si se quiere, un cuerpo judicial, pero no habrá una carrera judicial; la carrera está formada por etapas, por escalones, y por el derecho a recorrerlas y a ascenderlos. La camaradería entre el juez recién ingresado y el magistrado de un alto tribunal, se establece cuando el uno pasó por la categoría inferior en que el otro se encuentra, y cuando éste tiene la esperanza, nacida en el derecho, de llegar a la que aquél ostenta en aquel momento. Quien recibe un nombramiento de Juez de Paz Letrado o de Juez de Primera Instancia o Juez de Instrucción en lo Penal, y aun siendo vitalicio "mientras se comporte bien", ese buen comportamiento, aun acompañado del profundo estudio, y el transcurso de los años, no le dan derecho alguno a ascender, ni a pretenderlo siquiera en un concurso, ese juez formará parte de la magistratura juzgadora, podrá gozar de mayores emolumentos por razón de los años de servicios, pero no estará integrando la carrera judicial, por la razón sencilla de que ésta no existirá.

En resumen: sí se pretende buscar bases para una reorganización judicial en la existencia de una verdadera carrera judicial, ésta, como he dicho, no existe en la Argentina. En ello no se contiene la menor censura: una de las mejores justicias del mundo pasa por serlo la inglesa; y la carrera, como tal, allí es desconocida. Creo, sin embargo que en nuestros países, de mentalidad latina, la carrera, con todas las características a que he aludido, y que con mayor amplitud detallo en mi citado trabajo, puede contribuir a un mejoramiento de la justicia. Por eso, he propugnado siempre su creación. *64

En la Universidad Nacional de Rosario se imparte la carrera de postgrado denominada "Especialización para la Magistratura", la cual está destinada a la profundización de conocimientos teórico-prácticos relativos a la problemática de la Magistratura y función judicial, conducentes a la especialización de abogados en el dominio de temas relacionados con el desempeño de dicha actividad.

64 Revista Mexicana de la Facultad de Derecho. Dr. Santiago Sentís Melendo, Profesor de Derecho Procesal en la Universidad del Litoral.. Volumen 10. Tema III. Enero-Diciembre. México. 1960. pp 407-410.

El objetivo, es lograr una rápida, clara y evidente mejoría de la prestación del servicio de la Justicia ya que se aspira a que los graduados adquieran mayor idoneidad para el desempeño de la especialidad elegida. Para el logro de dicho objetivo la Facultad de Derecho de la Universidad Pública realiza esta función; asimismo se trabaja para que el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Santa Fe y Nacional de la Magistratura reconozcan esta carrera de especialización.

El objeto de estudio de la carrera está dado por el conjunto de conocimientos teórico-prácticos que constituyen la ciencia jurídica, y el manejo de las técnicas y habilidades vinculados a la problemática y al ejercicio de la magistratura y la función judicial.

Quien dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente plan de estudios obtendrá el título de Abogado especializado o especialista para la Magistratura. Además lleva una formación sólida jurídico-académica en el campo específico de la Magistratura y la función judicial; está capacitado para el estudio y la investigación filosófico-jurídico-social de los problemas de la administración de justicia y los litigios, así como para utilizar los conocimientos científicos, sociales e instrumentales en la resolución de problemas concretos relativos al ámbito de la función judicial. Posee una actitud crítica y flexible que le permite reconocer la necesidad de actualización permanente.

La carrera está organizada en dos años, se integra con diez asignaturas y culmina con un trabajo profesional final; éste, consistirá en la resolución escrita de un caso complejo y su defensa oral ante un Tribunal integrado por un mínimo de tres miembros profesores que acrediten competencia en el tema a evaluar. La evaluación, seguimiento del proceso y resultados, se reconocen, para cada asignatura, los siguientes elementos:

- Del proceso de enseñanza-aprendizaje.
- De la adquisición de conocimientos y destrezas por parte de los cursandos.
- Del desempeño de los cursandos en los momentos de reflexión y discusión grupal y en las actividades de aplicación de conocimientos.
- Del producto elaborado en seminarios. 65

65 Cuadernos para la Reforma de la Justicia. Voz. Las Escuelas Judiciales, por Néstor Pedro Sagüés. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. Primera Edición. pp. 127-134

J) Japón

En este país existe un examen nacional de carácter jurídico, el cual es sustentado por egresados de los estudios universitarios y que aspiren a ejercer una profesión jurídica.

Al Instituto de Práctica e Investigación Jurídica sólo pueden ingresar los que hubiesen aprobado el examen nacional. Este Instituto está integrado por cincuenta profesores , de los cuales veinte son jueces y diez funcionarios del Ministerio Público, de tiempo completo, así como por veinte abogados en ejercicio, y todos ellos, incluyendo al Presidente del Instituto, son designados por la Suprema Corte.

El entrenamiento en el Instituto, comprende cursos teóricos y prácticos y la asistencia a diversos tribunales y al ministerio público, por un período de dos años dividido en varias etapas, al término de las cuales debe sustentarse en examen final, denominado "segundo examen", ante un comité especial encabezado por el Presidente de la Suprema Corte. Los que aprueban este examen, quedan autorizados para realizar labores de jueces asistentes, de funcionarios del ministerio público o para ejercer la abogacía.

El Instituto tiene a su cargo los cursos de perfeccionamiento para los jueces en funciones, a través de diversos programas anuales, que incluyen conferencias, investigación y la elaboración de trabajos escritos.

El Presidente de la Suprema Corte es nombrado por el Emperador a propuesta del Gabinete, y este último designa los restantes miembros de la Corte, en la inteligencia de que estos nombramientos deben ser revisados a través del voto popular en la primera elección siguiente de la Cámara de Diputados, y ser objeto de una segunda votación similar diez años después, en las que teóricamente pueden ser destituidos los magistrados, lo que no ha ocurrido. Estos magistrados deben retirarse forzosamente a la edad de setenta años.

Los jueces de los tribunales inferiores son nombrados por el Gabinete de una lista propuesta por la Suprema Corte, primero como jueces asistentes una vez aprobado el "segundo examen" del Instituto, y para ser promovido a titular se requiere una experiencia no menor de diez años, ya sea como asistente, como funcionario del ministerio público o como abogado. Todos estos jueces deben retirarse a los sesenta y cinco años. ⁶⁶

⁶⁶ Revista de Derecho Procesal. Preparación, Selección y nombramiento de los Jueces. Héctor Fix-Zamudio, Por. Akira Ishikawa. Año VII. Número 12. Santiago de Chile . 1977-1978. pp.35-36

A lo largo del presente trabajo se encontraron datos importantes de otros países que considero pertinente agregar, destacando los rasgos de mayor importancia para nuestro tema.

Brasil

En Brasil no existe una escuela judicial para la preparación de los candidatos a la judicatura, pero de acuerdo con el artículo 144, fracción VI, de la Constitución Federal, se prevé el establecimiento de una escuela judicial tanto para aspirantes a la magistratura como respecto de los jueces que se encuentren en funciones, con el objeto de lograr su perfeccionamiento.

Los aspirantes a la magistratura son examinados por el Tribunal Federal de Recursos, de la esfera nacional, y por los tribunales de las veintidós entidades federativas, en el ámbito local, con la participación de la Orden Nacional de Abogados; examen que es preparado de manera empírica o bien a través de los estudios de maestría de tipo norteamericano, o aun de doctorado, en las facultades de Derecho.

El examen, que por regla general es bastante riguroso, y se efectúa en los tribunales con la participación de abogados; y aquéllos que pasan satisfactoriamente dichas pruebas pueden ser designados jueces suplentes, para sustituir temporalmente a los titulares, para resolver asuntos de menor cuantía o bien con plenas facultades decisorias, pero por un período experimental de dos años.

Una vez superado el examen, los candidatos son propuestos para su nombramiento por los tribunales ante Gobernadores de los Estados o el Presidente de la República, según el ámbito local o federal respectivo, en la inteligencia de que los tribunales están integrados en una proporción de cuatro quintas partes por jueces de carrera, que van ascendiendo a los diversos grados, y el resto es cubierto con personas que provienen de la abogacía o del Ministerio Público, en forma alternativa, a propuesta interna de los tribunales respectivos ante los Gobernadores o el Presidente de la República, a quienes corresponde su designación.

Los miembros del Supremo Tribunal Federal, que conoce exclusivamente de cuestiones de constitucionalidad o de contradicción entre leyes locales y nacionales, a semejanza de la Suprema Corte de los Estados Unidos, quedan excluidos de la carrera judicial, ya que dichos magistrados son nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado Federal, entre juristas destacados de moral irreprochable.

Corresponde la promoción al Tribunal Federal de Recursos o a los tribunales locales, ya sea por antigüedad o por méritos; en este último caso se envía una terna al Ejecutivo correspondiente, y, el primero, el nombre del magistrado más antiguo, pero según la reforma constitucional de 1977, sólo pueden ser promovidos los que hubiesen realizado sus funciones cuando menos dos años en cada categoría.

En cuanto a la destitución, se encomienda a los tribunales mencionados, tomando en cuenta la enmienda número 7 de 1977, que estableció el Consejo Nacional de la Magistratura, para decidir en última instancia sobre disciplina, y, en su caso, destitución de los jueces locales o federales, de manera unitaria para todo el país.

El Ministerio Público está organizado tanto en la esfera nacional como en las Entidades Federativas, y el de carácter federal, además de sus funciones de representación social y ejercicio de la acción penal, es el representante de la Unión en los procesos civiles en que la propia Unión está interesada, y por ello el rango superior corresponde al Procurador General de la República. No ocurre así en los Estados, en los que existen procuradores al lado del Ministerio Público; y una solución similar propone el autor para la Federación.

Los aspirantes al Ministerio Público, que son más numerosos que los candidatos a la judicatura, son examinados por los órganos del propio Ministerio, con la participación de la Orden de Abogados, y el nombramiento es hecho por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados a propuesta de los referidos órganos del Ministerio Público, pero el Procurador General de la República requiere de la aprobación del Senado Federal.⁶⁷

67 Revista de Derecho Procesal. Preparación, Selección y Nombramiento de los Jueces. Héctor Fix-Zamudio. Por Alvim Arruda. año VII. Número 12. Santiago de Chile 1977-1978. pp.30-31

Costa Rica

La creación de la Escuela Judicial se crea como un órgano del Poder Judicial, que tiene a su cargo la formación y capacitación de los servidores de ese Poder. Su sede se encuentra en la ciudad de San José y se le faculta para establecer centros regionales en cualquier lugar del país.

La Dirección está a cargo de un Consejo Directivo, nombrado por la Corte Plena, por un período de dos años, excepto el Director, cuyo nombramiento será por cuatro años.

El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Actuar como órgano superior de la escuela.
- b) Dictar recomendaciones tendentes a eliminar actuaciones y procedimientos innecesarios, a fin de evitar la duplicidad o complicaciones o los trámites inconvenientes.
- c) Proponer a la Corte la creación de las secciones o áreas de actividad y los centros regionales que estime necesarios.
- d) Las demás que señalen la leyes, reglamentos y acuerdos de la Corte Plena.

La Escuela Judicial impartirá los cursos de capacitación que le recomiende el Consejo de la Judicatura, lo cual hará de conformidad con los programas que servirán de base para el examen específico que realizarán los Tribunales examinadores.⁶⁸

⁶⁸ Cuadernos para la Reforma de la Justicia. Voz. Escuelas Judiciales, por Néstor Pedro Sagüés. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. Primera Edición, pp. 136-137, 145-147.

Chile

Se crea una corporación de derecho público denominada Academia Judicial, cuya finalidad es la formación de los postulantes a cargos de Escalafón Primario del Poder Judicial y el perfeccionamiento de todos los integrantes de dicho poder.

Esta Academia tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y estará sometida a la vigilancia de la Corte Suprema.

La dirección superior y administración de la Academia estará a cargo de un Consejo Directivo, integrado por nueve personas que son:

- El Presidente de la Corte Suprema (quién presidirá el Consejo por derecho propio);
- El Ministro de Justicia;
- Un Ministro de la Corte Suprema;
- El Fiscal de la Corte Suprema;
- Un Ministro de la Corte de Apelaciones;
- Un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial;
- Un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país elegido por sus Presidentes; y
- Dos académicos con más de cinco años de docencia universitaria.

El Consejo Directivo tiene entre sus facultades las que se enuncian:

1. Nombrar, previo concurso público de oposición, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, al Director de la Academia;
2. Dictar, por la misma mayoría indicada en el número anterior, los reglamentos que estime convenientes para el funcionamiento de la Academia y el debido cumplimiento de sus fines;
3. Establecer los programas que impartirá directamente y aprobar los que presenten terceros por iniciativa propia o en virtud de concurso abierto por la Academia, para la formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, para el perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de

Corte de Apelaciones, y para el perfeccionamiento de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

4. Establecer el número de vacantes anuales para el programa de formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial y los cupos para cada uno de los programas o cursos que se vayan a impartir cada año calendario;

5. Llamar a concurso público para realizar programas, cursos o actividades, que sean financiados en todo o parte por la Academia y que se estimen necesarios o complementarios para el cumplimiento de sus funciones;

6. Establecer la estructura administrativa de la Academia y contratar a las personas que la integren, cuya relación laboral se regirá por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria; y

7. Delegar en el Director, en todo o en parte, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Corresponde a la Academia impartir el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón.

El llamado a presentar postulaciones será público y comunicado mediante aviso en el *Diario Oficial* y otro en un diario de circulación nacional.

Durante el proceso de selección se someterá a los postulantes a exámenes psicológicos, de aptitudes y de conocimientos. El resultado de selección **no será susceptible de recurso alguno.**

La aprobación del programa, será, requisito indispensable para ingresar al Escalafón. Sólo se podrá obviar este requisito en el evento que, en un segundo llamado a concurso para el mismo cargo, no se presentaren oponentes que lo cumplan.

Si existieren más postulantes que cupos, tendrán prioridad los funcionarios que tengan cumplidos los demás requisitos para figurar en terna. En caso de igualdad, se estará a la última calificación anual y, si persistiere la igualdad, primará la categoría y, dentro de ésta, la antigüedad.⁶⁹

69 Cuadernos para la reforma de la Justicia. Voz. Escuelas Judiciales. por Néstor Pedro Sagüés. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. Primera Edición. pp.151-154, 156-159.

Egipto

La Carrera Judicial inicia cuando el candidato es nombrado como funcionario asistente del ministerio público, y sólo desde que cumpla treinta años puede aspirar a ser designado como juez en los tribunales de primera instancia, requiriéndose cuarenta años para ser nombrado magistrado consejero de los tribunales de apelación, y desde los cuarenta y tres es posible la designación como *magistrado consejero en el Tribunal de Casación*, en la inteligencia de que todos los jueces deben retirarse a los sesenta años.

El nombramiento de los jueces lo efectúa el Presidente de la República con la recomendación y aprobación del Consejo Supremo de la Autoridad Judicial, con un procedimiento especial para la designación de los magistrados consejeros del Tribunal de Casación, los cuales son propuestos como candidatos, uno por la Asamblea General de dicho Tribunal y otro por el Ministro de Justicia, de los cuales se elige uno por el citado Consejo Supremo para proponerlo al Presidente de la República.

La mayoría de los nombramientos se hacen de candidatos provenientes del ministerio público, y los restantes por promoción o traslado de otra oficina jurídica gubernamental, y excepcionalmente de otras profesiones jurídicas, en forma directa, exigiéndose para los cargos más elevados práctica judicial o profesional o la enseñanza en escuelas de derecho, por varios años.

Los nombramientos son efectuados con apoyo en criterios estrictamente profesionales, y la promoción de los grados más modestos hasta los tribunales de apelación debe contar con la opinión favorable de la Oficina de Inspección Judicial. La designación de los miembros del Tribunal de Casación no se considera técnicamente como una promoción, ya que, en la práctica, son elegidos de entre los magistrados más aptos de los tribunales de apelación.⁷⁰

⁷⁰ Revista de Derecho Procesal. Preparación, Selección y Nombramiento de los Jueces. Héctor Fix-Zamudio. Por Khalek Omar Mahomed Abdel. Año VII. Número 12. Santiago de Chile 1977-1978. pp36-37

Panamá

La Escuela Judicial, tiene como propósito la formación integral de todo el personal de la Administración de Justicia, comprendiendo el Organismo Judicial y el Ministerio Público.

Los objetivos generales de la Escuela Judicial son:

1. Obtener niveles superiores de eficiencia de los responsables de la administración de justicia;
2. Fortalecer el Organismo Judicial y el Ministerio Público con recursos humanos idóneos, capacitados y actualizados en sus conocimientos; y
3. Complementar la Carrera Judicial como punto de apoyo para contribuir al mejoramiento de la Administración de Justicia.

La Escuela Judicial se constituye en un instrumento que contribuye al desarrollo de la Carrera Judicial en la medida en que mantenga una oferta de programas de formación y capacitación integral dirigida, prioritariamente, a los funcionarios que aspiren a ingresar a la Carrera Judicial o se encuentren dentro de la misma.

La dirección de la Escuela estará a cargo de un Consejo Consultivo. La designación de los miembros del Consejo Consultivo que pertenezcan al Organismo Judicial se hará por parte del Pleno de la Corte y los funcionarios del Ministerio Público por parte del Procurador General de la Nación.

El Consejo Director estará integrado por un Magistrado del Pleno, quien lo presidirá, un Magistrado del Tribunal Superior, un Juez de Circuito, un Juez Municipal y un Defensor de oficio, un representante de la Procuraduría, un Fiscal Superior, un Fiscal de Circuito, un Personero, un representante de la Policía Técnica Judicial, el Director de la Escuela Judicial y los Jefes de personal del Organismo Judicial y del Ministerio Público que dan un total de trece miembros.

La Escuela Judicial desarrollará los programas que cumplan con los fines y objetivos de la misma. Al inicio tendrá tres tipos básicos de cursos:

- a. Cursos de inducción a la Institución (Ministerio Público y Organismo Judicial).
- b. Cursos de formación integral que tienen como finalidad proveer a los funcionarios de los instrumentos necesarios para el desempeño de su función específica, tanto del que se encuentra dentro de la Carrera Judicial como el que aspire a ingresar a la misma.

c. Cursos libres de afianzamiento, actualización y adiestramiento en servicio que tienen como objetivo primordial actualizar conocimientos en materias jurídicas y en las ciencias auxiliares y uniformar y especializar criterios y prácticas judiciales de los servidores que se encuentren dentro o fuera de la Carrera Judicial. Estos cursos libres podrán desarrollarse por medio de seminarios, conferencias y otros medios.

La Escuela indicará, claramente, en los programas de capacitación los requisitos de ingreso a cada programa, comunicándolo así al Órgano Judicial y al Ministerio Público, para la designación correspondiente. Los mecanismos de selección de los participantes a los cursos será competencia exclusiva del Órgano Judicial y del Ministerio Público, respectivamente.⁷¹

⁷¹ Cuadernos para la Reforma de la Justicia. Voz. Las Escuelas Judiciales. Por Néstor Pedro Sagúés. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. Primera Edición. pp.205-219.

II.- Fuero Federal y Fuero Común

Fuero Federal

Para introducir este punto daré una breve explicación de lo que es el Fuero.

Son los derechos o privilegios que se concedían a un territorio, ciudad o persona. A partir de la reconquista, en los reinos cristianos españoles surgieron costumbres, derechos locales y territoriales. De una parte, el fuero es una manifestación de los derechos locales territoriales (fueros municipales) y por otra define determinadas fuentes jurídicas de carácter territorial (*fueros territoriales* de regiones o reinos). Los fueros municipales, similares a las consuetudines o costums catalanas, a las *chartes* y *coutumes* francesas o a los *statuti* italianos, están compuestos por privilegios, costumbres y disposiciones reales o del propio consejo de la ciudad. Entre éstos destacan el fuero municipal de León, los fueros de Sepúlveda, el fuero extenso de Cuenca, el fuero de Madrid y los fueros de Jaca. Los fueros territoriales de regiones o reinos son, desde el siglo XIII, redacciones en las que se conoce el derecho tradicional de la región o reino (basadas en los textos consuetudinarios, decisiones judiciales, privilegios y disposiciones legales). Destacan los siguientes: el fuero de León, fuero juzgo, fuero real de Castilla, fuero general de Vizcaya, fuero general de Navarra, fueros de Aragón y <<furs>> de Valencia. Los fueros territoriales desaparecieron con el centralismo borbónico o a lo largo del siglo XIX (País Vasco), aunque se conservó el de Navarra. Bajo la reforma de las autonomías (constitución de 1978) algunos se actualizaron (Amejoramiento del fuero de Navarra), y otros fueron sustituidos por los estatutos de autonomía.⁷²

La palabra fuero proviene del latín *forum*, que significa plaza pública y tribunal de justicia.

Actualmente nos preocupamos por problemas que trataron los juristas clásicos, como lo es la recta administración de justicia. Esto representa una exigencia de la vida social, ya que es poder del órgano que quiere en nombre de la comunidad social y ordena en virtud de lo que se supone que la comunidad quiere.

Fuero. Es la Jurisdicción especial (fuero de guerra, fuero de trabajo). // Denominación de algunas compilaciones o códigos antiguos (fuero juzgo, fuero real). En sentido antiguo, excención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social.⁷³

72 El Pequeño Larousse en color. Diccionario Enciclopédico. 1997. pp. 468-469.

73 Rafael de Pina. Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Decimoséptima Edición. 1991. p.295.

Existen muchas críticas relacionadas con el Poder Judicial al referirse que no es Poder al señalar que carece de iniciativa, unidad y autoridad general; por ello, en el presente capítulo los temas centrales son: la división de poderes, el fuero federal y finalmente el fuero Local (Distrito Federal).

La división de poderes es una idea central para comprender el papel de la judicatura en el funcionamiento del Estado. Señala Mario Melgar Adalid⁷⁴ que más allá de Montesquieu, se debería hablar de división de funciones y no tanto de la partición o división del poder, pues se trata de un concepto unitario y lo ejerce el Estado en su conjunto.

Desde antes de Montesquieu existieron organizaciones democráticas y autoritarias, descentralizadas o centralizadas. Estas formas de organización política pudieron haber llegado a una separación de funciones por razones de utilidad o división del trabajo, pero la propuesta del autor del *Espíritu de las leyes* tuvo como eje la defensa de los ciudadanos del abuso de quien en una sola mano detenta dos o más poderes, y la prevención del riesgo que conlleva.⁷⁵

Se dice que no hay que conferir a Montesquieu la paternidad exclusiva de la división de poderes; hay antecedentes en Herodoto, Platón, Aristóteles, Polibio y Maquiavelo.

El espíritu de las leyes habla en abstracto de las tres clases de poderes que hay en el estado: el hacer de las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos y contiendas de los particulares.

Charles de Secondant, barón de la Brede y de Montesquieu dudó de que el poder judicial fuera un auténtico poder.

⁷⁴ El Consejo de la Judicatura Federal. Mario Melgar Adalid. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1997. p.2.

⁷⁵ Ob Cit. p.3

El principio de la separación de poderes ha regido nuestros ordenamientos constitucionales; en la Constitución de Apatzingán, se plasma el siguiente artículo:

"Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarla a los casos particulares."

En el Acta Constitutiva de la Federación se plasmó el principio de la división de poderes en los siguientes términos:

"Artículo 9º. El poder supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo."

La Constitución de 1824 dispuso:

"Artículo 6º. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial."

Las Bases Constitucionales de diciembre de 1835, reglamentaron:

"Artículo 4º. El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

Las Bases Orgánicas de 1843 indicaron:

Artículo 5º. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

La Constitución de 1857 estableció:

Artículo 50. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

La Constitución de 1917 dispone:

Artículo 49. El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.⁷⁶

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión.⁷⁷

Nuestro Sistema Constitucional a lo largo del tiempo nos ha señalado y demostrado legalmente que el Supremo Poder se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin embargo todos tienen una conjugación entre sí para que puedan funcionar ya que no podría funcionar el sistema faltando uno de ellos; aunque en realidad el Poder Ejecutivo es el más fuerte y el Judicial el más débil.

⁷⁶ Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. Antecedentes sobre el Poder Judicial del D.F. Irma Inés Galván Morroy. Editorial Porrúa. Primera Edición.1987.pp.635-637.

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. art. 49. Editorial Porrúa. 125 edición. México 2000. p.49.

El sistema federal. La organización judicial federal surge en el México independiente inspirado en el modelo de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

En la función jurisdiccional se realiza una individualización normativa tendiente a aplicar normas, a individuos o personas jurídicas concretos. Se trata de establecer el significado que el orden jurídico atribuye a ese hecho o a esa conducta, así como identificar al órgano u órganos que deberán llevar a cabo los actos coactivos que sean consecuencia de la conducta realizada.

Hans Kelsen dice que:

La función del Estado que conocemos con los nombres de jurisdicción o administración de justicia, se encamina esencialmente a la realización del acto coactivo o su preparación procesal.

Emilio Rabasa, señala que la Suprema Corte tiene la función más alta que pueda conferirse en el orden interior de una República que es la de mantener el equilibrio de las fuerzas activas del Gobierno, su labor de restablecer el equilibrio se sirve de autoridad única de intérprete de la Constitución.

Los poderes públicos, los funcionarios y sus agentes tienen por límite común los derechos individuales que la Constitución consigna; la violación de uno de ellos autoriza la reclamación del ofendido y surte la competencia de la Corte, que estimado el hecho e interpretando la Constitución, repara el mal y restablece el derecho. En cualquier país que se rige por una Constitución escrita, la Corte hace el papel de equilibrador como Tribunal Supremo.

En nuestro sistema de gobierno, los Estados se rigen como pequeñas repúblicas independientes, libres para proveer a sus necesidades y mejoramiento interiores; pero subordinadas, en cuanto concierne al interés nacional, al Gobierno de la Federación. El objeto es reducir la acción del Poder central para que no llegue a ser excesivo.

Para lo anterior la Constitución establece los límites de ambas jurisdicciones; declara que las leyes federales y los tratados que la nación celebra son también superiores a las Constituciones y leyes de los Estados, dejando así definido el orden jerárquico de los mandamientos legislativos.

El Acta de Reformas de 1847 tomó el sendero de la Constitución americana, encontró la fórmula para hacer efectivas las garantías individuales, y fundó de un modo magistral el juicio de amparo.

La Corte guarda y vigila las jurisdicciones; pero, a su vez, puede hacerse invasora y romper la armonía, desconcertar todo el Gobierno.⁷⁸

⁷⁸ La Constitución y la Dictadura. Emilio Rabasa. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1982. pp.191-195

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula lo relativo al Poder Judicial Federal en su Capítulo Cuarto, señalando que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en: una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal. (cabe recordar, que en la reforma de diciembre de 1994 no se contemplaba en tal disposición, el Tribunal Electoral).

La integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de once Ministros, siendo su funcionamiento en Pleno o en Salas; la competencia de la Suprema Corte, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, se regirá por lo que dispongan las leyes según las bases constitucionales, y el Consejo de la Judicatura Federal, será quien determine el número de circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, no pudiendo ser disminuida la remuneración durante su encargo de los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Consejeros de la Judicatura Federal y los Magistrados Electorales.

Por lo que se refiere al cargo de Ministro de la Suprema Corte de justicia, dada su importancia jerárquica se requiere que reúnan ciertos requisitos como: el ser mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y cinco años de edad, tener título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, gozar de buena reputación, haber residido en el país dos años anteriores al día de la designación, y no haber ocupado los cargos de secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. El Presidente de la República los nombrará, sometiendo una terna a consideración del Senado por el voto de las dos terceras partes, y durarán en el cargo quince años.

En cuanto a los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, éstos serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, pueden ser ratificados o promovidos a cargos superiores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la **carrera judicial**.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley

Asimismo, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por Leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por último, corresponde al Poder Judicial de la Federación, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.⁷⁹

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 125ª Edición. México 2000.p.p.78-94

Fuero Común. El Distrito Federal

La delimitación de los ámbitos competenciales que corresponden a la federación y la que pertenece a las entidades federativas, está comprendida en el artículo 124 constitucional que dispone:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.

El Distrito Federal es una entidad federativa más dentro de la federación, con modalidades jurídico-políticas que la distinguen de los demás estados. El Distrito Federal sirve como territorio donde se asientan los poderes federales, la función jurisdiccional dentro del Distrito Federal se confía a órganos distintos de los tribunales de la federación o sea los jueces de paz, de primera instancia y el Tribunal Superior de Justicia.

El Distrito Federal tuvo su origen en el Acta Constitutiva de la federación y en la Constitución de 1824, en el artículo 50, fracción XXVIII que consignaba la facultad al Congreso General de:

"Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación y ejercer en su Distrito las atribuciones del poder Legislativo de un Estado."

Las leyes con que antiguamente se impartía justicia eran:

La Real Ordenanza de 15 de Octubre de 1522 nombrada, Hernán Cortés, y el 23 de Mayo de 1837, se decreta la primera Ley Orgánica para los Tribunales del Fuero Común, denominada Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del fuero Común, expedida por Antonio López de Santa Anna, que es con la que se crea el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la época de la Colonia había Tribunales Ordinarios, como eran: El Real y Supremo Consejo de Indias, la Audiencia y Real Cancillería de México, y los Tribunales de Primera Instancia dentro de las cinco leguas de la Casa de Cortés.

Junto a ellos había Tribunales Especiales, como eran el de la Santa Inquisición, el Consulado de la Universidad de Mercaderes, el de la Acordada o Santa Hermandad y el de Minería y contra los que se luchó hasta que por disposición constitucional, fueron abolidos.⁸⁰

⁸⁰ TRIBUNA. Suplemento Mensual. Poder Judicial del D.F. Historia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Donceles 100). Lic. Hugo Ruy de los Santos Quintanilla. *Secretario de Acuerdos del Juzgado 16 de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del D.F. Número 70. 1 de Octubre de 1998. p. 8A).*

Con fecha 22 de marzo de 1776, se crea el puesto de Regente de provincia en la Nueva España, y posteriormente el día 10 de octubre de 1776, se dotó de instrucciones al Regente, dándose a conocer sus funciones, derechos y obligaciones, y en éstas se aprecia que son encargados de la Administración de Justicia del Fuero Ordinario.

Desde el 9 de octubre de 1812 hasta 1855, la administración de justicia en el Distrito Federal estuvo regida por la ley expedida por las Cortes de Cádiz.

El decreto de 12 de mayo de 1826 dispuso que la Suprema Corte de Justicia actuara como tribunal de apelación respecto de los juzgados del Distrito Federal. El 23 de mayo de 1837, la Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, ordenó el establecimiento de un Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal pero no llegó a constituirse. La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, de 16 de diciembre de 1853, determinó que la Suprema Corte de Justicia continuara ejerciendo las funciones de Tribunal Superior del Distrito Federal.

El 23 de noviembre de 1855 se promulgó, la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios que creó al Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal; el cual se integró con cinco magistrados y dos fiscales, más cinco magistrados suplentes.

Por decreto de 24 de enero de 1862 el Presidente Juárez ordenó cerrar temporalmente el Tribunal Superior de Justicia y volvió a encomendar sus funciones a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la crítica situación que se originó de la invasión francesa.

El 3 de marzo de 1863 el Congreso de la Unión ordenó la reinstalación del Tribunal Superior, con once magistrados, funcionando en Pleno o en salas. En el decreto del Congreso de la Unión de 26 de diciembre de 1868 se aumentaron a quince el número de magistrados suplentes, y por decreto de 31 de marzo de 1870 se aumentaron a cuatro las plazas de supernumerarios.⁸¹

⁸¹ Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987. Presentación de Jorge Madrazo. *Voz Panorámica constitucional sobre el poder judicial*. Salvador Rocha Díaz. Editorial Porrúa. Primera Edición. 1987. pp. 680-683.

El 12 de septiembre de 1903 el General Porfirio Díaz expide la Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales, con sus reformas y modificaciones de fecha 29 de enero de 1915, estableciéndose con carácter provisional la Administración de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Esta Primera Ley, es atentatoria de la soberanía e Independencia del Poder Judicial, ya que en ella se dieron facultades a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, para ordenar y visitar a los Tribunales para imponer a los Jueces y empleados correcciones disciplinarias, así como para librar excusativas de justicia y hacer visitas de cárceles, y en uno de sus artículos, para justificarse, aclaraba, que la Secretaría de Justicia no podía inmiscuirse en el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada a los Tribunales, y al imponer las correcciones disciplinarias, lo hacía solamente por falta de orden administrativo económico o por violación de algunos de los deberes impuestos por la Ley a funcionarios y empleados, no obstante ello el pueblo pensó que sí era una intromisión del Poder Ejecutivo en el Judicial.

Venustiano Carranza expidió el 13 de abril de 1917, la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, según la cual el gobierno estaba a cargo de un gobernador que dependía del presidente de la República, quien lo podía nombrar y remover libremente.

El 28 de agosto de 1928 se abolió el régimen de municipalidades en el Distrito Federal, cuyo gobierno quedó a cargo del presidente de la República para ejercerlo por conducto del órgano u órganos que determinase la ley. En la nueva Ley Orgánica del Distrito Federal se implantó un órgano de gobierno llamado "Departamento del Distrito Federal", encabezado por un jefe, que debía desempeñar las funciones gubernativas.⁸²

Llega la época de la Ley orgánica denominada: Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios de la Federación de fecha 9 de septiembre de 1919, expedida por el Presidente Constitucional Venustiano Carranza.

En el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1928, se reformó la base cuarta para que los nombramientos de los magistrados fuesen hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, y regular el procedimiento de nombramientos, las faltas y suplencias.

⁸² Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987. Presentación de Jorge Madrazo. Voz Evolución histórica de la Administración de Justicia del Distrito Federal. Clementina Gil de Lester. Editorial Porrúa. Primera Edición. 1987. pp. 618-621

El Presidente Emilio Portes Gil, expide la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de fecha 31 de diciembre de 1928.

La Ley Orgánica denominada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de fecha 31 de diciembre de 1932, es expedida por el Presidente Sustituto Constitucional Abelardo L. Rodríguez. En este período es donde aparece la solicitud que hizo la Judicatura al Presidente de la República, Don Lázaro Cárdenas, pidiendo autonomía económica al Tribunal del Fuero Común, y se dan como documentos valiosos del Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales, entre otros, el 12 de octubre de 1942, el Estatuto del Sindicato de los trabajadores del Poder Judicial y Territorios Federales, entre otros, habiéndose dado previamente el Acta Constitutiva de fecha 16 de julio de 1937, y además el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón del Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales.

Siendo Presidente de la República Manuel Avila Camacho, se reformó, según Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre de 1944, la fracción VI, del artículo 73 de la Carta Magna, estableciéndose la inamovilidad judicial, que comprendía a Ministros de la Corte, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con base en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de fecha 24 de diciembre de 1968, expedida por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, se expidió el Reglamento del Examen de Oposición para Jueces, de fecha 1º de octubre de 1986 (la sesión de Pleno del 26 de enero de 1987), en donde se acordó dividir los Juzgados de Primera Instancia.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1974, aparece que la Ley Orgánica de Tribunales, ya tiene un nuevo nombre, que es el de Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. También se reformaba el artículo 16, y para la designación de jueces, se tomarían en cuenta los antecedentes y la experiencia dentro de la Administración de Justicia y serían nombrados por el Tribunal, en acuerdo Pleno.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de enero de 1985, se funda el Centro de Estudios Judiciales y se establece la Carrera Judicial.

El Distrito Federal, si bien sirve como asiento de los poderes federales, también tiene la calidad jurídico-política de entidad federativa, lo anterior con base en las siguientes razones: tiene personalidad jurídica propia, cuenta con territorio, población y poderes que ejercen su gobierno dentro de un orden jurídico que lo regula.

El artículo 44 de la Constitución Política de 1917 establece que:

La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne al Congreso General.

Orgánicamente y a semejanza de las restantes entidades federativas, al gobierno del Distrito Federal lo integran tres órganos de poder, que son: el Ejecutivo a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; el Legislativo que está a cargo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Judicial, que se deposita en un Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 116 constitucional sienta las bases del Poder Judicial local de las entidades federativas, que dice:

El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente. Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.

Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.⁸³

En la iniciativa de reforma constitucional de 23 de diciembre de 1986, el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado incluyó su propuesta para lograr la mayor y mejor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, una de ellas relativa al Poder Judicial. La base quinta de la fracción VI del artículo 73 constitucional que contenía las normas que deben regir la función judicial del Distrito Federal y el Poder que la ejerce, integrado por el Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y demás órganos que la ley determine. Esta base establece que la función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se integrara por el numero de magistrados, jueces y demás órganos que la ley orgánica correspondiente señale así como el reunir los requisitos para ser magistrado que establece el artículo 95 (que son los mismos requisitos señalados para los ministros de la Suprema Corte de Justicia) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos nombramientos serán hechos por el Presidente de la República (ahora por el Jefe del Distrito Federal) y serán sometidos a la Aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ahora Asamblea Legislativa del Distrito Federal).⁸⁴

El primer nombramiento de Presidente del H. Tribunal de Justicia se da en el año de 1766. Pero realmente en nuestra época, la impartición de justicia, viene de la Ley Orgánica expedida por Juan N. Alvarez, Presidente Interino de la República Mexicana de fecha 23 de noviembre de 1855, siendo el Primer Presidente del Tribunal, el Licenciado Juan B. Lozano, y habiéndole seguido muchos ilustres y conocedores Juristas, siendo entre otros, los Licenciados: Justino Fernández, Esteban Salinas Gil, Luis Díaz Infante, Armando Ostos, Raúl Carrancá y Trujillo, Salvador Mondragón Guerra, José Castillo Larrañaga, Julio Sánchez Vargas, Salvador Martínez Rojas, Humberto Navarro Mayoral, Clementina Gil de Lester, Francisco Rivera Cambas, Saturnino Agüero Aguirre, Jorge Rodríguez y Rodríguez, y actualmente preside el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Mag. DR. JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA Y CARRANCA.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1974, aparece que la Ley Orgánica de Tribunales ya tiene un nuevo nombre, que es el de Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. También se reformaba el artículo 16, y para la designación de jueces, se tomarían en cuenta los antecedentes y la experiencia dentro de la Administración de Justicia y serían nombrados por el Tribunal, en acuerdo Pleno.

⁸³ Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano. La reforma judicial 1986-1987. Presentación de Jorge Madrazo. Voz El poder Judicial del Distrito Federal. Carlos F. Quintana Roldán. Editorial Porrúa. Primera Edición. 1987. pp.651-666

En el Diario Oficial de fecha 7 de febrero de 1996 se da a conocer la nueva Ley Orgánica denominada Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que abroga la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial el día 29 de enero de 1969, salvo el título Decimosegundo, en el entendido de que el órgano encargado de imponer sanciones es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, trayendo como novedad que la ausencia de los Magistrados del H.Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando no excedan de tres meses, se suplirán por los Jueces de Primera Instancia, de la materia, que sean nombrados por el Consejo de la Judicatura de entre los que no sean de la adscripción, prefiriendo en su caso al de mayor antigüedad en el cargo. Ahora los nombramientos de magistrados los hace el Jefe del Distrito Federal, proponiéndolos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por reforma dada a conocer en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de acuerdo a la Reforma al artículo primero, el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal y por reforma al artículo 12, el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, será por un período de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por periodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así lo determina, con ciertos requisitos.⁸⁴

84 TRIBUNA. Suplemento Mensual. Poder Judicial del D.F. Historia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Donceles 100). Voz. Lic. Hugo Ruy de los Santos Quintanilla. Secretario de Acuerdos del Juzgado 16 de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del D.F. Número 71. 1 de Noviembre de 1998. p. 6A).

III.- Derecho Mexicano

A) Modelos de Carrera Judicial desde 1917 hasta 1994

Respecto a las normas jurídicas aplicables en materia de carrera judicial en este período, destaca el texto original del artículo 97, el cual disponía que los magistrados de circuito y los jueces de distrito serían nombrados por la Suprema Corte de Justicia, mismos que durarían cuatro años en el desempeño de su cargo y no podrían ser removidos sino por juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo.

En la Ley Orgánica del 2 de noviembre de 1917, primera que se expide bajo la vigencia de la Constitución, se dispone que los nombramientos hechos por el Pleno debían ser por mayoría absoluta de votos y el Pleno podría cambiar las adscripciones sin rebajar el sueldo o la categoría.

En el artículo 44 señalaba que todos aquellos que fueren nombrados con posterioridad a 1923, durarían indefinidamente en el cargo.

En el artículo tercero transitorio se listaron las causas específicas de responsabilidad de los funcionarios judiciales, que eran:

I. faltar sin causa justificada a las labores; II. demorar indebidamente el despacho de los negocios; III. realizar actos u omisiones que deriven en extravíar documentos o demorar el ejercicio de los derechos de las partes; IV. defender a los abogados litigantes; V. sacar sin autorización los expedientes de la oficina o tratar fuera de ella los asuntos judiciales; VI. admitir recursos notoriamente improcedentes u otorgar términos necesarios; VII. no resolver dentro de los términos legales; VIII. expedir nombramientos a fin de obtener provecho de ellos; IX. admitir como aprobado o por no aprobado hechos que no lo estén o lo estén, respectivamente; X. fundar las resoluciones en normas inexactas o aplicables; XI. dictar resoluciones contra texto expreso de la ley; XII. aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón; XIII. aceptar ofertas o promesas por competir el juicio judicial; y XIV. exigir remuneración de los abogados, procuradores o patronos.

Asimismo, en el artículo sexto transitorio se determinó que la responsabilidad de jueces y magistrados se plantearía por vía de queja ante la Suprema Corte de Justicia, a efecto de que, sin más, se consignara el hecho ante el Ministerio Público, aun cuando la detención y prisión preventiva debería pedirse ante la propia Suprema Corte. Fue bajo la vigencia de esta Ley Orgánica de 1917 cuando la Suprema Corte emitió los dos únicos reglamentos que han estado en vigor desde 1917: el de 2 de noviembre de 1917, y el de 6 de abril de 1923.

El 20 de Agosto de 1928 se reformó el párrafo primero del artículo 97 constitucional, a efecto de suprimir el texto original el término de duración y garantía de estabilidad en el cargo de jueces y magistrados, dicha reforma concedió al presidente Plutarco Elías Calles, la facultad de pedir al Congreso la destitución, por mala conducta, de ministros, magistrados y jueces. Como consecuencia, el 12 de diciembre de 1928 se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se ratificaron las facultades del Pleno para nombrar a jueces y magistrados, para conocer de sus renunciaciones, para suspenderlos en sus funciones y consignarlos al Ministerio Público por la comisión de delitos oficiales, así como para cambiarlos de adscripción sin rebajarles el sueldo o categoría. En el artículo 69 de la Ley se estableció la inamovilidad de los magistrados y jueces que hubieren sido ratificados o nombrados con base en la reforma constitucional de 1928, de manera tal que la separación sólo podía darse en términos del artículo 111 constitucional.

En el mandato del presidente Abelardo L. Rodríguez, se expidió la Ley Orgánica del 31 de agosto de 1934, en la cual se estableció que el Pleno de la Suprema Corte designaría a los jueces y magistrados sin expresar en el nombramiento su adscripción; resolvería sobre sus renunciaciones; los suspendería a solicitud de la autoridad judicial que conociera de la instrucción penal seguida por la comisión de delitos, siempre que estuviere acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; ordenaría la práctica de investigaciones para averiguar su conducta, y tomaría las providencias oportunas e imponería las correcciones disciplinarias respecto de jueces y magistrados.

En el artículo 84 de la Ley de 1934 se estableció por primera vez un sistema escalafonario para cubrir las vacantes de jueces y magistrados, el cual tomaba en cuenta la capacidad y aptitud, la importancia de los servicios de interés general desempeñados y la conducta observada en el ejercicio del cargo, consignándose que, en igualdad de circunstancias, se tomaría en cuenta el tipo de servicios prestados a la nación. En el artículo décimo transitorio se estableció que a partir del primero de octubre de 1934 los jueces y magistrados perderían el carácter de titulares de determinado juzgado o tribunal.

En la Ley Orgánica del primero de enero de 1936 se otorgaron facultades a la Suprema Corte, además de aquéllas que le había conferido la Ley de 1934, para adscribir a jueces y magistrados, cambiarlos de adscripción, e imponer correcciones disciplinarias en los casos de faltas graves, y suspenderlos en sus funciones para consignarlos al Ministerio Público si aparecieran indiciados en la comisión de delitos.

En el artículo noveno de la Ley de 1936 se modificó la garantía de estabilidad de los jueces y magistrados, y se dispuso que durarían seis años en el ejercicio de su cargo, y durante él sólo podrían ser removidos en términos del artículo 111

constitucional. También se mantuvo el sistema escalafonario para cubrir las vacantes de magistrados y la remisión a los supuestos de responsabilidad previstos en la Ley de 1928.

En Septiembre de 1944 se le otorga la facultad al presidente para pedir a las cámaras del Congreso la destitución de los jueces federales, estableció que previamente el Ejecutivo debía escuchar en privado al funcionario judicial de que se tratara, requisito que la doctrina calificó de "confesión laica".

El 19 de febrero de 1951 se reforma el artículo 97 constitucional, se determinó que los magistrados y jueces serían nombrados por la Suprema Corte de Justicia y durarían cuatro años en el ejercicio del cargo, al término de los cuales, si eran reelectos o promovidos a otro superior, sólo podían ser privados del cargo en términos del artículo 111 constitucional.

En la reforma de 30 de abril de 1968 a la Ley Orgánica, se le da facultad al Pleno de la Suprema Corte para suspender en sus cargos a los jueces y magistrados a solicitud de la autoridad que siguiera la averiguación penal por la comisión de delitos, siempre que estuviere comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y también se le faculta para el retiro automático de los magistrados y jueces que hubieren cumplido setenta años al entrar en vigor el decreto de reformas.

La reforma de diciembre de 1982 al título cuarto de la Constitución, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, suprimió la facultad del presidente para pedir al Congreso la destitución de los jueces federales.

En la reforma legal del 10 de enero de 1986 se estableció en el artículo 92 que las vacantes de magistrados y jueces se cubrirían teniendo en cuenta la capacidad y aptitud de los aspirantes, prefiriéndose a los jueces de distrito reelectos para cubrir las vacantes de magistrados, y se dispuso que sólo en casos excepcionales podrían designarse a personas externas al Poder Judicial de la Federación en razón a sus antecedentes, capacidad, honorabilidad y competencia.

El 10 de Agosto de 1987 se reformó, nuevamente, el artículo 97 constitucional, a fin de establecer que la duración en el cargo de los magistrados y jueces sería de seis años, manteniéndose en los demás los supuestos de inamovilidad y procedimientos de remoción.

El 5 de enero de 1988 se publicó una nueva Ley Orgánica, misma que no introduce supuestos diversos a los que hemos venido consignando, salvo en lo que se refiere a la remisión a los supuestos de responsabilidad de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial del día 31 de diciembre de 1982.

Del nombramiento, la selección y ascenso de los magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación durante la vigencia de la Constitución de 1917, se plantean dos modelos que se dan bajo la vigencia de normas jurídicas con contenidos semejantes, que son: el modelo tutorial y el modelo cooperativo. ⁸⁵

⁸⁵ José Ramón Cosío Díaz, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México. Cuadernos para la Reforma de la Justicia*. Primera Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Número 4, México 1996, pp. 46-51.

a) Modelo Tutorial (1917-1982)

En nuestro orden jurídico estuvieron en vigor disposiciones que facultaban a la Suprema Corte de Justicia a nombrar, adscribir y ascender a los jueces y magistrados federales y, a partir de 1934, a cubrir las vacantes de estos últimos mediante un sistema escalafonario, que en la práctica no funcionó de manera formal, sino que descansó en un conjunto de prácticas reiteradas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Estas prácticas consistieron en la *designación*, como jueces de distrito, de los secretarios de estudio y cuenta de los ministros, y como magistrados, de los jueces de distrito.

Para llegar a ser secretario de estudio y cuenta en la Suprema Corte, había que fungir con anterioridad en los cargos de oficial judicial, actuario, secretario de juzgado y secretario de tribunal o, al menos alguno de estos dos últimos, pues los ministros llevaban a cabo su selección de entre ellos. Ya realizada, el ministro que por razón de turno le correspondiera hacer la propuesta, sometía el nombramiento de juez o magistrado al Pleno de la Suprema Corte, a efecto de que éste emitiera la votación correspondiente. Cuando los secretarios o jueces permanecían durante un largo período, resultaba fácil suponer que ministro lo habría de nombrar, debido a la escasa rotación del personal y la creación de órganos.

Entre los años de 1917 y 1982 hubo un total de 161 ministros, y no en todos los casos se mantuvo dicha trayectoria, a pesar de que la descripción tenga una tendencia general. Además de que en estos años fue modesto el crecimiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y en el nombramiento y contratación de personal. Según el modo como se designaba a los jueces de distrito con el bajo crecimiento del Poder Judicial, se encuentran las claves del denominado "modelo tutorial", en tanto que el ingreso a la carrera judicial (juez de distrito) se daba una vez que la persona hubiere estado laborando para un ministro durante varios años (de seis a siete en promedio), en los cuales la persona no sólo desempeñaba la *función específica por la cual era remunerada*, sino que de manera primordial era entrenada en el análisis de los asuntos y la preparación de los proyectos, en el conocimiento de los precedentes y de las interpretaciones admitidas de los preceptos jurídicos, y en el conocimiento de la "*filosofía*" del Poder Judicial.

Dentro de las desventajas debemos identificar el hecho de que los conocimientos y las experiencias adquiridas por las personas que luego habrían de fungir como jueces y, a la postre como magistrados, tendían a repetir los conocimientos y experiencias de hombres de generaciones anteriores o con determinados intereses, lo cual hacía poco probable la renovación de ideas o criterios dentro del mismo Poder Judicial de la Federación.⁸⁶

⁸⁶ José Ramón Cossío Díaz. Jurisdicción federal y carrera judicial en México. Cuadernos para la Reforma de la Justicia. Primera Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Número 4. México 1996. pp. 52-61.

b) Modelo cooperativo (1983-1994)

En 1983 tuvo lugar una serie de cambios que conllevaron la modificación del modelo tutorial. Comenzó a crecer el número de órganos del Poder Judicial de la Federación en cerca de veintiún órganos por año. También empezó a incrementarse en términos reales el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, en una tendencia que habría de mantenerse a lo largo de cada década de los años ochenta y noventa. Se estableció un catálogo de puestos y un nuevo tabulador de sueldos homologados a los de la administración pública federal, terminando así con el rezago que habían padecido los servidores públicos del ramo judicial federal.

La permanencia en el cargo de secretario de estudio y cuenta de ministro (cargo que por lo demás siguió siendo la fuente de selección para ocupar el cargo de juez) se redujo considerablemente respecto de los años que en promedio se requerían hasta 1983. Al incrementarse el número de turnos de las personas a nombrar, también creció el número de turnos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia para proponer al Pleno el nombramiento de jueces y de magistrados.

En el modelo tutorial la falta de normas generales que regularan la designación o adscripción quedaba salvada por las virtudes propias del modelo y sus condiciones de operación, al iniciarse el crecimiento esa misma falta de reglas hizo recaer todo el peso de las decisiones en el ministro que proponía al candidato y en el Pleno que debía pronunciarse sobre la propuesta.

Cabe señalar algunos presupuestos de 1983-1994; primero, que el Pleno de la Suprema Corte se componía de veintiún ministros; segundo, que los nombramientos de jueces y magistrados eran hechos por el Pleno a partir de la propuesta que le sometía uno de los ministros; tercero, que las propuestas correspondían a los veintiún ministros numerarios en razón de un turno establecido por sorteo y renovable una vez que todos hubieren hecho una propuesta; cuarto, que para realizar un nombramiento bastaba una votación mayoritaria simple, y quinto, que no existían normas generales que regularan los procedimientos de designación ni la posibilidad de controlar objetivamente las decisiones tomadas por la Suprema Corte.

Puede suponerse que los ministros mantenían objetivos como el nombramiento de los jueces y magistrados que proponían, proponer candidatos de los cuales se guardara una mínima vinculación personal, y lograr que los jueces y magistrados fueran adscritos a órganos con una específica competencia material o territorial.

Al comparar las disposiciones generales emitidas por la Suprema Corte entre 1917 y 1982 con las establecidas de 1983 a 1994, es manifiesto el incremento de éstas en el segundo período. En estos periodos realmente no se dieron cambios sustanciales en la percepción pública o privada de la Suprema Corte. Si durante los años en cuestión no se dan modificaciones normativas ni una presión externa relevante, el incremento normativo interno puede tener su explicación en el conflicto entre grupos de ministros.

Las normas expedidas en esa época fueron: primero, el Acuerdo 1/88, de quince de enero, mediante el cual se delimitan los circuitos y los distritos; segundo, el Reglamento de escalafón del Poder Judicial de la Federación, de fecha 16 de agosto de 1988, reglamentario del artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; tercero, los Acuerdos plenarios 5/89, de cuatro de julio y III/93, del 13 de enero, mediante los cuales se reglamentaron las visitas de inspección que, en términos del derogado párrafo quinto del artículo 97 constitucional, los ministros debían realizar periódicamente a los juzgados y tribunales; cuarto, el Acuerdo Plenario 8/89, del veinte de septiembre, que contiene el Reglamento de Trabajo de la Comisión Sustanciadora, mismo que regula los supuestos del título noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, relativos a la resolución de los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus empleados; quinto, el Acuerdo 7/89, del cinco de septiembre, por el cual se establecieron órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, reglamentándose así lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sexto, la integración en el mes de agosto de 1990, de la Comisión del Reglamento Interior del Poder Judicial de la Federación; séptimo, las reformas a los artículos 6, 12 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial del 19 de junio de 1991, y octavo, el acuerdo 3/1992, del once de septiembre, mediante el cual se establecieron los órganos y los sistemas para el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, derivados de las reformas a los artículos 79 a 90 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicadas en el Diario Oficial del 21 de julio de 1992.

Los cambios habidos en las relaciones sociales y políticas del país y el creciente pluralismo social, pusieron de manifiesto la necesidad de contar con una Suprema Corte que actuara como "árbitro" en un número cada vez mayor de conflictos entre los grupos sociales y políticos.

La percepción pública correcta o incorrecta, sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación o, al menos de algunas de las normas que regulaban su

funcionamiento, o de las prácticas seguidas en su interior, fue recogida de manera destacada en la campaña presidencial de 1994.

Es este clima de opinión hacia el Poder Judicial en general, y hacia el sistema de designación, adscripción y remoción de jueces y magistrados, en particular, a finales del período que denominamos cooperativo, el que, en buena medida, permite explicar las reformas de diciembre de 1994.⁸⁷

⁸⁷ Ob cit. pp. 61-74

B) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de

1994.

El Poder Judicial de la Federación en esa época se ejercía por: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunales Colegiados de Circuito; Tribunales Unitarios de Circuito; Juzgados de Distrito; Jurado Popular Federal; y por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se componía de veintiún ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios, funcionando en tribunal Pleno o en Salas; y dentro de las atribuciones funcionando en pleno, se encontraban las de: *determinar las adscripciones de los ministros a las salas y nombrar a los magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito.*

En cuanto a los Tribunales Unitarios de Circuito, se componían de un magistrado y secretarios, actuarios y empleados que determinara el presupuesto, los cuales debían reunir los siguientes requisitos:

Para ser magistrado: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad.

Para ser Secretario de un Tribunal de Circuito: se necesitaban los mismos requisitos que para ser magistrado, con excepción de la edad mínima.

Para los actuarios: ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta. Los secretarios, actuarios y empleados serán nombrados por el magistrado correspondiente.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componían de tres magistrados, un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determinara el presupuesto, cuyos requisitos son los mismos que para los mencionados en los Tribunales Unitarios de Circuito.

Para ser juez de Distrito se requería: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos, de igual manera que los magistrados de Tribunales

Unitarios y Colegiados de Circuito, el retiro era forzoso al cumplir setenta años de edad.

Para ser secretario de juzgado de Distrito, se necesitaban los mismos requisitos para ser juez, con excepción de la edad mínima. Los secretarios, actuarios y empleados de los juzgados de Distrito debían ser nombrados por los jueces de que dependían.

Los magistrados de Circuito otorgaban protesta constitucional ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el gobernador del Estado en cuya capital deban ejercer sus funciones, o en su defecto, ante la primera autoridad municipal de la residencia del tribunal; los jueces de Distrito, ante el presidente de la Suprema Corte o ante el magistrado de circuito respectivo, si hubieren de residir en el mismo lugar; ante el gobernador del Estado cuando la residencia fuere la capital de la entidad y fuera la del Tribunal de Circuito, y cuando no estuviere en ninguno de los casos anteriores, ante la primera autoridad municipal de la residencia del juzgado de Distrito.

Los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia otorgarían la protesta ante el presidente de la misma. Y los secretarios y empleados del Tribunal de Circuito y de los juzgados de Distrito protestarían ante el magistrado o juez que los hubiera nombrado.

Dicha ley regulaba que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito durarían seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrían ser privados de sus puestos de acuerdo con las prevenciones que establece el Título Cuarto de la Constitución.

Las vacantes que ocurrieran en los cargos de magistrados de Circuito y jueces de Distrito debían ser cubiertas teniendo en cuenta la capacidad y aptitud de los servidores públicos aspirantes. En cuanto a las vacantes en los cargos de magistrado de Circuito debían preferirse, en igualdad de los atributos señalados, a los jueces de Distrito que hayan sido reelectos; en casos excepcionales las vacantes podían cubrirse por personas que, aun sin prestar sus servicios en el Poder Judicial de la Federación, fueran acreedores a esos cargos por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

El Instituto de Especialización Judicial tenía como finalidad preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y a quienes aspiren a ocupar algún puesto en el mismo. Las atribuciones y funcionamiento del Instituto se regían por el reglamento que expedía el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸⁸

⁸⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Séptima Edición. Editorial Delma. México 1994. páginas 135, 141-142, 157, 159, 162, 174-175, 179-181.

El 10 de abril de 1995, el Presidente de la República sometió a la Cámara de Senadores la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En lo que concierne a la carrera judicial, en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial del 3 de febrero de 1995, se determinó lo que a la letra dice "En tanto se establecen las bases para el funcionamiento de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, las vacantes que se presenten se cubrirán mediante los procedimientos de suplencia previstos en la ley que se reforma por el presente decreto."

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1995 contempla la carrera judicial regulada en el Título Séptimo de esta legislación.

Las nuevas atribuciones de la Suprema Corte y con la necesidad de facilitar su *deliberación*, se redujo el número de ministros que la integraban, de veintiséis a once, volviendo al número que originalmente había establecido el Constituyente de 1917. En el artículo 96 constitucional se estableció un mecanismo más riguroso para la aprobación por el Senado de la República de los nombramientos de los ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal, tales como el sometimiento de una terna por parte del Presidente de la República a la consideración del Senado, la comparecencia pública de las personas propuestas y la necesidad de que estas últimas obtengan el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros. En cuanto al régimen de ingreso se incrementó la antigüedad mínima de cinco a diez años, y no haber detentado durante el año previo a su designación, el cargo de Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal.

Con el mismo propósito de mantener cierta movilidad y actualización dentro de la Suprema Corte, se estableció que los ministros ocupen el cargo durante quince años y que su sustitución se haga de manera escalonada.

Se contempló que las atribuciones administrativas con que originalmente contaba la Suprema Corte de Justicia fueran asignadas a un nuevo órgano de carácter exclusivamente administrativo denominado Consejo de la Judicatura Federal.

La reforma constitucional también previó la creación de la Carrera Judicial, como medio para garantizar, por una parte, la independencia del juzgador no sólo frente al poder político sino frente a los tribunales de alzada o revisión y, por otra parte, que la función jurisdiccional sea ejercida con profesionalismo y excelencia.

Se creó el Instituto de la Judicatura como un órgano auxiliar en materia de enseñanza, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los servidores

públicos del Poder Judicial de la Federación, así como un instrumento fundamental para el desarrollo de y fortalecimiento de la carrera judicial.

En cuanto a los requisitos para ser magistrado de Circuito, se establecen los de ser mexicano en pleno ejercicio de derechos civiles y políticos, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho y práctica profesional de cuando menos cinco años, mientras que para ser juez de Distrito se exigen los mismos, salvo en los que hace a la edad y experiencia profesional, que serán de treinta y tres años, respectivamente. Tanto para los jueces como para los magistrados se establece como edad de retiro forzoso los setenta y cinco años de edad, elevándose en cinco años la que preveía la ley anterior.

Para el ingreso a la carrera judicial en las categorías de magistrado de Circuito y juez de Distrito se regulan los procedimientos de oposición libre y concurso interno de oposición.

Las categorías de la Carrera Judicial son:

- I. Magistrado de circuito;
- II. Juez de distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito, y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Para la adscripción de jueces y magistrados nombrados se establecieron diversos criterios, donde corresponde al Consejo de la Judicatura Federal dicho ejercicio. Para la primera adscripción donde existan plazas vacantes, el Consejo tomará en cuenta la calificación obtenida en el concurso de oposición; los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura; la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional; el desempeño en el propio Poder Judicial de la Federación, y el grado académico y los cursos de actualización.

Tratándose de las designaciones se tomará en cuenta los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura; la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; el grado académico, los cursos de actualización y capacitación; los resultados de las visitas de inspección y la disciplina y desarrollo profesionales.

El recurso de revisión administrativa es introducido por la Cámara de Senadores a la iniciativa de reformas constitucionales, es el medio de impugnación que puede hacerse valer ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en contra de las decisiones de nombramiento, adscripción, cambios de adscripción o remoción de jueces y magistrados, dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal.⁸⁹

⁸⁹ Normas Fundamentales. Consejo de la Judicatura Federal. Ley Organica del Poder Judicial de la Federación. Primera Edición. México 1995. pp 106-117

C) Leyes Orgánicas de las Entidades Federativas

Con la reforma constitucional de Diciembre de 1994, se le otorgan facultades a las entidades federativas para la creación del Consejo de la Judicatura y Carrera Judicial.

Para que se lleve a cabo consideramos que, en la Carrera Judicial, deben existir colegios o instituciones encargadas de impartir cursos de actualización, así como de preparación para los futuros jueces, y demás funcionarios judiciales inclusive auxiliares de la administración de justicia.

Algunos de los estados de la República modificaron sus leyes orgánicas con motivo de la reforma, y otros cuentan actualmente con centros o institutos de formación y actualización de funcionarios judiciales.

Aunque no todas las entidades federativas han adoptado dicha institución de formación, se han preocupado por que sus funcionarios se sigan actualizando y formando, a continuación menciono las instituciones que cuentan con dichos centros o institutos:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUTO O CENTRO
-------------------------------	---------------------------

Aguascalientes	Instituto de Capacitación del Poder Judicial
Baja California	Instituto de la Judicatura
Baja California Sur	Instituto de Estudios Jurídicos
Campeche	Unidad de Capacitación
Coahuila	Instituto de Especialización Judicial
Colima	Centro de Estudios Judiciales
Chiapas	Instituto de Capacitación y Actualización
Chihuahua	Centro de Capacitación y Actualización Judicial
Distrito Federal	Instituto de Estudios Judiciales
Durango	Secretaria de Capacitación y Divulgación
Estado de México	Instituto de Capacitación y Especialización Judicial
Guanajuato	Instituto de Capacitación del Poder Judicial en el Estado
Guerrero	Instituto para el Mejoramiento Judicial
Hidalgo	Instituto de Capacitación e Investigación Jurídica
Jalisco	Instituto de Investigación y Capacitación Jurídica
Michoacán	Instituto de Especialización
Morelos	Instituto Técnico
Nayarit	Instituto de la Judicatura
Nuevo León	Institución de Recursos Humanos
Oaxaca	Instituto de Capacitación
Puebla	Instituto de Capacitación Judicial
Querétaro	Instituto de Especialización Judicial
Quintana Roo	Instituto de Capacitación e Investigación Jurídica
San Luis Potosí	Instituto de Capacitación y Actualización del Poder Judicial
Sinaloa	Instituto de Capacitación Judicial
Sonora	Instituto de la Judicatura
Tabasco	Centro de Especialización y Capacitación Judicial
Tamaulipas	Centro de Actualización judicial
Tlaxcala	(No cuenta con una unidad que desempeñe esas funciones)
Veracruz	Instituto de Especialización
Yucatán	Instituto de Capacitación
Zacatecas	Instituto de Investigación y Capacitación Judicial. 90

90 Revista Admón Juris. Mexicali, Baja California, México. Diciembre de 1997. Vol.I. Año 1. Número 2. p 53.

Fuente: Información recabada por el Instituto de la Judicatura. Baja California. Noviembre 1997.

A continuación se mencionan los estados que cuentan con carrera judicial y su regulación jurídica.

AGUASCALIENTES

El Estado de **Aguascalientes** cuenta con Carrera Judicial, esta se encuentra regulada en su Constitución Política ⁹¹ y en la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**.⁹²

En la Constitución Política Capítulo XII, artículo 51, se señala que el Consejo de la Judicatura Estatal tendrá facultades en materia de Carrera Judicial, asimismo el artículo 56, indica que los Magistrados y Jueces deberán ser nombrados mediante concurso de oposición aplicado por el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura Estatal tiene dentro de sus facultades el de nombrar a los Jueces y servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los del Supremo Tribunal de Justicia. Comisionar a sus miembros para proponer programas de capacitación del personal del Poder Judicial;

El Poder Judicial cuenta con un organismo que se denomina Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, dicho Instituto se integra por:

I.- Un Director que será propuesto por el Consejo de la Judicatura Estatal y nombrado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Dicho director deberá reunir los requisitos para ser Magistrado;

II.- Dos coordinadores, uno del área jurídica y otro en el área pedagógica; y

III.- Con el personal administrativo que le asigne el Consejo de la Judicatura Estatal.

Asimismo tendrá las siguientes funciones:

I.- La actualización profesional de los miembros del Poder Judicial del Estado, mediante clínicas procesales;

II.- La capacitación de los aspirantes a ingresar al Poder Judicial del Estado; y

III.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos. ⁹³

91 Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Con reformas y adiciones publicado en el Periódico Oficial del 26 de marzo de 1995.

92 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Publicada en el Periódico Oficial del 2 de abril de 1995.

93 Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 15 de agosto de 1993. (Entra en vigor el 18 de agosto de 1993, conforme a lo establecido en el Código Civil Federal en su artículo 3o.)

BAJA CALIFORNIA

Manifiesta en los artículos 59 y 64 de la Constitución Política del propio Estado, que para ser Magistrados y Jueces deben aprobar un examen de méritos.⁹⁴

El ingreso y la promoción de los Servidores Públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial, se hará mediante el sistema de Carrera Judicial, la cual se registrará por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y antigüedad, en su caso.

La Carrera Judicial se integra por las siguientes categorías:

I. Magistrado;

II. Juez;

III. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Secretario Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia;

V. Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a cada Magistrado que integre Sala;

VI. Secretario de Acuerdos ; y

VII. Actuario del Poder Judicial del Estado

Las personas comprendidas en estas categorías, contarán con un sistema de estímulos que establecerá el Consejo de la Judicatura de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales. En dicho sistema se podrán incluir estímulos económicos y se tomarán en cuenta, el desempeño en el ejercicio de su función, los **cursos realizados dentro del Instituto de la Judicatura**, la antigüedad, grado académico, arraigo y demás que estime necesarios el Consejo.⁹⁵

En cuanto a las atribuciones del Consejo de la Judicatura, éste expedirá el reglamento interior de carrera judicial.

94 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (1953). Con reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial de 25 de Septiembre de 1995.

95 CD. Sistema de Administración y Procuración de Justicia en la República Mexicana. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Voz. LEGISLACION DE BAJA CALIFORNIA. Folios 35476,35477 y 35478. México 1998.

COAHUILA

En la exposición de motivos de la Constitución Política del Estado, se señala la instauración del Consejo de la Judicatura como un *órgano de gobierno*, imprescindible en todo sistema en que se instituya la carrera judicial.⁹⁶

En el artículo 60 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, se señala que el Consejo de la Judicatura vigilará el cumplimiento de las garantías constitucionales.⁹⁷

La Carrera Judicial importa la determinación del sistema de ingreso en la judicatura y la forma como se obtiene el ascenso dentro de ella.

Las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro del personal de servicio de la administración de justicia se sujetará a las bases siguientes:

I. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de la Oficialía Mayor, formará un cuerpo de aspirantes que integrará con los abogados y pasantes de derecho que deseen ingresar a la carrera judicial y que reúnan los requisitos para ocupar los cargos de entrada en las especializaciones civil y familiar y penal, conforme a la reglamentación que se expida para las admisiones;

II. El ingreso a la carrera judicial presupone la asistencia a los cursos que imparte el instituto de Especialización Judicial y la aprobación del examen de méritos;

III. La carrera judicial se inicia en el puesto de actuario de juzgado de primera instancia y terminará en el de Magistrado del Tribunal;

IV. Los ascensos del escalafón sólo podrán hacerse con la voluntad del interesado, quien no podrá ser suspendido o cesado, salvo por falta o delitos y en la forma y términos que dispone esta Ley.

⁹⁶ Constitución Política del estado de Coahuila. Con reformas y adiciones mediante decreto 457, publicado en el Periódico Oficial de 17 de junio de 1988.

⁹⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila. Publicada en el Periódico Oficial del 11 de diciembre de 1990.

V. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia será la única autoridad facultada para formalizar el examen de méritos y acordar nombramientos y ascensos;

VI. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios serán numerados en los escalafones correspondientes a sus especialidades civil y familiar y penal;

VII. Cada especialidad del escalafón se dividirá en categorías ascendentes tomando como base las cantidades percibidas por concepto de sueldo y la categoría de la función;

VIII. Los factores de ascenso para la carrera judicial serán: los antecedentes profesionales, la antigüedad en el servicio judicial, la diligencia en el despacho de los asuntos, los datos de la hoja de servicios y el resultado del examen de méritos;

IX. No podrán ascender a ningún puesto superior, los que carezcan de algún requisito legal;

X. Las promociones escalafonarias serán públicas, para que soliciten su ascenso quienes se crean con derecho a ello;

XI. Los servidores de la administración de justicia de carrera disfrutarán de sueldos iguales cuando estén comprendidos en la misma categoría; y

XII. Salvo caso de renuncia voluntaria, cese o jubilación por causa justificada, la **carrera judicial termina a los 70 años, en cuya edad la jubilación será forzosa.**

Las vacantes que se registren en los cargos de Magistrados de Tribunales Unitarios y Jueces de Primera Instancia, así como la de Secretario, cualquiera que sea su categoría, y demás servidores públicos de la administración de justicia, serán cubiertas por escalafón, teniendo en cuenta la capacidad y aptitud del aspirante; su eficacia en sus actividades anteriores; las calificaciones periódicas que haya obtenido por su conducta, organización, rendimiento y calidad de su trabajo, en el ejercicio de los cargos que haya desempeñado; las calificaciones que haya obtenido en el Instituto de Especialización Judicial; y en igualdad de circunstancias, su antigüedad en el servicio; sin perjuicio de que también puedan cubrirse las vacantes con personas que, aunque no presten su servicio al Poder Judicial, los hayan prestado con eficiencia y probidad notorias o por personas que sean merecedoras por su honradez, competencia y antecedentes. En todo caso, unos y otros deberán sustentar y aprobar el examen de méritos correspondiente.

El orden de escalafón en los cargos judiciales, es el siguiente:

I. Actuario de Juzgado de Primera Instancia;

II. Actuario del Tribunal Unitario de Distrito;

III. Actuario del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Secretario de Juzgado de Primera Instancia;

V. Secretario de acuerdo y trámite y de estudio y cuenta del Tribunal Unitario de Distrito;

VI. Secretario de acuerdo y trámite de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

VII. Secretario de estudio y cuenta de las Salas y Secretario del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Juez de Primera Instancia; e

IX. Magistrados del Tribunal Unitario.

Los Jueces de Conciliación no tendrán derecho a ascenso por escalafón; sin embargo, podrán hacer aplicación para obtener una categoría superior, a partir de Secretario de Juzgado de Primera Instancia siempre y cuando reúnan los requisitos que para la misma exija la Ley y sustenten y aprueben el examen de méritos correspondiente, debiendo tomarse en consideración en todo caso la eficiencia y probidad con que se haya desempeñado.

Los ascensos por escalafón y el examen de méritos que deben sustentar y aprobar los aspirantes a un cargo dentro de la judicatura, responden al propósito de lograr una rigurosa selección de servidores capaces y moralmente idóneos, para preservar la dignidad del Poder Judicial.

Habrá lugar a aplicar examen de méritos:

I. Para ingresar por primera vez a la judicatura;

II. Para obtener un ascenso, cuando ocurra una vacante en un cargo de categoría superior, de acuerdo con el escalafón; y

III. En todos los casos, cuando tengan lugar nuevos nombramientos.

Anualmente se aplicarán exámenes de méritos a quienes deseen ingresar o ascender dentro de la judicatura, cuando ocurran vacantes, y quienes resulten aprobados formarán parte de la reserva, cuyo registro se llevará en la Presidencia del Tribunal.

El examen de méritos constará de un reconocimiento oral sobre las materias de derecho que tengan relación con el cargo a que se aspira y, por escrito, sobre casos practicados que puedan presentarse en el desempeño de ese cargo. No se harán públicos los motivos de la exclusión, a menos que lo pida el excluido.

El Pleno del Tribunal, señalará, oportunamente, el lugar, día y hora en que habrán de inscribirse los aspirantes y sustentarse los exámenes de méritos; lo que se hará saber mediante circulares y avisos que se fijen en los estrados de los juzgados y del Tribunal.

Al escoger entre los aspirantes que hayan aprobado, no se preferirá al de grado inferior o de especialidad distinta en relación con el cargo vacante sino cuando su calificación sea más alta que la de los de grado superior o de la misma especialidad.

Cumplida la provisión de vacantes, los nombres de los aspirantes aprobados y no designados, contiuarán figurando con sus calificaciones, durante el período respectivo, y serán enviados a quien corresponda llevar el registro de reservas.

Inmediatamente que ocurra una vacante, el titular de la dependencia a quien corresponda la designación, dará aviso a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia para el envío actualizado de la lista de aspirantes en reserva.

Cuando no haya aspirantes aprobados para cubrir una vacante porque no se registren solicitudes, o se hubiere declarado desierto el examen de méritos, podrá prescindirse provisionalmente de este requisito y hacerse designación discrecional, con carácter interino, mientras se satisface. En tal caso no se producirá ascenso en el escalafón, ni permanencia en el cargo, más allá del tiempo necesario para que se cubra dicha formalidad.

Los Jueces de Conciliación serán nombrados cada tres años por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna de los ayuntamientos, y podrán desempeñar el cargo en períodos sucesivos. El período se iniciará el día 1º de febrero y concluirá el día 31 de enero, una vez transcurrido el término de tres años.

Las ternas que propongan los ayuntamientos deberán integrarse, con personas que presten o hayan prestado sus servicios, con eficiencia y probidad, al Poder Judicial del Estado en cualquier cargo de confianza, o por aquellas personas que sean merecedoras por su honorabilidad, competencia y conocimiento del derecho.

Los servidores públicos de base del Poder Judicial, tendrán derecho a ascensos por escalafón, en los términos que establece la Ley del Servicio Civil.⁹⁸

⁹⁸ CD Sistema de Administración y Procuración de Justicia en la República Mexicana. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Voz. LEGISLACION DE COAHUILA. FOLIOS 60159,60160,60161,60162,60163,60164,60165,60166,60167,60168,60169,60170,60171,60172,60173,60174,60175,y 60176 .México. 1998.

COLIMA

Ley Orgánica del Poder Judicial en su Título Segundo establece a las condiciones para el ingreso, formación y permanencia en el servicio de la Administración de Justicia.

Las designaciones del Tribunal se harán preferentemente con personal que preste o haya prestado sus servicios, con eficiencia y probidad al Poder Judicial del Estado, en el cargo de *Juez de Primera Instancia* o por personas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes. Asimismo las vacantes que se registren en los cargos de Jueces de Primera Instancia y secretarios cualquiera que sea su categoría serán cubiertas por escalafón, teniendo en cuenta la capacidad y aptitud del aspirante; su eficiencia en sus actividades anteriores; las calificaciones periódicas que haya obtenido por su conducta, organización rendimiento y calidad de su trabajo en el ejercicio de los cargos que haya desempeñado; las calificaciones que haya obtenido en el Centro de Estudios Judiciales; y en igualdad de circunstancias, su antigüedad en el servicio; sin perjuicio de que aunque ya no preste sus servicios al Poder Judicial, los haya prestado con eficiencia y probidad notorias; o por personas que sean merecedoras por su honradez, competencia y antecedentes. En todo caso, deberán sustentar y aprobar el examen de méritos correspondiente.

En el Poder Judicial son servidores públicos de confianza: Los Magistrados; el *Secretario General de Acuerdos*; el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo; los Secretarios de Acuerdos de las Salas; los Jefes de Departamento y Directores; los Jueces de Primera Instancia; los Secretarios de Acuerdos; los Secretarios Actuarios; los Jefes de las Oficinas de Depósitos y Consignaciones; los Jueces Mixtos de Paz; todos aquellos que expresamente los señala la presente Ley y los que así se consideren en la Ley de Egresos al crearse la plaza correspondiente. El escalafón será determinado por el Supremo Tribunal tomando en cuenta las responsabilidades que a cada función corresponden; perfil personal y profesional que requiere el cargo y las percepciones que le asigne el presupuesto de egresos.

Habrá lugar a aplicar examen de méritos:

I.- Para ingresar por primera vez a la judicatura;

II.- Para obtener un ascenso a la categoría superior, de acuerdo con el escalafón;

III.- Cuando haya nombramientos al iniciarse un nuevo período; y

IV.- Anualmente se aplicarán exámenes de méritos a quienes deseen ingresar o ascender dentro de la judicatura cuando ocurran vacantes y los resultados aprobatorios tendrán vigencia durante el período respectivo; entre tanto, formará parte de la reserva, cuyo registro se llevará en la *Presidencia del Tribunal*.

El examen de méritos constará de un reconocimiento oral sobre las materias de derecho que tengan relación con el cargo a que se aspira, y por escrito, sobre casos prácticos que puedan presentarse en el desempeño de ese cargo, por lo que el Pleno del Tribunal señalará oportunamente, el lugar, día y hora en que habrán de inscribirse los aspirantes y sustentarse los exámenes de mérito; lo que se hará saber mediante circulares y avisos que se fijen en los estrados de los Juzgados y del Tribunal.

Calificado el examen de mérito, se darán a conocer los nombres de quienes lo hayan aprobado, de entre quienes el Tribunal hará las designaciones, tomando en cuenta las bases que se establecen para cuando hay lugar a la aplicación de dicho examen.

Cuando no haya aspirantes aprobados para cubrir una vacante porque no se registren solicitudes, o se hubiere declarado desierto el examen de mérito, podrá prescindirse provisionalmente de este requisito y hacerse designación discrecional, con carácter interino, mientras se satisface. En tal caso, no se producirá ascenso en el escalafón, ni permanencia en el cargo más allá del tiempo necesario para que se cubra dicha formalidad.

Los servidores públicos de base del Poder Judicial, tendrán derecho a ascensos por escalafón, en los términos que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima.⁹⁹

99. CD.Sistema de Administración y Procuración de Justicia en la República Mexicana. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Voz. LEGISLACION DE COLIMA. Artículos 127-135. Folios 67133, 67134, 67135, 67136, 67137, 67138, 67139, 67140 y 67141.

DURANGO

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone en el Título Quinto lo relativo a la Carrera Judicial.

En primer término, tenemos que el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se hará mediante el sistema de carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y **antigüedad**, en su caso.

La carrera judicial estará integrada por las siguientes categorías:

- I. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Juez de Primera Instancia;
- III. Secretario de Acuerdos de Sala;
- IV. Secretario Proyectista de Sala;
- V. Secretario de Juzgado; y
- VI. Actuario Judicial.

El ingreso y promoción para la categoría de Juez, se realizará a través del concurso de oposición.

Para acceder a ser Juez de Primera Instancia; Secretario de Acuerdos de Sala; Secretario Proyectista de Sala y Secretario de Juzgado, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

El Consejo de la Judicatura Estatal tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

El procedimiento que se lleva para los concursos de oposición en el caso específico para el ingreso a la categoría de Juez es el siguiente:

- I. El Consejo de la Judicatura Estatal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada en el *Periódico Oficial del Estado* y por una vez en un diario de circulación en el Estado, seleccionado a juicio del Consejo de la Judicatura.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos en una primera etapa deberá resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para que la que se concurra.

De entre el número total de aspirantes solo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de los respectivos autos y sentencias;

IV. Posteriormente se procederá a la realización de examen oral que practique el jurado, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de juez.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro de jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Centro de Capacitación y Divulgación, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del Reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Estatal.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto; y

V. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el Presidente del Jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Estatal para que realice los nombramientos respectivos.

La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones II a V de la Carrera Judicial, estarán a cargo del Centro de Capacitación y Divulgación en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Estatal, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas a ingresar a las categorías señaladas en el párrafo anterior, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Estatal, para

ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas.

El Consejo de la Judicatura Estatal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Antes de designar a la persona que provisionalmente deba ocupar el cargo en el Tribunal Superior de Justicia, su Presidente, las Salas, el Magistrado o Juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Estatal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante, para de entre ellos hacer la designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.

Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Estatal, quien lo presidirá, por un Juez, acorde con la materia para la cual se concursa, y por un miembro del Comité Académico del Centro de Capacitación y Divulgación. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

El jurado encargado de los exámenes se integrará por:

I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Estatal, quien lo presidirá;

II. Un juez de Primera Instancia; y

III. Una persona designada por el Centro de Capacitación y Divulgación, de entre los integrantes de su Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el Reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos que marca la ley, y serán calificados por el propio jurado.¹⁰⁰

100 CD. Sistema de Administración y Procuración de Justicia en la República Mexicana. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Voz. LEGISLACION DE DURANGO. Artículos 101-107. Folios 96072 al 96078

ESTADO DE MEXICO

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su capítulo referente al Consejo de la Judicatura establece la formación de cuadros de servidores públicos que requiera el poder judicial, mediante la impartición de cursos de capacitación en el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial; facilitará medios para que se realicen adecuadamente los cursos; se supervisará la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, y cuidará el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial. Asimismo, está facultado para vigilar el funcionamiento y las atribuciones del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, conforme a las normas aprobadas por el mismo.

Es importante señalar que el Consejo de la Judicatura cuenta con la aptitud de **expedir los nombramientos de los magistrados y someterlos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación permanente y designar a los jueces y al personal de los juzgados, mediante exámenes de oposición; lo que quiere decir que el ingreso y promoción a las categorías que conforman la carrera judicial se realizará mediante concursos de oposición, previa aprobación de los cursos que imparte el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial.**¹⁰¹

El Instituto de Capacitación y Especialización Judicial tiene como objetivo, la formación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a serlo. Se regirá por las normas que determine el Consejo de la Judicatura.

El Instituto contará con un comité académico, que presidirá el director designado por el Consejo de la Judicatura, de entre los magistrados del Tribunal y cuatro personas de reconocida experiencia profesional y académica designadas por el mismo consejo.

Los cursos que imparte el Instituto tenderán a desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos; actualizar los conocimientos del orden jurídico, doctrina y jurisprudencia; proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos; mejorar técnicas administrativas en la función jurisdiccional y contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función jurisdiccional.

¹⁰¹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Editorial Sista. Artículos 63 F II, XIX, XX, XXI y XXII, 64 F X y 157. México 1998. pp.170, 171, 172 y 192. Publicada en la Gaceta de Gobierno de 8 de septiembre de 1995.

Dicho Instituto llevará continuamente cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial.

Las Categorías de la Carrera Judicial, son:

- I. Magistrado;
- II. Juez de primera instancia;
- III. Juez de cuantía menor;
- IV. Secretario de acuerdos;
- V. Secretario judicial y auxiliar proyectista;
- VI. Oficiales mayores de salas;
- VII. Ejecutores;
- VIII. Notificadores; y
- IX. Personal auxiliar administrativo.

La promoción de los Servidores del Poder Judicial, se hará mediante el sistema de Carrera Judicial, en la que se considerarán factores de capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad.

El Consejo de la Judicatura **establecerá un sistema de estímulos** para las personas comprendidas en las categorías de la carrera judicial. Para otorgarlos se tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Capacitación y Especialización y los impartidos por las instituciones de enseñanza superior, grado académico, permanencia en el servicio y los demás que el Consejo estime necesarios.

Procedimiento para el concurso de oposición

El Consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en la Gaceta del Gobierno y en tres de los principales diarios dos de circulación estatal y uno nacional. En la convocatoria deberá especificarse que se trata de un concurso de oposición, señalarse la categoría y el número de vacantes sujetas a concurso; el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar y requisitos para la inscripción y, en general, todos los demás elementos que se estimen necesarios.

Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que concursan. De entre el número total de aspirantes, sólo tendrán derecho a pasar a las siguientes etapas las personas que hayan obtenido calificación aprobatoria.

Los aspirantes aprobados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que les asignen y presentarán un examen oral y público que practicará el jurado, mediante preguntas que realizarán sus miembros, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función jurisdiccional que les corresponda, de acuerdo con la categoría sobre la que están concursando.

La calificación final se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias en los exámenes y serán considerados para la promoción respectiva, quienes hayan obtenido los más altos promedios.

Los aspirantes que hayan aprobado el examen, tendrán derecho a que se les asigne una plaza, dentro del año siguiente.

Quienes no hayan aprobado los exámenes respectivos, podrán volver a concursar para la misma categoría, sólo en dos ocasiones más.

En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo que estime pertinente el Consejo.

El jurado encargado de la aplicación y calificación de exámenes está integrado por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, designado por su presidente, quien lo presidirá;
- II. Dos magistrados designados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia; y
- III. Dos personas que determine el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial.

Por cada titular se nombrará un suplente. En el caso de existir algún impedimento en alguno de los integrantes del jurado para la realización de su función, será calificado por éste y resolverá lo conducente.¹⁰²

102 *Idem*. Artículos 153-165, pp.192-194

GUANAJUATO

La carrera judicial se regirá por los principios de **excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad, independencia, profesionalismo y antigüedad**. Aquí añade principios que no se establecen la carta magna que son; rectitud, probidad y antigüedad aunque esta última también la añadió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las categorías de la Carrera Judicial son:

- I. Secretario Actuario;
- II. Secretario de Juzgado Menor;
- III. Secretario de Juzgado de Partido;
- IV. Secretario de Sala;
- V. Juez Menor;
- VI. Juez de Partido; y
- VII. Magistrado

Para la institucionalización de la carrera judicial se establecerán diversos sistemas como: de mérito para selección, promoción, ascenso y estabilidad de los servidores públicos judiciales; de clasificación de puestos atendiendo a las categorías de la carrera judicial; de estímulos y recompensas; de capacitación y desarrollo de los servidores públicos judiciales y un estatuto pesonal.

El Consejo de la Judicatura, en su importantísimo papel podrá convocar a *Concursos de Oposición Libre e Interno.*

En el Concurso de Oposición Libre, los aspirantes deberán reunir los requisitos de ley y aprobar el curso de especialización judicial. Y en el Concurso de Oposición Interno, se preferirá a los de la categoría inmediata inferior y haber aprobado el curso de especialización judicial.

El ingreso a la carrera judicial será en la categoría de Secretario actuario y se producirá mediante el Concurso de Oposición libre.

En los Concursos de Oposición para la categoría de Magistrado, únicamente podrán participar los jueces de partido.

El Consejo del Poder Judicial de conformidad con el reglamento, emitirá convocatoria para los concursos de oposición, para cada una de las categorías de la carrera judicial en el que se mencionará:

- I. La modalidad de ser Libre o Interno;
- II. Categoría;
- III. Número de vacantes sujetas a concurso;
- IV. Lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes;
- V. Tiempo para el desarrollo de los exámenes;
- VI. Plazo, lugar y requisitos para la inscripción de los aspirantes; y
- VII. Todos los demás que fije la ley al respecto.

Algunos de los parámetros que se toman en cuenta para la designación de una persona a un cargo judicial son: la calificación del examen; el grado académico; y el promedio de calificación obtenido en el curso de formación impartido por el Instituto de Formación de Servidores Públicos del Poder Judicial.

El Instituto de Formación de los Servidores Públicos del Poder Judicial depende directamente del Consejo del Poder Judicial, y tiene como objeto primordial la formación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a formar parte del mismo.

El Instituto contará con un Director y demás personal autorizado por el Consejo.

También promoverá cursos continuos de preparación para exámenes correspondientes a las distintas categorías de la carrera judicial.

Dichos cursos serán tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos;
- II. Actualizar los conocimientos respecto del orden jurídico, doctrina y jurisprudencia;
- III. Desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación, para valorar adecuadamente las pruebas aportadas;

IV. Mejorar técnicas administrativas de la función jurisdiccional; y

V. Contribuir al desarrollo de la vocación del servicio, como a los valores éticos inherentes a la función jurisdiccional.¹⁰³

¹⁰³ C.D. Bufete Jurídico. Mayo 1999. Ley Orgánica del Poder Judicial de Guanajuato. Publicada en el Periódico Oficial de 1 de abril de 1997.

HIDALGO

En la Ley Orgánica se regula en el Capítulo Noveno, al Instituto de Capacitación e Investigaciones Jurídicas, el cual se encargará de adiestrar al personal del Poder Judicial .104

El Instituto de Capacitación e Investigaciones jurídicas, contará con un Director nombrado por el Presidente del Tribunal. Dicho Director, deberá reunir los mismos requisitos que señala la Ley, para ser Juez de Primera Instancia.

Los objetivos del Instituto serán adiestrar Personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial; mejorar las aptitudes del que está laborando, fomentando su capacidad; y especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores en las distintas ramas de la administración de Justicia.

El Director del Instituto tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular anualmente el programa a desarrollar, elaborándolo o modificándolo con apego a las necesidades del Poder Judicial;
- II. Organizar y controlar la Biblioteca del Poder Judicial;
- III. Establecer y mantener comunicación permanente con otras Dependencias, Instituciones Educativas y Centros de Investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;
- IV. Promover entre el personal del Poder Judicial conferencias, seminarios y cursos de capacitación y actualización;
- V. Proyectar y ejecutar los programas acorde a las funciones asignadas al Instituto;
- VI. Expedir las constancias de capacitación; y
- VII. Todas las demás que le confiera la Presidencia del Tribunal.

CARRERA JUDICIAL

Inmediatamente que ocurra una vacante, el titular de la dependencia que corresponda, dará aviso a la Presidencia del Tribunal superior de Justicia.

Las vacantes que se registren en los casos de Jueces de primera instancia, así como las de Secretarios de Acuerdos y Actuarios y demás servidores públicos de la Administración de Justicia, serán cubiertos, **tomando en cuenta el resultado del examen de méritos**, la capacidad y aptitud del aspirante; su eficacia en sus actividades anteriores: Por su conducta puntualidad, organización, rendimiento y calidad de su trabajo, en el ejercicio de los cargos que haya desempeñado, **las calificaciones que hayan obtenido en el Instituto de capacitación Judicial** y, en igualdad de circunstancias, su antigüedad en el servicio; sin perjuicio de que

104 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. 13 Diciembre de 1991.

también puedan cubrirse las vacantes con personas que, aunque no presten sus servicios al Poder Judicial, los hayan prestado con eficacia y probidad notorias, o por personas que sean merecedoras por su honradez, competencia y antecedentes.

El orden para cubrir vacantes preferentemente será el siguiente:

- A). Auxiliar de actuario de Juzgado;
- B). Actuario de Juzgado;
- C). Actuario del Tribunal Superior de Justicia;
- D). Auxiliar de secretario de Juzgado;
- E). Secretario de Juzgado;
- F). Secretario de Acuerdo y trámite de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- G). Secretario de estudio y cuenta de las Salas y Proyectista; y
- H). Juez de Primera Instancia. 105

105. C.D. Sistema de Administración y Procuración de Justicia en la República Mexicana. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Voz. LEGISLACION DE HIDALGO. Artículos 37,38,39,40,126,127 y 128. Folios 17050 al 17053 y del 170142 al 170144.

JALISCO

La *administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial* del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo General del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial tiene entre sus atribuciones:

I Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de Carrera Judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones; y

II **Nombrar**, a propuesta que haga su Presidente, al Secretario General, a los directores y a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo General del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular renuncia o querrela en los casos que procedan;

El Consejo General del Poder Judicial del Estado contará con las comisiones permanentes o transitorias que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, Carrera Judicial, etc.

Para el adecuado funcionamiento de sus atribuciones el Consejo General del Poder Judicial del Estado, contará con las direcciones de Investigación y Capacitación, de Visitaduría, de Administración y Contraloría del Poder Judicial, de Disciplina, Responsabilidades y Carrera Judicial, y la Dirección de Archivo, ediciones y Boletín Judicial .

Corresponde a la Dirección de Investigación y Capacitación auxiliar al Consejo Consejo general del Poder Judicial del Estado en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecerá éste.

El Consejo General del Poder Judicial podrá coordinarse y convenir con el Instituto de la Judicatura del Consejo de la Judicatura Federal y con las universidades del Estado, para que auxilien a la Dirección de Investigación y Capacitación con apoyos académicos para la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

La Dirección de Investigación y Capacitación contará con un Comité Académico que tendrá como función determinar los programas de investigación, y preparación y capacitación de los servidores públicos del Poder Judicial, los

mecanismos de evaluación y rendimiento y la participación en los exámenes de oposición.

Los programas y cursos que implante tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

Para ello, la Dirección de Investigación y Capacitación establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial; y
- VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

La Dirección de Investigación y Capacitación programará e impartirá cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías de la Carrera Judicial.

La Dirección contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado.

El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se hará mediante el sistema de Carrera Judicial, la cual se regirá por los principios de **excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad**, en su caso.

La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Juez de Primera Instancia Especializado;
- II. Juez de Primera Instancia Mixto;
- III. Secretario General de Acuerdos de Tribunal;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de Tribunal;
- V. Secretario Relator de Magistrado;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Secretario de Acuerdos de Juzgado Especializado de Primera Instancia;
- VIII. Secretario Conciliador de Juzgado de Primera Instancia;
- IX. Secretario de Juzgado Mixto de Primera Instancia;
- X. Secretario de Juzgado Especializado de Primera Instancia;
- XI. Notificador;
- XII. Actuario; y
- XIII. Juez Menor y Juez de Paz.

El Consejo General del Poder Judicial del Estado establecerá, de acuerdo con su Presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos de especialización realizados, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el propio Consejo estime necesarios.

El ingreso y promoción para las categorías de Juez de Primera Instancia, especializados y mixtos, se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado.

En los concursos internos de oposición para la plaza de Juez de Primera Instancia Especializado, únicamente podrán participar los jueces de primera instancia mixtos.

Para los concursos internos de plaza de Juez Mixto de Primera Instancia, podrán participar el Secretario General de Acuerdos de Tribunal, el Subsecretario General de Acuerdos de Tribunal, los secretarios relatores de magistrados, los secretarios de acuerdos de Sala, los secretarios de juzgado de primera Instancia, las notificaciones, actuarios y los jueces menores y de paz.

El Consejo General del Poder Judicial del Estado tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías de la carrera judicial, estarán a cargo de la Dirección de Investigación y Capacitación en términos que determine el Consejo General del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo que disponen la ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrá solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo General del Poder Judicial del Estado, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de esas categorías.

Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo General del Poder Judicial del Estado, quien lo presidirá, por un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo o del Tribunal Electoral, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por el Director de Investigación y Capacitación. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

El Jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo General del Poder Judicial del Estado, quien lo presidirá;
- II. Un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia;
- III. Un Juez de Primer Instancia ratificado; y
- IV. El Director de Investigación y Capacitación.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

En aquellos casos en que para la primera adscripción de jueces hubieran varias plazas vacantes, el Consejo General del Poder Judicial del Estado tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

- I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;
- II. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional;
- III. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Entidad; y
- IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

Para la ratificación de los jueces de primera instancia, el Consejo General del Poder Judicial del Estado tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa; y
- V. Las demás que estime pertinentes, siempre que conste en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

Aquí encontraremos un aspecto de importante relevancia, que es el recurso de revisión administrativa, y que podrá interponerse:

- I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en el;
- II. Tratándose de las resoluciones de remoción por el servidor público afectado por la misma; y
- III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se hubiere negado.

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado al Tribunal de lo Administrativo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, donde se le dará curso según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo General del Poder Judicial del Estado durante el procedimiento.¹⁰⁶

106 C.D. Sistema de Administración y Procuración de Justicia en la República Mexicana. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Voz. LEGISLACION DE JALISCO. Artículos 136, 148, 152, 159, 162, 163, 164, 165, 166, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 189, 191, 208 y 209. Folios 125998, 126010, 126014, 126021, 126024, 126025, 126026, 126027, 126028, 126042, 126043, 126044, 126045, 126046, 126049, 126050, 126051, 126052, 126054, 126072 y 126073.

MICHOACAN

La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 30 de agosto de 1982, menciona al Instituto de Especialización Judicial en su artículo 54 el cual tendrá la finalidad de preparar y capacitar al personal del Poder Judicial y a quienes aspiren a ocupar algún cargo en el mismo.¹⁰⁷

El Instituto de Especialización Judicial es la dependencia básica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que tiene por objeto formar, capacitar, actualizar y especializar a los servidores públicos del Poder Judicial de la Entidad. Tiene la categoría administrativa de dirección, depende de manera inmediata y directa del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y se estructura y organiza funcionalmente de la manera siguiente:

1. Director;
2. Área académica;
3. Área de educación a distancia;
4. Área de investigación;
5. Área de compilación; y,
6. Área de ediciones.

El Director

De conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para ser Director del Instituto de Especialización Judicial (y titular de las áreas que componen el Instituto, con excepción de la de ediciones respecto del requisito de la fracción V), se requiere:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena conducta, opinión y fama;
- III. No estar sujeto a proceso por delito doloso;
- IV. Exhibir constancia médica reciente por la que se acredite buen estado de salud; y,
- V. Tener título de licenciado en derecho debidamente registrado.

Las atribuciones del Director consisten fundamentalmente en representar administrativamente al Instituto; proponer, dirigir, coordinar, vigilar y supervisar la ejecución de los planes y programas del mismo, para la realización de su objeto.

107 C.D. Sistema de Administración y Procuración de Justicia en la República Mexicana. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Voz. LEGISLACION DE MICHOACAN. Artículo 54.

El área académica

Punto clave en el área académica es considerar a la educación judicial como una educación continua necesaria para formar parte del Poder Judicial del Estado y para la promoción de los que ya forman parte del mismo.

Actualmente se trabaja en el área con base en las siguientes premisas:

- La profesionalización de los servidores públicos judiciales;
- La educación judicial es voluntaria;
- La educación judicial debe administrarse con la deontología jurídica;
- La educación judicial es para todos;
- La educación judicial es un punto de necesaria consideración para el ingreso y promoción;
- La educación judicial es permanente;
- La educación judicial debe conjugar la teoría y la práctica;
- La educación judicial atiende a necesidades concretas y específicas tanto del Poder Judicial, como de los servidores públicos judiciales;
- Es derecho de los servidores públicos judiciales poder ser formado, capacitado y especializado por el Supremo Tribunal de Justicia.
- Es obligación del Supremo Tribunal de Justicia formar, capacitar, actualizar y especializar a los servidores públicos judiciales, y;
- La educación judicial no debe obstaculizar el trabajo diario de la administración de justicia.

Fruto de estos esfuerzos, en coordinación con el área de educación a distancia, la participación de todas las áreas del Instituto, y bajo la orientación del Director, se han diseñado anteproyectos de planes y programas de trabajo actualmente en discusión; asimismo, se han realizado como primeras actividades concretas:

- La Escuela Judicial de Verano 1999; y,
- Cursos de Informática Judicial (septiembre de 1999 a enero del 2000).

El área de educación a distancia

Para la administración de justicia el territorio estatal se divide en 23 distritos judiciales; 22 de los cuales se encuentran en el interior del Estado. Son 47 juzgados de primera instancia foráneos que regularmente no han tenido acceso a los programas de educación. Por esa razón, actualmente se trabaja en el diseño de los proyectos definitivos de educación a distancia, bajo tres premisas fundamentales:

- La regionalización;
- La tutoría académica-judicial; y
- El aprovechamiento de los recursos técnicos.

Estas ideas han permitido que actualmente se ponga a prueba la difusión de las actividades de la Escuela Judicial de Verano 1999 con base en medios magnéticos y en discos compactos, sujetos a valoración posterior.

El área de investigación

Los métodos y las técnicas de investigación aplicados a la administración de justicia son parte importante en la realización del objeto del Instituto. Permiten transitar por un camino cierto, preciso y ordenado para llegar al conocimiento real de los problemas que presenta la administración de justicia, y también permiten proponer alternativas para enfrentarlos. Es por esto que los métodos y las técnicas de investigación están presentes en todas las actividades del Instituto, las cuales no se han constreñido a las docentes y académicas, sino que han abarcado el estudio de ciertos temas estructurales y funcionales del Poder Judicial del Estado. Así, el área de investigación está presente en el diseño de cursos, como lo está en el diseño de programas de profesionalización y en la investigación de temas que se presentan fundamentales; por ejemplo, la organización interna de las salas y los juzgados del Supremo Tribunal de Justicia. De manera concreta, y sólo como una muestra, en el marco de los cursos de la Escuela Judicial de Verano 1999, el área de investigación intervino de manera decisiva para evaluar los cursos, aplicando encuestas que luego de contestadas evaluó para determinar, entre otras cosas, que la organización de los cursos tuvo una aceptación total de los asistentes y que la vinculación entre la teoría y la práctica se obtuvo en más de un 90%.

El área de compilación

En los tiempos modernos, la producción y reproducción del conocimiento en general, y del conocimiento jurídico, en particular, se da a intervalos cada vez más cortos. La ley, la jurisprudencia y la doctrina se crean y recrean en grados mayores y cada vez con más rapidez. Esto, con todo lo bueno que tiene, también representa un problema, pues no es fácil contar con toda la información posible sobre un tema determinado en el momento necesario. Por esta razón, se ha considerado conveniente contar con un área que tenga por objeto fundamental compilar, ordenar y sistematizar las leyes, la jurisprudencia, las tesis importantes y las obras de doctrina para ponerlas al servicio de los servidores públicos judiciales. Fruto de este esfuerzo, el área de compilación cuenta con un registro informático de aproximadamente 1,000 tesis importantes que datan desde el año de 1933 a la fecha. Es natural que no todas tienen un valor práctico presente, pero las más antiguas e inaplicables a casos concretos si tienen un valor histórico en sí mismas.

El área de ediciones

La edición de los materiales producidos en el Supremo Tribunal de Justicia o recopilados por él, tiene el fin básico de comunicar documentos jurídicos que provoquen la reflexión y como consecuencia de la reflexión, nuevos caminos por los cuales pueda transitar de manera más eficiente y eficaz la administración de justicia.

En esta tesitura, el área trabaja en ediciones propias del Tribunal, pero no se encuentra cerrada a la edición conjunta de obras no creadas, en su contenido, por el propio Tribunal. Un ejemplo palpable del trabajo de esta área se encuentra en la revista Debate Procesal Civil que se puede consultar en la liga de publicaciones de la página. Sólo restaría decir que el área de ediciones viene a cerrar el círculo que se ha trazado en el Instituto de Especialización Judicial, pues si bien el conocimiento se puede generar en las áreas académica, de educación a distancia, de educación continua y de compilación, la difusión de sus resultados, la comunicación de los mismos, se hace por medio del área de ediciones que, a su vez, viene a nutrir con documentos jurídicos a las áreas restantes; lo que equivale a decir que todas las áreas del Instituto se encuentran en una constante interacción con un fin fundamental: educar al servidor público judicial que se convierte en la piedra angular de la administración de justicia.¹⁰⁸

MORELOS

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en la fracción III del artículo 117, que corresponde al Consejo convocar a concurso de méritos y examen de oposición a los aspirantes al cargo de juez de primera instancia o menor, en su fracción XVIII señala que la promoción de la elevación del acervo jurídico de jueces, secretarios, actuarios y demás personal del Poder Judicial se realizará mediante la ejecución de programas idóneos.

EL INSTITUTO TECNICO

La Presidencia del Consejo de la Judicatura Estatal tendrá bajo su dependencia al Instituto Técnico, cuyas funciones serán las de adiestrar el personal que deba prestar sus servicios en el Poder Judicial, mejorar la capacidad del que esté laborando y especializar a los servidores públicos en las distintas ramas de la administración de justicia.

La composición y funcionamiento del Instituto se regirá por el Reglamento Interior del Consejo.

En el Instituto Técnico se publicará una revista jurídica periódica, la que tendrá como finalidad ser órgano de difusión jurídica, legislativa, académica y jurisprudencial.

El Instituto tomará las medidas necesarias y vigilará que la revista tenga la difusión debida y oportuna entre las autoridades, instituciones y público en general a los que interese su contenido. 109

109 Ley orgánica del Poder Judicial. Publicada en el Periódico Oficial del 12 de abril de 1995.

NAYARIT

La Constitución Política, en el artículo 85, párrafo séptimo señala, que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.¹¹⁰

La **Ley Orgánica del Poder Judicial** del Estado manifiesta en su Capítulo referente al Consejo de la Judicatura artículo 35 que, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura.¹¹¹

En el artículo 46 habla de las atribuciones del Consejo y en su fracción XIX nos dice que una de ellas es la de cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial.

Uno de los órganos auxiliares del Consejo en este Estado es la Secretaría de la Carrera Judicial mencionada en el artículo 50, la cual cuenta con las siguientes funciones:

I. Coordinar la selección de servidores públicos conforme a las necesidades de la administración de justicia.

II. Practicar los exámenes de oposición a los aspirantes de nuevo ingreso así como a los que pretenden promoverse a cargos superiores, previa convocatoria que al efecto expida el Consejo de la Judicatura.

III. Vigilar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial en los términos de su reglamento.

IV. Proponer al Pleno del Consejo estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de sus cargos.

V. Promover y programar eventos académicos tales como seminarios, cursos, conferencias, talleres, así como cursos de postgrado mediante convenios con instituciones académicas para actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, y desarrollar el conocimiento teórico-práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que formen parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial.

¹¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Con reformas y adiciones mediante decreto 7837, publicado en el Periódico Oficial del 26 de abril de 1995.

¹¹¹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit. Publicada en el Periódico Oficial del 20 de diciembre de 1995, tercera sección.

VI. Editar y distribuir semestralmente la revista jurídica y diariamente el boletín judicial.

VII. Compilar leyes, tesis, ejecutorias y jurisprudencia.

VIII. Coordinar y vigilar el funcionamiento de las bibliotecas del Poder Judicial.

IX. Llevar registro de la estadística e informática del Poder Judicial para proponer medidas de planeación, organización, ejecución, dirección y control para el desarrollo del Poder Judicial.

X. Las demás que le asigne esta Ley, su reglamento y el Presidente del Consejo.

El artículo segundo establece que el Poder Judicial del Estado se integra por:

I. El Tribunal Superior de Justicia

II. El Consejo de la Judicatura.

III. Los Juzgados de Primera Instancia.

El Consejo de la Judicatura tiene dentro de sus facultades las de:

I. Velar por la autonomía de los miembros del Poder Judicial, garantizando en todo momento su independencia, inviolabilidad e imparcialidad.

II. Nombrar a propuesta de su Presidente, al secretario General de Acuerdos, a los secretarios de acuerdos de las salas, los secretarios de estudio y cuenta, Jueces, secretarios de acuerdos, secretarios ejecutores, actuarios notificadores que deban adscribirse al Tribunal, a las salas o a los Juzgados;

III. Otorga estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;

IV. Promover permanentemente la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;

V. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico;

VI. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial;

VII. Dictar las disposiciones para el ingreso, estímulos capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial; y

VIII. *Convocar periódicamente a reuniones estatales o regionales de jueces, secretarios de acuerdos, secretarios ejecutores, notificadores o actuarios y demás personal al servicio del Poder Judicial, para fines de capacitación o evaluación sobre el funcionamiento de éste y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo.* 112

112. CD. Sistema de Administración y Procuración de Justicia en la República Mexicana. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Voz. LEGISLACION DE NAYARIT. Artículos 2,35,46,50 y 53.

NUEVO LEON

Este estado no cuenta con carrera judicial ni con Consejo de la Judicatura, luego entonces, no tiene un instituto judicial; pero sí nos señala algunos de los requisitos que se deben cubrir para determinados cargos judiciales.

Para ser Secretario de Sala y Secretario de Acuerdos se requiere: ser ciudadano mexicano, abogado, con título registrado, tener cuando menos dos años de ejercicio profesional y buenos antecedentes. Para ser Actuario se requiere ser abogado titulado. El nombramiento de los Secretarios, Actuarios y demás empleados de cada Sala será hecho por el titular respectivo.

Para ser Juez de Primera instancia se requiere:

Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; ser mayor de edad y no tener más de sesenta años al día de su designación; ser abogado con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia; haber ejercido la profesión cinco años por lo menos antes de la designación; ser de notoria moralidad y no haber sido condenado en proceso legal por delito intencional alguno.

Entre los integrantes de cada juzgado se encuentran los estudiantes de derecho, en calidad de meritorios, que discrecionalmente considere pertinente el titular del juzgado respectivo, debiéndose llevar en este caso, registro de su trabajo para los efectos del servicio social.

También existe la figura de los Alcaldes Judiciales que serán Jueces de única instancia y que pueden ser consejiles o de los Municipios, los primeros deben ser Licenciados en Derecho; ser ciudadano mexicano; tener cuando menos 21 años de edad a la fecha de su designación; ser vecino del municipio en donde sea electo y ser de reconocida honradez y respetabilidad; los segundos deben reunir los requisitos exigidos para los jueces de primera instancia con excepción del ejercicio profesional que será por lo menos de un año antes de la designación.

Cuentan con una Revista Jurídica en la que se da a conocer las tesis así como las ejecutorias más importantes que sustenten autoridades que conocen del Juicio de Amparo, en relación a la Legislación de Nuevo León y los trabajos de investigación jurídica; esta revista se integra por una comisión formada de siete miembros: Tres magistrados uno por cada materia; tres jueces también uno por cada materia y el Presidente del Tribunal que también lo será de la Comisión.¹¹³

¹¹³ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. (Publicada en el periódico oficial del Estado de fecha 10 de enero de 1979).

QUERETARO

El Instituto de Especialización Judicial del Estado, tiene como objetivo la formación, actualización y desarrollo de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste, así como el manejo operativo de la carrera judicial. El funcionamiento y atribuciones del Instituto se regirán por las normas que determine el reglamento respectivo y el Consejo de la Judicatura.

Contará con un comité académico que se integrará por la comisión del Servicio Judicial de Carrera, designado por el Consejo de la Judicatura y, además, por dos personas de reconocida experiencia profesional y académica designadas por el propio Consejo de la Judicatura, a propuesta del director del Instituto.

Para ser Director del Instituto de Especialización Judicial se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho, con práctica profesional dentro de la Judicatura de por lo menos tres años;
- III. Contar con experiencia docente de por lo menos tres años; y
- IV. Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral.

El Instituto tiene las siguientes facultades:

- I. Diseñar los perfiles y condiciones profesionales de admisión y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial;
- II. Diseñar los exámenes que deberán aplicarse a quienes aspiren a ingresar al Poder Judicial, y el personal en funciones para promoción escalafonaria;
- III. Establecer los objetivos generales de la capacitación y especialización, para los servidores del Poder Judicial y quienes pretendan ingresar a éste;
- IV. Diseñar los programas de admisión, promoción, desarrollo y especialización;
- V. Organizar e impartir cursos, seminarios, ciclos de conferencias y mesas redondas para operar los programas institucionales;
- VI. Dictaminar sobre la evaluación del aprovechamiento académico de los participantes;
- VII. Otorgar, con la firma del Presidente del Tribunal, los diplomas, constancias y reconocimientos a quienes intervengan como ponentes o destinatarios de las actividades del Instituto;

VIII. Publicar el órgano de difusión del Tribunal Superior de Justicia;

IX. Todas las demás que tiendan a la realización de sus fines de acuerdo con las políticas que defina el Consejo de la Judicatura.

El ingreso, la formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial se hará mediante el sistema de servicio judicial de carrera, el cual se registrará por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y **antigüedad**.

La Carrera Judicial comprende las siguientes categorías:

I. Secretario General del Tribunal Superior de Justicia;

II. Juez de primera instancia;

III. Secretario Proyectista de segunda instancia y directores de áreas administrativas vinculados directamente con la función jurisdiccional;

IV. Juez municipal;

V. Secretario de Acuerdos de Sala, en segunda instancia;

VI. Secretario de Acuerdos de primera instancia;

VII. Secretario Proyectista de primera instancia;

VIII. Actuario;

IX. Secretarios Auxiliares de juzgado.

El ingreso y promoción para las categorías que conforman la carrera judicial, se realizará mediante concursos de oposición, de acuerdo a las reglas que para tal efecto establezca el reglamento del Servicio Judicial de Carrera, los cuales serán ejecutados por el Instituto de Especialización Judicial.

La comisión del Servicio Judicial de Carrera del Consejo de la Judicatura es la encargada de evaluar y proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia las admisiones y promociones del personal que integra el Servicio Judicial de Carrera, con base en las evaluaciones curriculares, psicológica y de conocimientos.

Artículo 121. En caso de presentarse cualquier situación no prevista en esta ley o en el reglamento, que pudiese afectar el buen desarrollo de los exámenes, el Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá facultades para decidir todo lo necesario a ese respecto.¹¹⁴

114. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, Editorial Sista. México 1999, pp. 231-233.

QUINTANA ROO

El Instituto de Capacitación tiene como función la de establecer cursos periódicos o permanentes de preparación y superación para los funcionarios y personal administrativo del Poder Judicial en todos aquellos aspectos necesarios para desempeñar una positiva función dentro del Poder Judicial.

El Instituto, estará bajo la dirección del presidente del Tribunal Superior de Justicia o del Magistrado que este mismo designe.

El Instituto de capacitación se integrará con los titulares y funcionarios del Poder Judicial, así como los profesionales que el Pleno señale.¹¹⁵

El Instituto de Estudios Jurídicos es el órgano encargado de la formación, capacitación, especialización, actualización y superación de los servidores públicos de la administración de justicia y personal administrativo, así como de la investigación científica del Derecho y del fomento de una cultura jurídica básica.

El Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.- Publicar o hacer publicar todo el material científico dentro del campo del Derecho que se elabore dentro del Poder Judicial o que se alleguen a él;

II.- Formar con la debida separación, las colecciones de leyes y decretos que expidan los gobiernos federal y estatal, los acuerdos y reglamentos que emitan los gobiernos municipales del Estado y los acuerdos y circulares que apruebe el Tribunal Pleno o sus Salas;

III.- Formar la colección de las tesis jurisprudenciales y las resoluciones que se dicten en contradicción de tesis, que emitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación;

IV.- Formar la colección del Diario Oficial y del Semanario Judicial de la Federación, así como del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

V.- Tener bajo su responsabilidad, la Biblioteca del Poder Judicial;

VI.- Establecer cursos periódicos o permanentes de formación, capacitación, especialización, preparación, actualización y superación para los servidores públicos de la administración de justicia y personal administrativo, en todos aquellos aspectos necesarios para desempeñar una positiva función dentro del Poder Judicial;

VII.- Realizar investigaciones y estudios jurídicos tendientes al mejoramiento de la impartición de justicia; y

VIII.- Las demás que le encomiende esta Ley o acuerde el Tribunal Pleno.¹¹⁵

¹¹⁵ C.D. Bufete Jurídico. Mayo 1999. Ley Orgánica del Poder Judicial de Quintana Roo. Artículos 95 Y 96

SAN LUIS POTOSI

La Carrera Judicial se integra con las siguientes categorías:

- I. Juez de Primera Instancia;
- II. Juez menor;
- III. Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia;
- IV. Secretario de Acuerdos;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta;
- VI. Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;
- VII. Subsecretario de Salas y Juzgados; y
- VIII. Secretario Actuario.

Para cubrir la plaza de Juez se hará mediante concurso de oposición y para las demás categorías de la carrera judicial, por el órgano jurisdiccional en donde se origine la vacante previo examen de aptitud.

La realización de los exámenes de aptitud estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales y se realizarán a petición del titular del órgano debiendo preferir a quienes esten en las categorías inmediatas inferiores.

Para la realización de los concursos de oposición el Pleno emitirá una convocatoria en donde se establezca el tipo de concurso; lugar día y hora para la realización del examen; y el plazo para inscripción.

Del examen escrito se seleccionara a cinco aspirantes por cada una de las plazas vacantes y estos serán los de mayor calificación para poder pasar a la siguiente etapa que será el examen práctico, examen psicológico y examen oral.

Al llevar a cabo la evaluación, el jurado se regirá por los principios de imparcialidad, objetividad y tomara en cuenta los cursos dentro del Instituto de Estudios Judiciales, antigüedad, desempeño en el ejercicio de su función y grado académico. En estos exámenes participaran los Magistrados e integrantes del Instituto de Estudios Judiciales.

El Jurado se integra por:

- I. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Dos Magistrados designados por el Pleno; y
- III. Dos Jueces designados por el Pleno.

El Instituto de Estudios Judiciales dependerá directamente del Tribunal Superior de Justicia y tendrá por objeto la formación y actualización de los miembros del Poder Judicial, además contará con un Director y demás personal autorizado por el supremo Tribunal de Justicia.

El Instituto de Estudios Judiciales establecera cursos tendientes a capacitar y adiestrar al personal del Poder Judicial así como mejorar aptitudes de aquél que esté laborando y especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores.¹¹⁶

116 C.D. Bufete Jurídico. Mayo 1999. Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí

SINALOA

La Constitución Política en su artículo 97 instituye el Consejo de la Judicatura señalando que, la ley orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces, los beneficios de la carrera judicial.¹¹⁷

El Consejo de la Judicatura regula la carrera judicial, y la ley orgánica regula en la fracción IV del artículo 80, la presentación de programas de capacitación del personal del Poder Judicial, para su aprobación en su caso a el Pleno del Supremo Tribunal.¹¹⁸

El Supremo Tribunal de Justicia contará con un Instituto de Capacitación Judicial, que tendrá por objeto actualizar al servidor público judicial y preparar a los aspirantes a ingresar al Poder Judicial del Estado. El Instituto de Capacitación Judicial contará: Con un Director; Dos Coordinadores, uno en el área de investigación jurídica y otro en el área académica-pedagógica; y Con el personal administrativo que le asigne el Supremo Tribunal de Justicia.

Dicho Instituto contará con un consejo académico cuya integración y funciones se prevendrán en el reglamento correspondiente.

El Director del Instituto y los Coordinadores deberán contar con título profesional en sus respectivas áreas y ser de reconocida buena conducta.

Generalmente el Consejo de la Judicatura de cada estado es el encargado de regular la carrera judicial, esto de conformidad con la reforma constitucional, aunque todavía faltan estados por establecer esta institución, cada vez son más los que los crean debido a la necesidad imperante de acabar con designaciones subjetivas de los que van a ser juzgadores; además de que se busca la excelencia judicial nacional.

117. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Con reformas y adiciones según Decretos No. 433 y 10, publicados en el Periódico Oficial del 25 de marzo de 1988 y del 22 de enero de 1990, respectivamente.

118 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Publicada por decreto No. 564 en el Periódico Oficial del 10 de abril de 1995.

SONORA

El Poder Judicial del Estado de Sonora se integra por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Los Tribunales Regionales de Circuito;
- III. Los Juzgados de Primera Instancia; y
- IV. Los Juzgados Locales.

Existirá, además, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, cuya integración, organización y funcionamiento se sujetará a las bases que se establecen en esta Ley.

El Instituto de la Judicatura Sonorense tendrá por objeto llevar al cabo las acciones relativas a:

- I. El diseño y operación del Sistema de Información para el Control y Evaluación de las Noticias Estadísticas del Poder Judicial del Estado de Sonora, a efecto de planear el desarrollo del mismo,
- II. La definición de la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público del Poder Judicial del Estado; y
- III. La instrumentación de procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del cargo de los servidores públicos que realicen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Sonora, y a la operación, en su caso, de los programas relativos. 119

La Ley Orgánica del Poder Judicial de Sonora, regula en su Título Octavo lo relativo a la carrera judicial. (artículos 126 a 132)

El ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se hará mediante el sistema de carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Cabe destacar que la comisión de la carrera judicial (funge como el Comité Académico en el D.F.) y el Instituto de la Judicatura Sonorense, colaboran de manera conjunta a efecto de verificar la información que proporcionen los aspirantes.

Para ser Magistrado Regional de Circuito, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años; los Magistrados durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años.

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veintiséis años, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; los Jueces durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más.

La carrera judicial se integra por las siguientes categorías:

I. Magistrado Regional de Circuito;

II. Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;

III. Juez de Primera Instancia;

IV. Secretario Proyectista del Supremo Tribunal de Justicia;

V. Secretario Proyectista de Tribunal Regional de Circuito;

VI. Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito;

VII. Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal Regional de Circuito;

VIII. Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia;

IX. Actuario Ejecutor, y

X. Actuario Notificador

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, previa opinión del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, establecerá un sistema de estímulos incluyendo los

económicos, para las personas comprendidas dentro de las categorías de la carrera judicial, tomándose en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados, la antigüedad y el grado académico.

El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado Regional de Circuito y Juez de Primera Instancia se realizará, a través de los concursos interno de oposición y de oposición libre; en los concursos internos de oposición para las plazas de Magistrado Regional de Circuito, únicamente podrán participar los Jueces de Primera Instancia, asimismo, en los concursos internos de oposición para las plazas de Juez de Primera Instancia, exclusivamente podrán participar los que se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones IV a VIII.

Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones II y de la IV a la X, deberán acreditar un examen de aptitud.¹²⁰

TABASCO

Dentro de las dependencias auxiliares del Poder Judicial se encuentra el Centro de Especialización Judicial.

El titular del Centro de Especialización Judicial será un Director.

Las funciones del Centro son: Capacitar y adiestrar al personal del Poder Judicial, mejorar aptitudes del servidor público y especializar a los servidores públicos que deseen ocupar puestos superiores a las distintas ramas de la administración de justicia.

De entre las funciones del Director están las de:

I. Establecer y mantener comunicación permanente con otras dependencias, instituciones Educativas y Centros de Investigación con el propósito de mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan;

II. Promover entre el personal, los cursos de actualización y capacitación; y

III. Cuidar que el programa se apegue a las necesidades del Poder Judicial.

Para el mejoramiento del Poder Judicial se establecerá un sistema de estímulos que podrán ir acompañados de recompensas cuando el presupuesto lo permita. También existe una medalla de méritos.¹²¹

121 C.D. Bufete Jurídico, Mayo 1999. Ley Orgánica del Poder Judicial de Tabasco.

VERACRUZ

Al igual que Michoacán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de 5 de Abril de 1984 regula en su artículo 158 la creación del Instituto de Especialización del Poder Judicial, como un órgano desconcentrado de éste, el cual tendrá como objetivo, la capacitación, especialización y actualización de los miembros del Poder Judicial. El Pleno del Tribunal aprobará los planes y programas de estudio, así como el Reglamento que regirá al Instituto.¹²²

122. CD. Sistema de Administración y Procuración de Justicia en la República Mexicana. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). Voz. LEGISLACIÓN DE VERACRUZ. Artículo 158.

**D) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero
Común del Distrito Federal y Territorios Federales.**

(29 Enero de 1969).

En esta Ley no se encontraba contemplado un Capítulo que hablara de la Carrera Judicial, pero si existía un Centro encargado de capacitar a los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia que era el Centro de Estudios Judiciales el cual se encontraba contemplado dentro del Título Décimo denominado Dependencias del Tribunal Superior.

Asimismo hubo cambios en lo referente a dichas dependencias por ejemplo:

Existía una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores en la que se hacían las citas de acuerdo a un turno y lugar; esto es, que si se quería hacer una notificación o bien ejecución en determinada Colonia le correspondía realizarla a determinado Actuario.

Ahora ya no existe dicha Oficina, sino que cada juzgado cuenta con dos Secretarios Actuarios que cubren los asuntos que se ventilan en ambas secretarías y únicamente realizan notificaciones o ejecuciones del propio juzgado.

Se creó una Oficina Central de Consignaciones Civiles.

En lo referente al Archivo Judicial y a los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial existen ambas.

La Unidad de Trabajo Social y de la Biblioteca se encontraban reguladas junto al Centro de Estudios Judiciales, en el Capítulo III, ahora se encuentran por separado en otro capítulo, pero dentro del título de las dependencias del Tribunal Superior de Justicia.

Actualmente se regulan la Oficialía de Partes Común y la Dirección General de Administración como dependencias del Tribunal Superior de Justicia.

Debido a que no se contemplaba la Carrera Judicial en esta disposición legal, no podemos hablar de sus categorías, aunque este Centro impartió cursos para los cargos judiciales de mayor jerarquía.

Aún existe el escalafón que es el medio por el cual se llega a un nivel jerárquico mayor.

Asimismo las funciones del Presidente del Tribunal, eran entre otras, las administrativas como; quejas, sanciones, etc. que actualmente fueron acogidas por el Consejo de la Judicatura.

En esta Ley, los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, eran hechos por el Presidente de la República directamente, quedando encomendados los trámites a la Secretaría de Gobernación.

Para que surtieran efectos los nombramientos arriba mencionados, se sujetaban a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y en esta misma otorgar la protesta de ley.

Ahora son nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal bajo la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; ante la cual rendirán su protesta.

Los Jueces de primera instancia y de paz eran nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, ante esta misma se rendía la protesta de ley. El concurso se llevaba a cabo en el Pleno del Tribunal bajo la aprobación de los Magistrados.

El Tribunal Superior estaba integrado por cuarenta y tres Magistrados numerarios y seis supernumerarios (actualmente son sesenta y uno, y funciona en Pleno y en Salas), funcionaba en Pleno, Sala numeraria o auxiliar según determinara la ley, y uno de los Magistrados numerarios era el Presidente y no integraba Sala.

En cuanto a las Salas, existían catorce (actualmente existen veinte), integrada cada una por tres magistrados y designadas por número ordinal iniciándose por las salas civiles y continuándose por las penales y familiares.¹²³

123 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Editorial Porrúa. Cuadragésima Quinta Edición. México 1994.

Capítulo Tercero

MARCO JURÍDICO DE LA CARRERA JUDICIAL

I.- Exposición de motivos de la reforma judicial de 31 de Diciembre de 1994

El Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, nos señala su propuesta que consiste en diez apartados con el afán de recoger observaciones, experiencias y consejos que la enriquezcan en beneficio de todos los mexicanos.

Los apartados séptimo y octavo son los que nos ocupan para este tema.

El apartado séptimo se denomina: **Por una Reforma Integral del Poder Judicial**, en el que señala que nuestras instituciones deben ser capaces de impartir justicia de manera pronta y expedita, como lo ordena nuestra Constitución.

También comenta: Hoy en día, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ejerce funciones de carácter administrativo, además de su actividad sustantiva: la jurisdiccional. En busca de una mayor eficiencia debe estudiarse el separar las funciones jurisdiccionales y las administrativas, adscribiendo cada una de ellas a órganos distintos que las ejerzan con exclusividad. Debe examinarse la conveniencia de someter a la consideración del Congreso Federal, previa consulta con la comunidad jurídica, la creación de un órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación para que ejercite las funciones administrativas que le corresponden.

Asimismo, el apartado octavo que se denomina: **Independencia de los Jueces y Calidad en la Impartición de Justicia**; nos señala que la fortaleza del Poder Judicial depende de que cada ministro, cada magistrado y cada juez actúe con absoluta independencia, observando y aplicando exclusivamente la ley. La independencia debe ser la cualidad más importante de los jueces.

También nos dice:

La reforma que propongo busca conjugar estos dos elementos: independencia y calidad en la impartición de justicia. Para alcanzar este objetivo, debemos promover las reformas que consoliden la carrera judicial; es decir, un sistema institucional de designación y ascenso de jueces y magistrados; el establecimiento de sueldos y prestaciones que fortalezcan la independencia del juzgador, y el impulso a los sistemas de capacitación profesional.

El sistema institucional de designación y ascenso debe garantizar que los distintos cargos dentro del Poder Judicial, tanto en el ámbito federal como en el local, sean ocupados por personas idóneas, atendiendo a su preparación, capacidad, honorabilidad y méritos en su desempeño.

Me comprometo a promover las reformas necesarias para establecer criterios y reglas claras de selección, promoción y remoción de los miembros de la judicatura.

Para que la carrera judicial sea ejercida por personal altamente calificado, propongo, fortalecer en el fuero federal y del Distrito Federal, los mecanismos de formación profesional de candidatos a la judicatura, y la actualización profesional de candidatos a la judicatura, y la actualización profesional permanente para los funcionarios judiciales. En el marco de nuestro Pacto Federal, invitaré respetuosamente a las entidades federativas a que, en la esfera de sus facultades soberanas, hagan suya esta propuesta.

En este sentido, sociedad y gobierno deben impulsar el reconocimiento y premiar el buen desempeño de los funcionarios judiciales, y establecer sanciones claras para quienes violen la ley cuando su función es precisamente aplicarla.

La transparencia en la impartición de justicia beneficia a todos. En primer lugar, a los miembros del Poder Judicial que verán fortalecida la honorabilidad de su función y acrecentados su respeto y estima sociales.¹²⁴

124. Ernesto Zedillo Ponce de León. *Propuestas y Compromisos*. Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores. Primera Edición. 5 de Agosto de 1994. México. pp. 200-204.

La Exposición de Motivos, de la Presidencia de la República de fecha 18 Diciembre de 1994, señala lo siguiente:

El propósito es fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. Se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de Justicia.

Estos cambios permitirán un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.

Por ello, fue necesario incorporar procedimientos que garantizaran el principio de división de poderes.

Un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un poder judicial más independiente y más fuerte.

Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.

La iniciativa propone, que atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación, como ya lo había señalado Ernesto Zedillo en su propuesta. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres poderes de la Unión quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento.

Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidar que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la Carrera Judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

El objetivo es que en lo futuro, se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia, mediante esta reforma, se pretende elevar a rango constitucional la Carrera Judicial de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen las leyes.

El párrafo cuarto de la fracción segunda del artículo 116 Constitucional, plantea un esquema de nombramiento rígido para los jueces de los Estados. Se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la Carrera Judicial que enuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

El régimen jurídico del Distrito Federal, se plantea incluir en la fracción séptima del artículo 122 constitucional, las disposiciones necesarias para crear el correspondiente Consejo de la Judicatura, a efecto de que asuma las funciones administrativas que por su naturaleza le son encomendadas.

Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, deben destacarse las relativas al nombramiento, adscripción, remoción, promoción de jueces y magistrados. Es decir, las cuestiones relativas a la Carrera Judicial.

La iniciativa contempla un conjunto de reglas, procedimientos y categorías para el establecimiento y desarrollo de una auténtica carrera judicial.

Todo derivó, de una larga demanda de abogados, académicos y miembros del Poder Judicial.¹²⁵

125 Exposición de Motivos, de la Presidencia de la República. México 18 Diciembre de 1994.

II.- BASE CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Las autoridades locales del Distrito Federal son:

- 1.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- 2.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- 3.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal .

La **BASE CUARTA** del artículo 122 Constitucional, es la que rige la normatividad primaria de nuestro tema y se refiere al Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, y los demás órganos judiciales del fuero común.

Señala que para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; además de haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. Asimismo, el Tribunal Superior se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución en lo referente a las responsabilidades de los servidores públicos.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mismo que se integrará por siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea

Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de **carrera judicial**;

Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como el desarrollo de la **carrera judicial**;

Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de nuestra Carta Magna que son:

IMPEDIMENTOS

No podrán, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares.

No podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial.

SANCIONES

De incurrir en estos supuestos, perderán el cargo dentro del Poder Judicial, *independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.*

Quedan exentos, cuando los cargos sean no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.¹²⁶

¹²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, Centésimo Vigésimo Octava Edición. México 1999. pp 116-117, 124 y 125.

III.-BASE ESTATUTARIA

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo octavo regula cuales son las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal, mismas que ya quedaron apuntadas en el punto anterior; así como también se dijo cuales son los órganos encargados de la función judicial y que en relación con estatuto se establece en el Título Cuarto, Capítulo Tercero.

El sistema de carrera judicial es el que determinará el ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, **honorabilidad** (como ya se apuntó en el capítulo primero, este principio no se contempla en el texto constitucional ni en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F.) e independencia.

Dicho ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir, la ley correspondiente sólo contempla que los aspirantes al cargo de juez son los únicos que se someten a dicho concurso.

Para los efectos de llevar a cabo la investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, el Consejo de la Judicatura contará con un órgano auxiliar con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial, que en este caso es, el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno se deben resolver por la Asamblea Legislativa en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberá reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, además haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito

Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica.

En la designación de los magistrados, el Jefe del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Para cubrir las vacantes de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a los impedimentos y sanciones dispuestas por el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Carta Magna y de la ley federal de la materia. Para la ratificación de éstos, intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

Como ya se había mencionado, la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuyos términos serán conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto, y lo que establezca la Ley Orgánica.

Para tal efecto, los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Ejercerán su función, con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; designará, adscribirá y removerá a los jueces de primera instancia, a los jueces de paz y a los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo, o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de

particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior estarán impedidos, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. Durante dicho plazo, los magistrados no podrán ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario general, Procurador General de Justicia o Representante de la Asamblea del Distrito Federal, salvo que el cargo desempeñado en el órgano judicial respectivo, lo hubiera sido con el carácter de provisional.

Estos impedimentos serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

Serán sancionados los funcionarios que infraccionen lo previsto, con la pérdida del cargo dentro del órgano judicial de que se trate, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Finalmente, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se encargará de elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.¹²⁷

127 Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Colección Ordenamientos Jurídicos. México 1998. pp. 48-52

IV.-BASE LEGAL

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

En el Título Octavo, Capítulo Séptimo, encontramos regulado dentro de las dependencias del Tribunal Superior de Justicia al Instituto de Estudios Judiciales. Empezaré por decir, que el Instituto cuenta con un Director que deberá reunir con los requisitos establecidos para ser magistrado, a excepción de haber residido en el país durante los dos años anteriores a su designación. A su vez contará con los Subdirectores y el personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirá por las normas que determine el Consejo de la Judicatura en su reglamento respectivo. Contará con un Comité Académico que tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y de rendimiento.

Los programas y cursos son tendientes a: desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; *perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales*; reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia; proporcionar y desarrollar técnicas y análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales; *difundir las técnicas de organización en la función judicial*; contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial; y promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

El Instituto lleva a cabo también cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial.

Por lo que respecta a la Carrera Judicial, ésta se encuentra regulada en el Título noveno, Capítulo Único, de la Ley en cita, la cual se regirá por los mismos principios constitucionales ya referidos en el capítulo primero del presente trabajo, mismos que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores públicos judiciales.

Los cargos judiciales son:

I. Pasante de Derecho;

II. Secretario Actuario;

III. Secretario de Juzgado de Paz;

IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;

V. Secretario Conciliador;

VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;

VII. Secretario de Acuerdos de Sala;

VIII. Secretario Proyectista de Sala;

IX. Juez de Paz;

X. Juez de Primera Instancia, y

XI. Magistrado.

Cabe precisar que los cargos de Secretario Auxiliar de Sala, y Secretario Proyectista de juzgado de paz, no están regulados por esta ley.

Salvo los Magistrados y Jueces, la designación de los cargos judiciales se llevará a cabo por el órgano judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud.

Las designaciones en las plazas vacantes de Juez, ya sea definitivas o de carácter de interino, deben ser cubiertas mediante concursos internos de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.

Por lo que respecta al concurso interno de oposición, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria, misma que señalará el número de plazas sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

Dicho concurso constará de tres etapas; en la primera, los aspirantes inscritos deberán resolver un examen escrito cuyo contenido versará sobre temas generales del Derecho y los relacionados con la función del cargo para el que se concursa. ¹³⁰ y sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

en la segunda, los aspirantes seleccionados resolverán los casos prácticos que se les asignen; y en la tercera, se procederá a la realización del examen oral y público mediante las preguntas e interpelaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función judicial que corresponda.¹²⁸

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración la antigüedad y desempeño en la función judicial en el Distrito Federal, la experiencia profesional y los concursos de actualización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura

Además de los exámenes de conocimiento, a los candidatos se les practicará examen psicométrico.¹²⁹

Esta última novedad es de gran ayuda para la comunidad, no olvidemos que los servidores judiciales se encuentran al servicio de la sociedad y tienen un trato directo con ella para resolver los diversos conflictos, por ello, es importante detectar que dichos servidores cumplirán con su trabajo de servicio y que no tendrán inclinaciones de ningún tipo. No se descarta la capacidad intelectual y práctica que son de gran ayuda, pero si es necesaria una evaluación psicológica por la naturaleza de su trabajo.

La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Instituto en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que dispone la Ley y el reglamento respectivo.

¹²⁸ Gaceta Oficial del Distrito Federal. Novena Época. Número 10. 21 de Enero de 1999, p.3

¹²⁹ Op. Cit. p.4

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que debe llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores; dichos exámenes serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un Magistrado, un Juez de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimiento que se aplicará en la impartición de la justicia, el Comité será presidido por un Magistrado. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

El Jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:

I.- Un miembro del Consejo de la Judicatura, quién lo presidirá;

II.- Un magistrado ratificado, que sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar;

III.- Un juez ratificado, que ejerza funciones en la materia que se va a examinar y;
130

IV.- Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.

Para la ratificación de jueces y la opinión sobre la ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes: el desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función; los resultados de las visitas de inspección; los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización; no haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, y los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos Generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación. 131

130 Gaceta Oficial del Distrito Federal. Novena Época. Número 10. 21 de Enero de 1999. p.4

131 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. Abril. México 1999. pp. 219-222. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996.

V.- BASE REGLAMENTARIA

A) Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (12 de Febrero de 1988).

El presente reglamento fue elaborado en los términos del artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, habiendo sido aprobado por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sesión de fecha veinticinco de enero de 1988.

Las Condiciones Generales de Trabajo del personal de base del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son de observancia obligatoria para los trabajadores y el Titular de la Dependencia con la intervención del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal en los términos del propio reglamento de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 Constitucional.

El orden jerárquico de los titulares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para los efectos de control en la relación de trabajo son:

- I.- El Presidente del Tribunal
- II.- Los Magistrados y los Jueces
- III.- Los Directores de áreas.

Dentro de los cuales se encuentra el Director del Centro de Estudios Judiciales

(Hasta la fecha este ordenamiento no ha sido modificado por lo que se sugiere que se actualice a "El Director del Instituto de Estudios Judiciales").

La Dirección General de Administración es la encargada de vigilar el cumplimiento de este reglamento y de hacer efectivas las sanciones aplicadas por los titulares sin perjuicio de lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al respecto.

Por lo que se refiere a la especialización de los trabajadores, esta tiene dos objetivos:

- I.- Elevar su preparación y eficiencia, y
- II.- Brindarles mayores oportunidades de mejorar sus ingresos.

La especialización podrá impartirse a través del Centro (ahora Instituto) de Estudios Judiciales; de un Centro de Capacitación Administrativo; por adiestramiento directo en los centros de trabajo o mediante la combinación de ambos. Formarán parte del sistema, las conferencias, seminarios y cursos de corta duración; para los casos de ascenso, serán preferidos quienes hayan participado en estos.

En el caso del Centro de Estudios Judiciales (ahora Instituto de Estudios Judiciales) la capacitación va enfocada a determinado grupo de trabajadores, que son todos aquellos que tengan que ver con el área jurídica, ya que los de el área administrativa tendrán que ver con el Centro de Capacitación Administrativo.

Asimismo se le da la opción al Centro de Estudios Judiciales (ahora Instituto de Estudios Judiciales) para que, de acuerdo con las instrucciones del Tribunal establezca los cursos teóricos, prácticos o combinados que considere adecuados para satisfacer sus necesidades de especialización del personal, o aprovechar los programas de otras instituciones oficiales para el mismo fin.

La especialización se vinculará con los derechos escalafonarios en la forma que determine el reglamento de la materia.¹³²

¹³² Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (12 de Febrero de 1988). pp. 1,2,9 y 10.

B) Reglamento Interior del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En cumplimiento al Acuerdo 20(1)-92/96 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; emitido en sesión plenaria del veintitrés de agosto de 1996: Se publica el Reglamento del Instituto de Estudios Judiciales. La publicación de este ordenamiento se realizó el 2 de Septiembre de 1996 en el Boletín Judicial de la página dos a la nueve, y en su primer artículo transitorio nos dice que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín judicial.

El objeto primordial del Instituto de Estudios Judiciales es el **desarrollo de la carrera judicial**, la cual se rige por los principios constitucionales ya apuntados en el primer capítulo del presente trabajo.

Los planes y programas que aplique el Instituto tendrán como propósito fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial, en los términos que señala el artículo 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Como ya se mencionó en el cuarto punto de éste capítulo, el Instituto tendrá un Director General, designado por el Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; un Comité Académico; un cuerpo docente; y los Directores de Área, Subdirectores y demás personal que autorice el Consejo.

Las atribuciones y obligaciones del Director General son: dirigir y representar al Instituto; proponer anualmente al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el plan general de trabajo y los recursos humanos, materiales y financieros que requiera; proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con la debida anticipación, las personas que deberán fungir como investigadores, las que integrarán el cuerpo docente y las que deban ocupar los diversos cargos administrativos; coordinar las actividades del Comité Académico; controlar y evaluar el desarrollo de los Programas de actividades comprendidas en el plan general de trabajo; designar a los miembros del Comité Académico que deban fungir como jurados de los concursos de oposición; designar a los miembros del Comité Académico que deban participar en los Comités que elaborarán los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos judiciales a que se

refiere el artículo 192 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; organizar la aplicación de los exámenes de aptitud y la calificación de los mismos, en los términos fijados por el Comité que los haya elaborado y comunicar el resultado a los titulares de los órganos que los hayan solicitado, así como al Consejo para la instrumentación administrativa conducente; rendir al Consejo de la Judicatura un informe general anual, independientemente de los informes especiales que les sean requeridos; proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal todas aquellas acciones que contribuyan a hacer más eficaz el logro de los objetivos del Instituto; aquellas otras que le sean asignadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; y comunicar al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal los acuerdos y peticiones del Comité Académico.

El Comité Académico es un órgano de apoyo técnico y la designación de sus miembros compete al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cuyos deberes y atribuciones destacan las siguientes:

- I. Elaborar y presentar al Consejo de la Judicatura, para su aprobación, con la periodicidad que sea necesaria, los programas de capacitación, preparación e investigación, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento para los alumnos del Instituto, así como los correspondientes a la valoración de los programas.
- II. Formular las normas para la realización de cada programa.
- III. Señalar los requerimientos necesarios, académicos y administrativos, para la instrumentación de los programas de capacitación, preparación e investigación.
- IV. Celebrar reuniones de evaluación de los programas de capacitación, preparación e investigación, cuando menos cada dos meses.
- V. Opinar sobre el cuerpo docente y los investigadores que debe proponer el Director General al Consejo de la Judicatura. (art 5º).

Los miembros del Comité Académico deberán integrar el jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición y, asimismo, formar parte de los Comités de los exámenes de aptitud de los servidores públicos judiciales.

Para la elaboración de los exámenes que determinarán la aptitud de los servidores públicos judiciales, el Pleno del Consejo constituirá los Comités de exámenes de Aptitud que sean necesarios atendiendo a la materia, cargo judicial vacante, número de aspirantes y demás datos que valorará el propio Consejo. Los Comités se integrarán por un miembro del Consejo de la Judicatura, por un magistrado, un juez de primera instancia y un miembro del Comité Académico del Instituto. Los Comités estarán presididos, según el caso, por un miembro del Consejo o por un magistrado.

Son deberes y atribuciones de los Comités de exámenes:

- I Elaborar, con la periodicidad que sea necesaria, los modelos de exámenes para determinar la aptitud de los aspirantes a ocupar los cargos judiciales a que se refiere el artículo 188 de la Ley Orgánica.
- II Entregar, oportunamente, a la Dirección del Instituto, los modelos de exámenes para su aplicación, mismos que incluirán los lineamientos para su calificación al término de los mismos.
- III Verificar, cuando así lo estime conveniente, la aplicación estricta de los modelos de exámenes que haya elaborado y los mecanismos utilizados para su calificación.

El Cuerpo Docente estará integrado por profesionales del Derecho, preferentemente jueces o magistrados en funciones o personas que hayan ocupado dichos cargos, y de otras disciplinas que estimen pertinentes, conforme a la naturaleza de los estudios que se imparten en el Instituto, los cuales se sujetarán a los programas autorizados por el Consejo con un enfoque teórico práctico de aplicación del derecho o de la disciplina respectiva. (un ejemplo: si es un curso para juez, el docente debe ser juez en funciones o haberlo sido, o mejor aún ser magistrado).

Los aspectos que se tomarán en cuenta para la integración del cuerpo docente son:

- Formación Académica
- Grados Obtenidos y
- Experiencia Profesional en la Administración y Procuración de Justicia.

La selección de los alumnos será preferentemente, entre los servidores públicos de los órganos y dependencias del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que aspiren a desarrollar la carrera judicial. Serán beneficiarios de los programas del Instituto, conforme a la naturaleza del cargo que desempeñen:

- I El personal profesional que se encuentra comprendido en los cargos judiciales que señala el artículo 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en las Secretarías Técnicas del Consejo, así como en los distintos órganos y dependencias judiciales.
- II Los pasantes de derecho que laboren en el Consejo, Salas, Juzgados y en los demás órganos y dependencias judiciales.

Los pasantes y Licenciados en Derecho que aspiren a ingresar a la Carrera Judicial, podrán ser admitidos como alumnos en la proporción de la matrícula que determine el Consejo de la Judicatura. (cabe señalar que también hay que tomar en cuenta el lugar donde se imparten los cursos ya que no son muy grandes, y que los alumnos causan bajas por la exigencia en la puntualidad y asistencia por parte de el Instituto).

El requisito para permanecer en un programa es la obtención de un mínimo de 85% de asistencias del total de sesiones que se realicen en cada módulo, período o materia del curso en el que se encuentren inscritos, cumplir con las actividades académicas del plan de estudios y aprobar las evaluaciones periódicas correspondientes. En caso de no cumplir con los requisitos mencionados causará baja.

Las evaluaciones extraordinarias no se concederán en ningún caso.

Se expedirá el certificado (en la práctica se le llama "diploma") correspondiente a los alumnos que acrediten todas las actividades académicas del plan de estudios respectivo.

El Programa de Capacitación deberá definir los contenidos que serán objeto de aprendizaje, mismos que seleccionarán tomando en cuenta el perfil de cada uno de los cargos que contempla la Carrera Judicial y estarán encaminados a proveer de los instrumentos necesarios para el desempeño de la función respectiva; definirá

también las actividades para su realización; los recursos que deban emplearse y los medios y procedimientos que sean necesarios para la evaluación del aprendizaje.

El Programa de Preparación se encaminara a los exámenes de oposición y de aptitud correspondientes a los distintos cargos que componen la Carrera Judicial y estará dirigido, preferentemente, a los servidores públicos judiciales.

Se llevará a cabo mediante cursos de preparación para el Concurso de Oposición y para los Exámenes de Aptitud. El Plan que oriente a este programa deberá definir los contenidos que serán objeto de aprendizaje, y que serán seleccionados tomando en cuenta el perfil de cada uno de los cargos que contempla la Carrera Judicial, las actividades genéricas para su logro, los recursos a emplear y los medios y procedimientos que se requieran para la evaluación del aprendizaje.

Las normas del programa deberán contener el procedimiento para determinar si el aspirante tiene la formación necesaria y la capacidad para desempeñar las actividades del cargo judicial al que aspira.

El Programa de tiene como objetivo primordial la realización de los estudios que sean necesarios para el mejoramiento de la función judicial en el Distrito Federal, teniendo como base el desarrollo de la carrera judicial. Se llevará a cabo mediante los proyectos de investigación aplicada que sean calificados como pertinentes por el Comité Académico y aprobados por el Consejo de la Judicatura.

Para la calificación se tomará en cuenta los siguientes criterios.

- I. La relevancia de las aportaciones esperadas y su posible impacto en el desarrollo de la función judicial.
- II. La experiencia de los responsables de cada Proyecto.
- III. La óptima utilización de la infraestructura disponible en los órganos judiciales e instituciones afines.

Los Proyectos de Investigación deberán efectuarse en forma integral y tener una duración máxima de un año. Si se tratare de Proyectos que requiriesen un mayor plazo, deberán justificarse ampliamente la trascendencia de los mismos.

Los investigadores propondrán ante el Comité Académico el tema y las características de los Proyectos de Investigación.

El programa de investigación deberá propiciar la participación de los alumnos del Instituto mediante el desarrollo de trabajo de tesis.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano en donde se origine la vacante del cargo judicial. El Comité respectivo los programará y el Instituto los organizará y aplicará, cuando menos dos veces al año, de acuerdo con el número de solicitudes que reciba, comunicando oportunamente a los sustentantes el día, el lugar, la hora y las condiciones en que se llevarán a cabo tales exámenes.

En caso de que el aspirante no se presente en las fechas previstas para el desarrollo de los ejercicios, o en una de ellas, no podrá solicitarse nuevamente la aplicación del examen de aptitud hasta pasados seis meses, salvo en casos de fuerza mayor que deberán justificarse ante el respectivo Comité de Exámenes.

En cuanto a las Correcciones disciplinarias, el Instituto involucra a investigadores, cuerpo docente y a los alumnos por lo que se refiere a la trascendencia del orden o prestigio de la Institución, siendo facultad del Director General del Instituto imponer las mismas.

Las causas que motivarán la imposición de correcciones a los investigadores y a los integrantes del cuerpo docente son:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- II. La deficiencia en el desempeño de las labores de investigación o de docencia.
- III. Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio del Instituto.
- IV. Perturbar por cualquier motivo la buena marcha y las labores del Instituto.
- V. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad de los alumnos, autoridades académicas y del personal administrativo del Instituto.

Por último, serán motivos para la imposición de correcciones disciplinarias a los alumnos las siguientes:

- I. Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio del Instituto.
- II. Interrumpir por cualquier motivo la buena marcha de las labores del Instituto.
- III. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad del personal académico, autoridades o del personal administrativo del Instituto.(art 37°).

Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse, consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y
- III. Separación. 133

C) Reglamento del Concurso de Oposición

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal expide el Reglamento del Concurso de Oposición, con fundamento en los artículos 122 párrafo quinto, apartado C, BASE CUARTA, fracciones II y III de la Constitución General de la República; 77 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17 fracción VIII; 18 fracción VII; 76 segundo párrafo; 77; 190; 193; 201 fracción III y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Las disposiciones generales precisan los deberes y atribuciones de los órganos que intervienen en los Concursos de Oposición libre e interno así como las obligaciones, derechos y el procedimiento a que deben sujetarse los concursantes en sus distintas fases, por lo tanto deben cubrir los requisitos para ser nombrados y obtener resultado favorable los aspirantes a los cargos de Jueces de Primera Instancia y de Paz.

Las plazas que deben cubrirse mediante Concurso de Oposición Libre e Interno serán aquéllas en las que deba designarse Juez de Primera Instancia o de Paz, mediante nombramiento definitivo, o con carácter de interino, cuando la licencia exceda de tres meses, en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura, de aquellos que laboran en los órganos judiciales y dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura y, en su caso, de aquellos profesionales del Derecho que deseen ocupar dichos cargos. Participarán únicamente en el Concurso Interno quienes se encuentren laborando actualmente en los órganos judiciales y dependencias del Tribunal y del Consejo de la Judicatura y para el Concurso Libre participarán, además de los ya mencionados, los Licenciados en derecho que no formen parte del personal judicial.

Cuando existan plazas vacantes en las que deba designarse Juez de primera Instancia o de Paz, mediante la expedición de nombramiento definitivo, el Consejo convocará a los interesados en oponer por esas titularidades en el término que fija la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En los casos en que deba designarse Juez de Primera Instancia o de Paz, mediante la expedición de nombramiento con carácter de interino, el Consejo convocará, oportunamente a quienes tengan interés en oponer por esos interinatos.

Cada convocatoria deberá señalar el número de plazas sujetas a concurso especificando si se trata de Concurso de Oposición Interno o Libre, e indicar si se trata de nombramientos definitivos o interinos, especificando, además, el ramo e instancia a que corresponda cada vacante; los requisitos que, para ser Juez de Primera Instancia o de Paz, en su caso, señalan los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; la documentación que sea necesaria para acreditar tales requisitos; la mención relativa al lugar, el día y la hora para la verificación de los exámenes, los cuales serán señalados por el Consejo, oportunamente.

Si se trata de Concurso Interno, la Convocatoria deberá publicarse en el Boletín Judicial por dos veces, con un intervalo de tres días entre cada publicación; además, se difundirá, por los medios que se estimen convenientes, entre los servidores públicos que laboran en los órganos judiciales y dependencias del Tribunal y del Consejo de la Judicatura.

Si se trata de Concurso Libre, la Convocatoria deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial y en uno de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal, con un intervalo de tres días entre cada publicación y difundirse, lo más ampliamente posible entre los profesionales del Derecho.

El Instituto de Estudios Judiciales proporcionará a los aspirantes los formatos de solicitudes de inscripción a los Concursos, para que proporcionen los datos que se les requiera y anexen la documentación que sea necesaria para acreditar los requisitos que la Ley exige para ser Juez de Primera Instancia o de Paz.

Considerando el número de vacantes y de concursantes el Consejo, integrará los Jurados examinadores que se requieran para cada concurso con un Consejero, quien lo presidirá, un Magistrado ratificado, un Juez ratificado ambos juzgadores del ramo a que corresponda la vacante, y el integrante del Comité Académico del Instituto que haya sido designado por el Director del mismo.

El Consejo asignará Jurado a los concursantes y comunicará al Instituto lo pertinente, para que éste remita a cada Jurado, una vez que haya calificado los exámenes de la primera fase, los expedientes de los aspirantes. Tratándose de servidores judiciales remitirá además, **los expedientes administrativos personales** de cada uno de ellos, para la evaluación previa a la emisión del fallo respectivo.

Todo miembro del Jurado se tendrá por impedido y deberá excusarse de participar en los concursos, en los casos en que tenga algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los concursantes que afecte su imparcialidad. La calificación de impedimentos será realizada por el propio Jurado, quien la comunicará al Consejo para que acuerde lo procedente. La sustitución del integrante o integrantes del Jurado impedidos se realizará en cualquier tiempo, en los casos que estime necesario especialmente cuando existan situaciones que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia.

Los exámenes se desarrollarán, precisamente, en el lugar, día y hora señalados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; datos que previamente deberán hacerse del conocimiento de los concursantes.

El concurso de Oposición constará de las fases ya mencionadas en el punto cuarto de este capítulo.

El Consejo declarará desierto el Concurso cuando ninguno de los oponentes alcance el puntaje mínimo señalado y procederá a emitir nueva Convocatoria.

Los exámenes escritos, casos prácticos y orales del Concurso de Oposición serán calificados por el Jurado de acuerdo a una escala de uno a cien puntos, siendo ochenta la calificación mínima aprobatoria.

Los casos prácticos se calificarán satisfaciendo los requisitos de: claridad, precisión, congruencia, motivación, fundamentación y además:

- I. La comprensión de la materia del caso, tomando en cuenta la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo. En todo caso se considerará la capacidad de proponer y fundamentar soluciones de lógica jurídica.

II. El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados.

III. La argumentación, atendiendo a la solidez de los razonamientos y su sustento en las disposiciones legales y la jurisprudencia.

IV. La redacción.

Finalmente la calificación de los concursantes que participaron en todas las fases del concurso se definirá mediante la obtención del promedio de puntos que cada integrante del Jurado le haya asignado a cada concursante y la valoración de los siguientes aspectos: antigüedad y desempeño en la función judicial en el Distrito Federal, experiencia profesional y cursos de actualización que haya aprobado.

El Presidente del Jurado comunicará el resultado al Consejo para que éste resuelva sobre las designaciones correspondientes, y en consecuencia el Consejo de la Judicatura notificará a los concursantes, mediante oficio, el resultado final de los exámenes.¹³⁴

¹³⁴ Reglamento del Concurso de Oposición. Publicado en el Boletín Judicial. Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 30 de Agosto de 1996. Artículos 1-18.

Capítulo Cuarto

LA CARRERA JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

I.- Creación del Centro de Estudios Judiciales

El Plan de Desarrollo 1989-1994, precisó dentro del rubro Procuración de Justicia, que para mejorar la administración de justicia se atendería a los siguientes propósitos:

Elevar la eficacia de todos aquellos recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales que tienen que ver con la aplicación del derecho.

Ya anteriormente el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, señalaba como uno de los objetivos centrales de la Política de Administrar Justicia, en el rubro denominado *Reforma Jurídica e Impartición de Justicia*, la necesidad de elevar la calidad profesional de quienes intervienen en tan importante función pública, mediante sistemas adecuados de incorporación, perfeccionamiento y permanencia en el servicio.

Impartir la justicia de acuerdo a la Ley por servidores públicos que aúnen a su integridad un dominio de las actividades propias del campo judicial, constituyó un objetivo fundamental de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de ahí su reiterado interés por la formulación de programas para *elevar la calidad de esta función pública*.

En noviembre de 1984 la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados recibió para su estudio y dictamen la iniciativa de decreto del titular del Poder Ejecutivo Federal para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y del correspondiente Código de Procedimientos Civiles.

En su dictamen la Comisión señaló que las reformas a la Ley de referencia obedecían, *entre otras cuestiones*, a la necesidad de que los encargados de realizar la administración de justicia cubriesen los requisitos ineludibles de "elevada actitud de conciencia, ilustrado criterio, limpieza de juicio y honradez ejemplar" ... inherentes a esta fundamental función del Estado.

De aquí se consideró inaplazable el funcionamiento de un Centro de Estudios Judiciales dentro del Tribunal, por ser éste el que mejor conocería de la problemática inherente a la preparación del personal judicial, el reclutamiento y selección de los futuros jueces, el perfeccionamiento del personal en ejercicio, etc. y por lo tanto el indicado para comprender, alentar y controlar el desarrollo de las estrategias para afrontarla, atenderla, resolverla y superarla, en concreto, por estimarse absolutamente necesario que los aspirantes a ingresar a la judicatura, tanto de la Justicia de Paz como de la Primera Instancia, tuvieran una preparación exprofeso para ejercerla; estableciéndose además que estos últimos, independientemente de cursar y aprobar los programas de dicho Centro o no, ineludiblemente deberían presentar examen de oposición, tal y como quedó asentado en artículo 52 (posteriormente 53) de la Ley Orgánica reformada de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. 135

135 Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Centro de Estudios Judiciales. Introducción Por. Mag. Lic. Saturnino Agüero Aguirre. Septiembre de 1991. pp 7-8

Este Centro se creó por una reforma legislativa publicada en el Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, mediante ella se dieron las bases para la creación de la escuela judicial, a través del nuevo texto de los artículos 210, 211 y 212 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, artículos que disponían:

artículo 210.- El Tribunal Superior de Justicia contará con un **Centro de Estudios Judiciales**, el cual tendrá como principal objetivo la preparación y actualización del personal judicial, así como la difusión de material jurídico.

artículo 211.- El Centro de Estudios Judiciales contará con un Director General, con Directores en las diversas áreas jurídicas y con el personal técnico y administrativo necesario, de acuerdo con el reglamento interior del Tribunal.

artículo 212.- El Director General del Centro de Estudios Judiciales y los directores de las áreas jurídicas, cubrirán los requisitos que establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

El Centro inició sus actividades al día siguiente de la reforma legislativa, el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cinco. A escasos cinco meses de su creación se realizó un enorme esfuerzo para echar a andar esta nueva institución y al efecto se definieron y precisaron los objetivos y las políticas que debían adoptarse, así como los lineamientos básicos para la operación, estructurando los apoyos de acción del mismo y el cúmulo de información que requirió su arranque. También se diseñó su estructura orgánica, se hicieron las asignaciones correspondientes de los funcionarios básicos y se les señalaron sus atribuciones. 136

136 Justicia y Sociedad. Política Judicial. Cipriano Gómez Lara. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 167. Primera Edición. México, 1994. pp.210-212

En correlación aplican los artículos 53 y 95 d) del citado ordenamiento que dicen:
artículo 53.- Para ser Juez de lo Civil, se requiere:(...)

d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse al examen de oposición formulado por los Magistrados de la Sala, a la que quedaría adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el Tribunal.

artículo 95.- Para ser Juez de Paz se requiere(...)

d) Acreditar, haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.

De esta base legal se desprende que el Centro de Estudios Judiciales constituya la dependencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la cual se le han asignado las responsabilidades de preparar y actualizar al personal que aspira a trabajar en la administración de justicia del Fuero Común o que ya se encuentra dentro de ella, y la de difundir la cultura y el avance jurídicos. Tal preparación se entiende en términos de obligatoriedad para los aspirantes a Jueces de Paz y en forma opcional para los candidatos en acceder al cargo de Jueces de primera Instancia, éstos con el propósito de prepararse para el concurso de oposición.

De esta manera ingresó al cuerpo orgánico del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una Dependencia "sui generis", perteneciente al grupo de las llamadas "Escuelas Judiciales" en su modalidad de Centro de formación y perfeccionamiento de hombres del derecho destinados al ejercicio de la función judicial y con el fin de potenciar a la judicatura, nutriéndola de instituciones más idóneas y legítimas para la formación de sus cuadros, ante las particularidades de una sociedad cambiante como son: las grandes reformas legislativas, la *complejidad del aparato estatal*, la *expansión del servicio jurisdiccional*, el surgimiento de nuevos problemas jurídicos propios de la sociedad contemporánea etc. 137

137. Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Centro de Estudios Judiciales. Introducción por Mag. Lic. Saturnino Agüero Aguirre. Septiembre de 1991. pp 10-11

Objetivos del Centro de Estudios Judiciales del Distrito Federal.

1. Operar las actividades formativo-informativas, tanto para la preparación como para la actualización de los servidores del Poder Judicial, de los servidores públicos que tienen relación con él y de los demás juristas que aspiren al ejercicio jurisdiccional, a efecto de contribuir a una mejor administración de justicia, así como a la profesionalización de la carrera judicial.
2. Preparar los exámenes de oposición, a quienes tienen el propósito de concursar para hacerse merecedores al cargo de juez de Primera Instancia y ocupar la plaza respectiva.
3. Difundir los materiales jurídicos y didácticos de apoyo a las disciplinas vinculadas con el ejercicio de la judicatura, a efecto de coadyuvar en los procesos de preparación y actualización de contribuir a la divulgación del conocimiento jurídico, destinados tanto a los interesados en la problemática judicial, como a la comunidad en general.
4. Ofrecer a las instituciones y organismos que lo soliciten, las vertientes de asesoría y servicio para planear y establecer centros análogos.

Los ramos o sectores de especialización. Desde el principio de las actividades del Centro, constituyó un propósito el establecer ramos o sectores de especialización. Primeramente comenzaron a funcionar el civil-mercantil, el familiar y el penal; a los que posteriormente se han agregado el de arrendamiento inmobiliario, el de justicia de paz en materia penal y el de justicia de paz en materia civil.

Los subprogramas. En un propósito plausible por planear adecuadamente e íntegramente el desarrollo de las actividades que le son propias y sistematizar las labores que cubran todas sus áreas de actividad, el Centro cumple con cuatro subprogramas, a saber:

Subprograma de preparación. Su propósito es propiciar las condiciones que permitan la debida preparación judicial de los aspirantes al ejercicio de la judicatura que ingresen al Centro como participantes (alumnos o estudiantes regulares de los cursos) con objeto de prepararlos para el concurso de oposición y, en su caso, obtener el cargo de juez.

Subprograma de actualización. Persigue la actualización de los jueces en ejercicio para alcanzar una mayor celeridad y una eficiencia en el desempeño de las tareas judiciales para lograr el cumplimiento del principio constitucional de prontitud y expeditéz de la justicia.

Subprograma de investigación. Investigar y procesar los avances doctrinarios, legislativos, jurisprudenciales, tecnológicos y científicos en materia de administración de justicia, a fin de hacer propuestas que contribuyan al mejoramiento del servicio jurisdiccional.

Subprograma de difusión. El que pretende cumplir con el imperativo legal que impone al Centro la obligación de divulgar materiales jurídicos preparados o controlados por el propio Centro.¹³⁸

A continuación se muestran los datos estadísticos del año 1987 a 1995, de la plazas ganadas mediante los concursos de oposición al cargo de juez en las distintas ramas, de los que se desprende que el Centro de Estudios Judiciales (ahora Instituto de Estudios Judiciales) tuvo un buen papel en la preparación de los aspirantes al cargo de juez, mediante los cursos destinados para tal efecto.

138. Justicia y Sociedad. Política Judicial, Cipriano Gómez Lara, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie G. Estudios Doctrinales, núm 167. Primera Edición. México, 1994. pp. 210-212

**RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN
JUDICATURA PRIMERA INSTANCIA
1987-1995**

COMPETENCIA	PLAZAS CONCURSADAS																PORCENTAJE DE PLAZAS OBTENIDAS POR PROFESIONALES VINCULADOS CON EL C.E.J. DE 1987 A 1995.		
	1987		1988		1989		1990		1991		1992		1993		1994			1995	
	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	
ARREND. INM	15	9 60%	2	2 100%	2	2	1	1	3	2	3	2	34	25 73%			5	4 80%	47 DE 65 72%
CIVIL	20	10 50%			2	1 50%	3	1 33%	3	3	2	2 100%	30	15 50%			7	6 85%	38 DE 67 57%
FAMILIAR	17	134 76%			4	3 75%	2	2 100%					35 SE CUBRIE RON 34	15 44%			1	0 0%	33 DE 58 57%
PENAL	36	22 61%	1	1 100%	9	6 67%	3	3 100%	10	8 80%	6 SE CUBRIE RON 3	3 100%	50	31 62%			6	5 83%	80 DE 118 68%
CONCURSAL							1	1 100%					2 SE CUBRIO 1	1 100%					1 DE 1 100%
INMATJUD													3	2 67%			1	0 0%	2 DE 4 50%
TOTAL	88	54 61%	3	3 100%	7	12 71%	9	7 78%	16	13 81%	8	7 88%	152	89 58%			20 *	15 75%	201 DE 313 64%

1. CONVOCADAS

2. OBTENIDAS

* EN EL AÑO DE 1995 SE CONVOCO LA PLAZA DE JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS ISLAS MARIAS OBTENIÉNDOLO UN PROFESIONAL VINCULADO CON EL CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES

FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES. DEPARTAMENTO DE PLANEACION Y EVALUACIÓN. DICIEMBRE 1995.

II.- Creación del Instituto de Estudios Judiciales

El nacimiento de la escuelas judiciales data de algunas décadas y se cuentan experiencias de algunos países como:

Japón 1939, transformado más tarde (1947) en Legal Training and Research Institute (Instituto de Entrenamiento e Investigaciones Legales); España 1944, que abrió sus cursos en 1950; Alemania del Este 1947; Francia 1958, Estados Unidos de América 1965, Argentina y México en nivel federal 1978, Chile 1979, Costa Rica 1981, Jalisco y D.F. de México 1983 y 1985. Puede decirse que son recientes: de cinco décadas aproximadamente

La Escuela Judicial llámese Centro o Instituto nace con la necesidad de preparar post-licenciatura específicamente a las personas que se van a dedicar a la judicatura. Por ello es necesario crear esta institución educativa que pueda satisfacer las expectativas que no se pudieron realizar en la Universidad como lo es el área forense, por lo que la tarea primordial de la institución es la de crear vínculos de los egresados con los jueces, secretarios de acuerdos, y demás funcionarios judiciales; para asumir roles como juzgar y administrar justicia y no únicamente académicas.

La creación del Instituto de Estudios Judiciales deriva de un cambio nominativo y que sucede al Centro de Estudios Judiciales, pero, hay que definir que es un Centro y que es un Instituto para comprender el cambio.

CENTRO.- Establecimiento u organismo dedicado a una determinada actividad: *centro de enseñanza.* 139

INSTITUTO.- Corporación científica, literaria, artística, etc. Establecimiento de enseñanza, de **investigaciones científicas**, etc. Nombre dado a diversos establecimientos especializados. 140

139 El Pequeño Larousse en Color 1997. Diccionario Enciclopédico, segunda edición.p.223

140 Ob. cit p.562

Las tareas que venía desarrollando el Centro de Estudios Judiciales habían sido rebasadas y constantemente se requiere que exista cambios conforme a las necesidades del mismo, por ello, se requería de una transformación urgente para que no sólo se dedicara a la enseñanza sino también a la investigación científica especializada en el área judicial y jurídica.

Desde la creación del Centro de Estudios Judiciales ya se llevaba a cabo la función de Investigación como se menciona en el *subprograma de investigación*, pero indudablemente era necesario cambiar el nombre para que se adecuara con las funciones reales, además de que día con día las funciones suelen a ser cambiantes dado las tendencias, ya sea de actualización o de adaptación de un programa ya probado. Simplemente no existe algún documento que explique el cambio, simplemente fue nominal.

No se puede hablar del Instituto, sin mencionar que el Consejo de la Judicatura es quién se encarga de aprobar los planes y programas de los cursos que dicha institución imparte, además de reglamentar la carrera judicial cuya administración se encuentra a cargo del propio Consejo.

III.- Importancia del Instituto de Estudios Judiciales

Se debe esperar en un sentido optimista una judicatura calificada, debidamente seleccionada, ya que quien accede al cargo después de haber aprobado las enseñanzas lo hace en virtud de sus propios méritos y condiciones y se llega a ese cargo por propio derecho; una judicatura independiente, por el mecanismo de designación basado en los méritos del candidato y no por su vinculación con los centros del poder; una judicatura estable a través de la inamovilidad que es producto de un sano sistema de capacitación y selección. El poder judicial pasa a estructurarse en base a la idoneidad y ello, garantiza ética y sociológicamente la permanencia en los cargos.

Sociológicamente puede existir un problema en su establecimiento, ya que al querer instrumentar una escuela judicial, puede tropezar con la falta de consenso en torno a algunos puntos o, sobre la idea misma de que se estructure dicha escuela. Aunque podemos afirmar que la modalidad puede ser la más conveniente para una instancia histórico social particular.

La relación existente de la escuela judicial que en este caso es el Instituto de Estudios Judiciales y la carrera judicial se complementan por que las dos tienen una misma finalidad, que es, la de establecer un régimen más justo en los procesos de designaciones en la justicia, para esto se deben de tomar en cuenta las garantías judiciales que son económicas, sociales y de independencia en el cargo.

Independientemente de que la Escuela Judicial y la Carrera Judicial son dos mecanismos diferentes ya que pueden existir una sin la otra, es claro que se complementan ya que apuntan hacia un mismo fin.

La Escuela Judicial que en este caso es el Instituto de Estudios Judiciales, puede ser la puerta de ingreso a la carrera judicial para que la promoción de los egresados sea real y eficiente ya que algunos cargos así lo requieren.

Actualmente se cumple en el Instituto de Estudios Judiciales con el objetivo de los cuatro subprogramas que se planearon para el desarrollo de las actividades del mismo.

Cabe mencionar un punto de suma importancia, que consiste en los cursos que se imparten dentro del Instituto, mismos que van de acuerdo a los cargos que regula el artículo 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que me permito citar el contenido temático de algunos en el ramo civil.

El curso de preparación de aspirantes al cargo de juez en materia civil, consta de trece módulos cuyos temas son:

- I. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON VISITAS PROGRAMADAS A LOS DISTINTOS ORGANOS JURISDICCIONALES.
- II. DEONTOLOGIA JUDICIAL A TRAVES DEL ANÁLISIS DE CASOS REALES SUSCITADOS COMÚNMENTE.
- III. RELACIONES HUMANAS SURGIDAS EN EL DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL.
- IV. INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES CIVILES CONFORME A LA PRACTICA JUDICIAL
- V. INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES MERCANTILES CONFORME A LA PRACTICA JUDICIAL
- VI. DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDADESDE LOS SERVIDORES JUDICIALES CON SUBSTANCIACION DE SUS PROCEDIMIENTOSY REDACCIÓN DE RESOLUCIONES
- VII. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO ACTUARIO CON PRACTICA DE ACTUACIONES Y REDACCIÓN DE ACTAS
- VIII. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO CONCILIADOR CON PRACTICA DE ACTUACIONES, REDACCIÓN DE ACTAS Y PROYECTOS DE RESOLUCIONES
- IX. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS CON PRACTICA DE ACTUACIONES , REDACCIÓN DE ACTAS Y PROYECTOS DE RESOLUCIONES
- X. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO PROYECTISTA CON REDACCIÓN DE PROYECTOS DE SENTENCIA
- XI. FUNCIONES ESPECIFICAS DEL JUEZ, FORMACIÓN DEL CRITERIO Y EJERCICIO DEL ARBITRIO JUDICIALES
- XII. SUBSTANCIACION DE CASOS PRACTICOS EN LOS DIVERSOS JUICIOS DE SU COMPETENCIA CON REDACCIÓN DE RESOLUCIONES Y APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
- XIII. ADMISIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El curso relativo al cargo de Secretario Proyectista en Materia Civil, consta de ocho áreas, cuyos temas son:

AREA 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

- 1.1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL
- 1.2. ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS
- 1.3. CONSEJO DE LA JUDICATURA

AREA 2. DEONTOLOGIA JURÍDICA

- 2.1. NATURALEZA DE LA DEONTOLOGIA JURÍDICA
- 2.2. EL SECRETARIO PROYECTISTA Y LA DEONTOLOGIA

AREA 3. LOGICA JURÍDICA

- 3.1. CONCEPTO ELEMENTOS Y FORMA DE LA LOGICA JURIDICA
- 3.2. PRINCIPIOS DE LA LOGICA JURÍDICA
- 3.3. SINTAXIS DEL LENGUAJE JURIDICO

AREA 4. OBLIGACIONES CIVILES Y DEBERES FAMILIARES

- 4.1. OBLIGACIÓN EN GENERAL Y DEBERES FAMILIARES

AREA 5. VALORACIÓN DE PRUEBAS

- 5.1. PRINCIPIOS GENERALES

AREA 6. CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

- 6.1. LA JURISPRUDENCIA

AREA 7. FORMULACION DE PROYECTOS Y SENTENCIAS

- 7.1. PROYECTOS DE SENTENCIAS. PRINCIPIOS GENERALES
- 7.2. PROYECTOS DE SENTENCIAS. ELABORACION

AREA 8. RESPONSABILIDAD

8.1. TIPOS DE RESPONSABILIDAD

8.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

8.3. RESPONSABILIDAD PENAL

El curso de preparación relativo al cargo de Secretario de Acuerdos en materia Civil consta de nueve áreas que son del siguiente tenor:

AREA 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1.1. ORGANIZACION DEL TRIBUNAL
- 1.2. ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS
- 1.3. CONSEJO DE LA JUDICATURA

AREA 2. ADMINISTRACIÓN DE SALAS Y JUZGADOS

- 2.1. ADMINISTRACIÓN DE SALAS Y JUZGADOS

AREA 3. DEONTOLOGIA JURÍDICA

- 3.1. NATURALEZA DE LA DEONTOLOGIA JURÍDICA
- 3.2. EL SECRETARIO DE ACUERDOS EN MATERIA CIVIL Y LA DEONTOLOGIA

AREA 4. FE PUBLICA

- 4.1. CONCEPTO DE FE PUBLICA
- 4.2. TIPOS DE FE PUBLICA

AREA 5. OBLIGACIONES CIVILES EN GENERAL Y DEBERES FAMILIARES

- 5.1. PRINCIPIOS GENERALES. ELEMENTOS

AREA 6. ACTUACIONES RELATIVAS AL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS

- 6.1. EL SECRETARIO DE ACUERDOS COMO AUTORIDAD JUDICIAL
- 6.2. GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

6.3. PROYECTOS DE RESOLUCIONES QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

6.4. PROYECTOS DE RESOLUCIONES QUE PUEDEN RECAER EN LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

6.5. PROYECTOS DE RESOLUCIONES QUE PUEDEN RECAER A LOS ESCRITOS DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

6.6. PROYECTOS DE RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE EN LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

6.7. PROYECTOS DE RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE EN LOS INCIDENTES

6.8. PROYECTOS DE RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE EN LA EJECUCIÓN DE LOS MANDAMIENTOS JUDICIALES

6.9. PROYECTOS DE RESOLUCIONES QUE PUEDEN DICTARSE EN EL TRAMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

6.10. JUICIO DE AMPARO

AREA 7. PRACTICA DE NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS

7.1. NOTIFICACIONES

7.2. EMPLAZAMIENTOS

AREA 8. FORMULACION DE SENTENCIAS

8.1. ELEMENTOS, ESCRITURA Y FORMULACION DE SENTENCIAS

AREA 9. RESPONSABILIDADES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

9.1. TIPOS DE RESPONSABILIDAD

9.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

9.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA QUE PUEDE INCURRIR EL SECRETARIO DE ACUERDOS

9.4. RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUE PUEDE INCURRIR EL SECRETARIO DE ACUERDOS

El curso relativo al cargo de Secretario Conciliador consta de siete áreas cuyos temas son:

AREA 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

- 1.1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL
- 1.2. ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS
- 1.3. CONSEJO DE LA JUDICATURA

AREA 2. DEONTOLOGIA JURÍDICA

- 2.1. NATURALEZA DE LA DEONTOLOGIA JURÍDICA
- 2.2. EL CONCILIADOR Y LA DEONTOLOGIA

AREA 3. FE PUBLICA

- 3.1. CONCEPTO DE FE PUBLICA
- 3.2. TIPOS DE FE PUBLICA

AREA 4. RELACIONES HUMANAS

- 4.1. PSICOLOGÍA, CONCEPTOS GENERALES
- 4.2. RELACIONES HUMANAS Y COMUNICACIÓN

AREA 5. OBLIGACIONES CIVILES EN GENERAL Y DEBERES FAMILIARES

- 5.1. PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS

AREA 6. ACTUACIONES RELATIVAS AL CARGO

- 6.1. EL SECRETARIO CONCILIADOR COMO AUTORIDAD JUDICIAL
- 6.2. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN
- 6.3. NOTIFICACIONES
- 6.4. CITACIONES
- 6.5. REQUERIMIENTO

6.6. EMPLAZAMIENTO

6.7. GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS JUSTICIABLES

6.8. JUICIO DE AMPARO

AREA 7. RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO CONCILIADOR

7.1. TIPOS DE RESPONSABILIDAD

7.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

7.3. RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUE PUEDE INCURRIR
EL SECRETARIO CONCILIADOR

7.4. RESPONSABILIDAD CIVIL

El curso de preparación de Secretario Actuario consta de cinco áreas cuyos objetivos específicos son:

AREA 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

1.1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

1.2. ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS

1.3. CONSEJO DE LA JUDICATURA

AREA 2. DEONTOLOGIA JURÍDICA

2.1. NATURALEZA DE LA DEONTOLOGIA JURÍDICA

2.2. EL ACTUARIO Y LA DEONTOLOGIA

2.3. LA DEONTOLOGIA JURÍDICA

AREA 3. FE PUBLICA

3.1. CONCEPTO DE FE PUBLICA

3.2. TIPOS DE FE PUBLICA

AREA 4. ACTUACIONES RELATIVAS AL CARGO DE ACTUARIO

4.1. EL ACTUARIO COMO AUTORIDAD JUDICIAL

- 4.2. GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS JUSTICIABLES
- 4.3. NOTIFICACIONES
- 4.4. CITACIONES
- 4.5. EMPLAZAMIENTO
- 4.6. REQUERIMIENTO
- 4.7. EJECUCIONES
- 4.8. JUICIO DE AMPARO

AREA 5. RESPONSABILIDADES DE LOS SECRETARIOS ACTUARIOS

- 5.1. TIPOS DE RESPONSABILIDAD
- 5.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
- 5.3. RESPONSABILIDAD Y CIVIL EN LAS QUE PUEDE INCURRIR EL ACTUARIO

El curso de preparación relativo al cargo de Pasante de Derecho consta de cinco áreas cuyos objetivos son los siguientes:

AREA 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

- 1.1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL
- 1.2. ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS
- 1.3. CONSEJO DE LA JUDICATURA

AREA 2. DEONTOLOGIA JURÍDICA

- 2.1. LA NATURALEZA DE LA DEONTOLOGIA JURÍDICA
- 2.2. EL PASANTE Y LA DEONTOLOGIA

AREA 3. FE PUBLICA

- 3.1. CONCEPTO DE FE PUBLICA
- 3.2. TIPOS DE FE PUBLICA

AREA 4. ACTIVIDADES RELATIVAS AL CARGO DE PASANTE DE DERECHO

4.1. ACTIVIDADES DEL PASANTE DE DERECHO

4.2. LA AUTORIDAD JUDICIAL

4.3. NOTIFICACIONES

4.4. CITACIONES

AREA 5. RESPONSABILIDADES DEL PASANTE DE DERECHO

5.1. TIPOS DE RESPONSABILIDAD

5.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

5.3. RESPONSABILIDADES PENAL Y CIVIL EN LAS QUE PUEDE
INCURRIR EL PASANTE DE DERECHO

Las estadísticas de 1996 a 1999 que a continuación se exponen, dan a conocer el crecimiento en el porcentaje de personas vinculadas con el Instituto de Estudios Judiciales y que obtuvieron las titularidades del cargo de juez en las diferentes materias.

**RESULTADOS DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN
JUDICATURA AMBAS INSTANCIAS
1996-1999**

COMPETENCIA	PLAZAS CONCURSADAS								PORCENTAJE DE PLAZAS OBTENIDAS POR PROFESIONALES VINCULADOS CON EL I.E.J. DE 1996 A 1999.
	1996		1997		1998		1999		
	1	2	1	2	1	2	1	2	
ARREND. INM	NO HUBO	CONCURSO	1	1 100%	NO HUBO	CONCURSO	2	1 SIN MATERIA 1 FALTA RESULT	1 DE 1 100%
CIVIL	3	1 33%	3	3 100%	1	1 100%	6	4 58%	9 DE 13 69%
FAMILIAR	6	4 58%	1	0 0%	2	1 DESIERTO 1 NO HUBO 0%	4	3 75%	7 DE 11 63%
PENAL	4	4 100%	7	6 85%	6	4 58%	4	2 1 DESIERTO 66%	16 DE 20 80%
CONCURSAL	NO HUBO	CONCURSO	NO HUBO	CONCURSO	NO HUBO	CONCURSO	1	1 100%	1 DE 1 100%
INMAT.JUD	1	1 100%	NO HUBO	CONCURSO	NO HUBO	CONCURSO	1	DESIERTO 0%	1 DE 1 100%
PAZ CIVIL	2	1 POR ERROR SE CONVOCO 1 100%	2	1 DESIERTO 1 SIN MATERIA 0%	9	1 DESIERTO 0 100%	6	3 50%	12 DE 15 80%
PAZ PENAL	4	4 100%	3	3 100%	22	17 77%	6	1 FALTA RESULT 3 50%	27 DE 35 77%
TOTAL	19	15 79%	15	13 86%	37	30 81%	26	16 61%	74 DE 97 76 %

1. CONVOCADAS

2. OBTENIDAS

3. FUENTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES. UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CAPACITACION.

IV.- Sistemas de acceso a la Carrera Judicial

A) Sistemas Ordinarios

Los sistemas para acceder a la judicatura pueden ser:

Como ya se anotó en el capítulo segundo, los sistemas de acceso a la judicatura son diversos los cuales pueden ser a través de la propuesta por parte del Poder Ejecutivo bajo la aprobación del Poder Legislativo como lo son los casos de Perú y Japón, y vista la importancia que requiere el Poder Judicial en cuanto a su autonomía, cada vez más países optan por que sea la propia judicatura el medio de acceso previa aprobación de los exámenes correspondientes y los cursos de formación y preparación, sobre todo, en Hispanoamérica; al objeto de su mejor comprensión, los calificaremos como medios ordinarios y medios especiales.

1. Sistemas ordinarios de acceso

No hay un único sistema ordinario de acceso, sino dos que se complementan entre sí: el ingreso por oposición libre y el ingreso por concurso de méritos.

Por el primero se accede única y exclusivamente por la categoría de juez; por el segundo, tanto por la categoría de juez como de magistrado. El ingreso por oposición libre es el medio o sistema principal y tiene a su favor la tradición. El ingreso por concurso de méritos ha sido introducido por la Ley orgánica del Poder Judicial, si bien, cuenta con antecedentes en España.

Cualquiera que sea el medio por el que se acceda a la carrera judicial, por los sistemas ordinarios o especiales, las condiciones de los candidatos son comunes a todos ellos.

a) El ingreso por oposición libre

Como hemos indicado, por este sistema se ingresa en la carrera judicial por la categoría de juez.

La oposición es un sistema habitual en España para acceder a la administración pública. Básicamente consiste en la realización de unos ejercicios que demuestren la suficiencia de los conocimientos jurídicos del candidato, según un programa previamente establecido, siendo usual que este examen se complemente con la resolución de algún caso práctico o emisión de un dictamen. La oposición tiene a su favor la objetividad, pero se discute ampliamente sobre sus inconvenientes. Se señala que priman los conocimientos memorísticos sobre las reales capacitaciones del candidato para la práctica futura de su profesión; pero lo cierto es que no se ha

encontrado en España otro medio más objetivo, por lo que continúa manteniéndose este sistema de acceso a la función pública (al menos respecto de los cuerpos o carreras superiores), bien como medio único, bien combinado con el concurso de méritos (el llamado concurso-oposición), bien seguido de un curso de capacitación.

Aunque la Ley atribuye al Consejo General del Poder Judicial la facultad de nombrar a los miembros del tribunal, lo cierto es que sólo puede hacerlo libremente respecto de los magistrados que lo integren, por cuanto que los *catedráticos* son nombrados a propuesta del Consejo de Universidades, el *letrado del Estado* por el Ministerio de Justicia, el *abogado* por el Consejo General de la Abogacía, y el *fiscal* por el fiscal general del Estado.

b) El ingreso por concurso

Distinguiremos entre el turno tercero y turno cuarto.

1. Turno tercero. Llamado así porque en las convocatorias de oposición libre se reserva una tercera parte de las plazas para ser cubiertas por concurso de méritos entre juristas de reconocida competencia, siendo seis años al menos de ejercicio profesional.

Tampoco aquí, como en el ingreso por oposición libre, se accede directamente a la carrera judicial y a la función judicial, sino que, al igual que allí, se accede al Centro de Estudios Judiciales, en donde hay que superar un curso y unas prácticas en la forma ya indicada.

2. Turno cuarto. Por este sistema, a diferencia de los dos anteriores, se accede directamente a la categoría de magistrado y de juez.

Recibe esta denominación porque de cada cuatro vacantes que se producen en la categoría de magistrado, una es cubierta por concurso de méritos entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional.

Otra nota diferenciadora de este sistema respecto de los otros dos anteriores, es que aquí no se accede al Centro de estudios Judiciales como en la oposición libre y el tercer turno, sino directamente a la carrera judicial y al ejercicio de la función judicial, figurando en el *escalafón a continuación del último magistrado* que hubiese ascendido a esta categoría.

Como acontece con la oposición libre y el tercer turno, también aquí la convocatoria (que en el caso del turno tercero se hace al tiempo de convocar la oposición libre) se realiza por el Ministerio de Justicia, a quien le corresponde aprobar y publicar las bases en las que se graduará la puntuación de los méritos que puedan concurrir en los solicitantes.

El Tribunal que ha de juzgar estos méritos es el mismo que ha de juzgar la oposición libre, por lo que, en cuanto a su composición y nombramiento.

2. El ingreso por otros medios especiales

Incluimos aquí como *otros medios especiales de ingreso en la carrera judicial*, el acceso a la misma directamente para el Tribunal Supremo, y el acceso para las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

a) Para el Tribunal Supremo

Son cinco las Salas que integran el Tribunal Supremo: Sala 1ª (o de lo Civil); Sala 2ª (o de lo Penal); Sala 3ª (o de lo Contencioso Administrativo); Sala 4ª (o de lo Social); y Sala 5ª (o de lo Militar).

Pues bien, en cada una de estas distintas salas, una de cada cinco vacantes se cubre con abogados y juristas de prestigio y reconocida competencia que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a veinte años, preferentemente en la rama del Derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la sala para la que fueren designados.

Se trata, por lo tanto, de un sistema de ingreso en la carrera judicial, por el que se accede directamente al Tribunal Supremo.

El que así accede al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la carrera judicial, se incorpora al escalafón de la misma ocupando el último puesto en la categoría de magistrado del Tribunal Supremo, reconociéndose a todos los efectos veinte años de servicio. En nuestro sistema y en especial en el Distrito Federal, también acceden a la carrera judicial de manera directa los magistrados, cumpliendo únicamente con lo requerido por la ley, ocupando el último puesto de los cargos judiciales.

Por lo tanto, es un medio especial de acceder directamente a la carrera judicial y al ejercicio de las funciones judiciales por la categoría de magistrado. A todos los efectos son considerados como miembros de la carrera judicial, con la sola especificación de que sólo pueden prestar servicio en el Tribunal Superior de Justicia para el que hubiesen sido designados, sin que puedan optar ni ser nombrados para destino distinto, a salvo de su posible promoción al Tribunal Supremo por el turno de abogados y otros juristas de reconocida.¹⁴¹

¹⁴¹ Justicia y Sociedad. Preparación, Selección y promoción de jueces. Juan José Mari Castelló-Tarrega. pp 146-151.

Por designación o nombramiento.

Designación.

El primero de los problemas es el de la selección de las personas que han de ingresar a la judicatura, que impondrá la difícil tesitura de escoger entre los distintos sistemas de nombramiento de los jueces.

A. Nombramiento por el Ejecutivo.

La garantía de independencia se ve comprometida cuando la designación del funcionario judicial obedece a motivos políticos como lo señala Alcalá Zamora.

Pallares sostiene que el Poder Judicial no debe estar subordinado respecto de los otros dos poderes ni en su constitución ni en su funcionamiento y que la independencia judicial es una de las garantías que para la mejor administración judicial, declara y hace efectivo el derecho público de las naciones democráticas.¹⁴²

Además, cuando es el poder político el que directamente designa a los jueces, no hay que perder de vista la natural y humana reacción del funcionario judicial que tendería a congraciarse con el que lo designó y que en algunos países como el nuestro, también ha tenido facultades para destituirlo. En esas condiciones es lógico suponer que uno de los atributos primarios de la judicatura, o sea, la independencia judicial se desvirtuaría.

Hay autores que acuden al ejemplo del sistema inglés como modelo de judicatura que rinde excelentes frutos y que se finca en el nombramiento de sus miembros por el Ejecutivo. Sin embargo, se afirma que

las excelencias que se predicán de la justicia británica no derivan del sistema de designación, francamente recusable por muchos motivos, sino de la concepción nacional de la justicia como función, del elevado concepto que en el ambiente social se tiene de la misión del juez, de las dificultades con que tropieza la remoción de los jueces, la facilidad de adaptación de la judicatura a las necesidades de la justicia, favorecida por el discreto ejercicio de la jurisdicción de equidad y hasta por la misma procedencia de los jueces. ¹⁴³

¹⁴² Schwartz, Bernard, Los poderes del gobierno. Comentario sobre la Constitución de Estados Unidos, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1966., t. I, p246.

¹⁴³ Op. Cit. pp. 213-214

Alcalá-Zamora señala que las instituciones inglesas son, ante todo, el resultado de una tradición, de un temperamento y de un ambiente, que las hace propensas al fracaso cuando se las trasplanta a otros climas políticos y que la enseñanza a sacar de la experiencia inglesa, no es la de copiar servilmente unas instituciones *made in England* y no aptas para la exportación, sino la de, con arreglo al temperamento, a la historia y a las posibilidades de cada país, preparar el ambiente que permita obtener justicia tan buena como la que con un instrumental primitivo han conseguido fabricar los ingleses.¹⁴⁴

En México, para la designación de los ministros de la Suprema Corte de la Nación y de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, según mandato de los artículos 89, fracciones XVII y XVIII, y 96 de la Constitución Política de 1917, se sigue un método en el que el Poder Ejecutivo es copartícipe con el Poder Legislativo Federal y con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Para uno de los pilares del procesalismo italiano, Chiovenda, sin hacer alusión expresa del principio de la división de poderes, ofrece su claro punto de vista cuando señala que "hay una incompatibilidad todavía mayor, que se presenta entre el oficio de administrador y el oficio jurisdiccional, porque aquél puede estar dominado por la consideración del interés del Estado".

Dos eminentes juristas, De Pina y Castillo Larrañaga, declararon que el papel que los órganos del Ejecutivo realizan con relación a la justicia, no les autorizaba para inmiscuirse en la esfera de lo jurisdiccional.

La administración pública debe servir al Poder Judicial, pero no le manda.

¹⁴⁴ Op Cit. pp. 273-274

Es un pasaje ampliamente difundido el aserto del querido profesor mexicano Eduardo Pallares, quien gallardamente afirmaba:

El Poder Judicial no debe estar subordinado respecto a los otros poderes, ni en su constitución ni en su funcionamiento, ya que la independencia judicial es una de las garantías que para la mejor administración de justicia debe declarar y hacer efectivo el derecho público de las naciones democráticas.

En la integración del Poder Judicial, no existe la característica de independencia, porque tanto en el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte, como en los magistrados del Tribunal Superior, intervienen conjuntamente los dos poderes, el Legislativo y el Ejecutivo.

De aquí la conveniencia de que la función jurisdiccional sea confiada a órganos autónomos, independientes, para que el que aplica la ley no siga más norma que la que él estima sea la voluntad de la ley, conforme a su ciencia y conciencia.¹⁴⁵

El profesor italiano Redenti comulga con este principio, imprescindible de la independencia judicial, al consignar la protección que requiere el juez contra el peligro de injerencias e influencias de otros órganos u oficios o de otros personajes de la administración de justicia, cuyos miembros deben estar inmunes o inmunizados, en lo posible, de toda contaminación política.

En el sistema de legalidad, fundado sobre la división de poderes, la justicia debe quedar rigurosamente separada de la política. La Política precede a la ley, es el penoso trabajo de donde nace la ley.¹⁴⁶

Pero una vez nacida la ley, sólo en ella debe fijarse el juez.

Fernando Flores García señala: Hace algún tiempo expusimos nuestra creencia de que si un acto o suceso jurídico cualquiera puede ser invalidado en caso de mediar violencia física o moral, qué sanción valdría señalar a la hipótesis delicada y crítica en la que se amenace al juez en el desempeño de su función pública.¹⁴⁷

145 Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. México. Editorial Porrúa, 1956, p.321.

146 Redenti Enrico. Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Editorial EJE, 1957, t.I, pp 38 y 39.

147 Flores García Fernando. La administración de justicia en México. México 1959. pp11

Un pasaje de Dieter Bruggemñ es transcrito por De la Cueva, quien considera como los más bellos dedicados al Poder Judicial:

Si aquí y ahora podemos atribuir un sentido a la división, dicho sentido corresponde al oficio del juez. En función de él, la división del poder es hoy día más pura. Los poderes Legislativo y Ejecutivo aparecen en la actualidad entrecruzados; en las constituciones de nuestros días no se encuentra suficientemente separados, más aún, ahí donde se plantea la constitucionalidad de sus competencias, tienen que acudir al juez para que decida. 148

Respecto a esta coordinación, ineludible de la independencia del Poder Judicial en nuestro país, el estudioso constitucionalista Fix Zamudio recuerda que:

Uno de los propósitos fundamentales que se palpan en el espíritu del Constituyente es el lograr la efectiva independencia de los Tribunales Federales, como lo demuestran las palabras categóricas del primer jefe del Ejército Constitucionalista, en la Exposición de Motivos de su proyecto de Constitución... "Uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano es el de tener tribunales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público y que protejan el goce quieto y pacífico de que han carecido hasta hoy..."

El laureado jurista resume los medios que tomó el Constituyente de 1917 para lograr esa autonomía del organismo judicial, tales como la supresión del artificial sistema de elección por el Congreso, el establecimiento de requisitos más severos para ser designado ministro de la Suprema Corte, la implantación de la inamovilidad de los funcionarios judiciales federales, la supresión de la Secretaría de Justicia.¹⁴⁹

En un sector muy bien planteado de uno de sus libros y con lujo de datos de investigaciones por demás interesantes e ilustrativos, Carpizo dice: "Ahora preguntémosnos: ¿ Es el Poder Judicial federal independiente del Presidente de la República? Es decir, ¿los tribunales federales resuelven con objetividad e imparcialidad, sin importarles presiones de que pueden ser objeto, los casos que se les presentan?".

148 Cueva, Mario de la. *La idea del Estado*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1975, p.95.

149 Fix-Zamudio, Héctor, "Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año XX, núms. 58-59 enero-agosto, 1967. pp 51y 55.

La anterior pregunta ha sido contestada de diversas maneras, y, a renglón seguido, cita a Juan Miguel de Mora que afirma que "el Poder Judicial es tan servil y obsecuente como el Legislativo y cuando algún hombre honrado llega a un puesto en el que se niegue a obedecer las órdenes de arriba, dura muy poco tiempo en él".

Reproduce a continuación un análisis de Pablo González Casanova y un estudio comparativo de Carl Schwartz, de los que se deduce que el Poder Judicial federal mexicano constituye, en ocasiones, un freno a los actos del presidente de la República o de sus colaboradores, y que la Suprema Corte Mexicana posee cierta independencia frente al Poder Ejecutivo, pero, afirmamos, sostiene el brillante autor mexicano, salvo los casos en que el Ejecutivo está políticamente interesado en la resolución.¹⁵⁰

Designación por la Propia Judicatura

Esta fórmula ha sido observada en Bélgica y en Uruguay. Otro tanto sucedía en nuestro México, para el nombramiento de los jueces federales, cuya designación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación está prevista por el precepto constitucional de 97; y para los jueces inferiores locales, el nombramiento es hecho por el Tribunal Superior de Justicia, según ordenan los artículos 12 al 24 de la ley orgánica de tribunales comunes del Distrito Federal.(ley anterior)

El Doctor Fernando Flores García, señala que: las dos objeciones que Alsina hacía al sistema de cooptación que me ocupa; que difícilmente se incorporarían elementos que no estén orientados o no tengan afinidad con las personas que ya están dentro y que el nepotismo se desarrollaría sin medida, así como el espíritu de casta, y en pocos años la magistratura se convertiría en un cuerpo cerrado, extraño al espíritu de la sociedad.¹⁵¹

150 Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2ª. ed., México, Siglo XXI Editores, 1979, pp177 a 181.

151 Flores-García Fernando. *Justicia y Sociedad. Voz. Sistemas de acceso a la judicatura en México.* Universidad Nacional Autónoma de México, 1994. Serie G. Estudios Doctrinales, núm 167. p.241

Sentís Melendo, en una de sus brillantes intervenciones en el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, manifestó que el peligro del nepotismo aparece por igual, cuando las designaciones de funcionarios judiciales se dejan al Poder Ejecutivo o a la propia judicatura.

Comentando la situación de su país y suscribiendo la opinión del gran jurista uruguayo Couture, el destacado procesalista Gelsi Bidart, señala que el sistema de designación de jueces hechos por la Suprema Corte de Justicia había dado excelentes resultados a lo largo de la historia de esa nación sudamericana y que debía sostenerse, aunque tomando en cuenta la abundancia de candidatos para alcanzar algún cargo en la judicatura, la adopción de un criterio selectivo para proveer al ingreso del servicio de la Administración de justicia, dejando a la Corte un margen razonable de discrecionalidad a los efectos de la calificación moral y de la vocación de los aspirantes.

En México, frecuentemente se han exteriorizado resueltas opiniones adversas a la fórmula de que los miembros que ocupan los niveles jerárquicos superiores del Poder Judicial, tengan la facultad de nombrar a los jueces inferiores; así pueden citarse a Vázquez del Mercado y Ramos Praslow.¹⁵²

Alsina aseveraba que al régimen de nombramiento de los jueces por la misma judicatura se le hacen dos objeciones fundamentales: primera, que difícilmente se incorporarían elementos que no estén orientados o no tengan afinidades con los elementos que ya están adentro; y, segundo, el nepotismo se desarrollaría sin medida, así como el espíritu de casta, y en pocos años la magistratura se convertiría en un cuerpo cerrado, extraño al espíritu de la sociedad.¹⁵³

¹⁵² Vázquez del Mercado, artículo citado, Excelsior, 21 de julio de 1966, p. 8-A. Ramos Praslow, artículo citado, Excelsior, 26 de julio de 1966, p. 12-A.

¹⁵³ Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Buenos Aires, 1941, vol. I, pp. 434-435.

Podetti, en referencia a la Argentina, consigna que para ingresar a la magistratura y desempeñar la difícil y augusta misión de "hacer justicia"

se debe requerir: título universitario de doctor en jurisprudencia, examen previo de un programa de especialización, *práctica efectiva* de la abogacía, información de costumbres. El ascenso previa calificación de un tribunal idóneo, apolítico, sobre condiciones científicas, de honorabilidad y de laboriosidad. Escalafón abierto, *para impedir los efectos perniciosos de las "costumbres"* y permitir el ingreso de profesionales de gran prestigio profesional y moral. Al mismo tribunal de calificación debería encomendarse, mediante un proceso que permita un amplio y certero conocimiento, juzgar de la conducta de los magistrados y removerlos cuando sea necesario.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Podetti, Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, p. 168.

Acceso por elección popular

Otro sistema consiste en elegir a los juzgadores a través del sufragio, por votación popular, que tampoco ha rendido buenos frutos, porque posiblemente se atienda a cualidades personales de simpatía, popularidad a veces de falso prestigio, en la actualidad "manipulado" por los medios de comunicación masiva y no siempre debido a la justa y objetiva apreciación de las virtudes morales y técnico jurídicas que deben reunir los candidatos.

A pesar de la aparente base de sustentación democrática, que no sólo debe abarcar al legislativo y al Ejecutivo, sino que la acción popular engloba el nombramiento de los jueces; la desastrosa experiencia de Francia (época napoleónica), de España (1931-1934), o de Argentina (1870) y que sólo parcialmente se haya adoptado tal sistema en Estados Unidos y en Suiza, nos permite deducir que la fórmula no es recomendable del todo. En efecto, la experiencia ha puesto de relieve que las elecciones de jueces se efectúan bajo el signo del partidismo político, previas campañas en que la independencia y el prestigio de los candidatos a jueces quedan gravemente comprometidos.

Nombramiento a través de oposiciones y concursos

Si por un lado aceptamos las reservas e inconvenientes anotados a cada uno de los tres métodos ya examinados, y por otro nos encontramos ante la ineludible exigencia de encargar la función jurisdiccional a elementos idóneos que se enfrenten a tan ardua misión, que reúnan conocimientos y criterios jurídicos, moralidad, capacidad física y mental, eficiencia, honradez cabal, etcétera, una respuesta mejor o que presenta menores peligros a nuestras inquietudes parece proporcionarla el sistema que a través de pruebas a los candidatos; que por medio de la confrontación de sus méritos; que comparado su rendimiento, laboriosidad y con el auxilio de un tribunal calificador selecto, formado por elementos de solvencia moral e intelectual, llegue a desentenderse de pasiones o influencias políticas y económicas para dar a quien lo merezca, la alta función de administrar justicia.

Calamandrei nos expone respecto al criterio jurídico e intuición para juzgar lo que debe tener el aspirante a juez:

*"No digo como he oído muchas veces, que sea nociva al juez la mucha inteligencia; digo que es juez óptimo aquel en quien prevalece sobre las dotes de inteligencia la rápida intuición humana. El sentido de la justicia, mediante el cual se aprecian los hechos y se siente rápidamente de qué parte está la razón, es una virtud innata que no tiene nada que ver con la técnica del derecho; ocurre como en la música, respecto de la cual, la más alta inteligencia no sirve para suplir la falta de oído".*¹⁵⁵

Duverger recuerda que en Francia los magistrados de carrera, para ofrecer una certeza de su competencia técnica y la independencia respecto del gobierno que los nombra, se aplica el reclutamiento por concursos: los candidatos son clasificados según los resultados de las pruebas y el **gobierno sólo puede nombrarlos en el orden de las listas de clasificación**. Basta entonces que las pruebas sean juzgadas por examinadores independientes (universitarios, juristas, profesionales, magistrados, etc) para que el reclutamiento asegure de partida una gran independencia.¹⁵⁶

Aun cuando la celebración de estas pruebas supone una selección y una criba interpuesta a los aspirantes, podría pensarse en exigirles, como sucede en varios países europeos, un periodo de capacitación y de entrenamiento.

B) Ingreso por medios especiales

Se tiene una fórmula híbrida en la que interviene directamente el titular del Poder Ejecutivo que tiene la potestad de nombrarlos y de someter la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la aprobación de la Asamblea Legislativa que es el poder Legislativo.

¹⁵⁵ Calamandrei, Piero. *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, Buenos Aires, EJE, 1969, p. 109 (trad. de Santiago Sentís Melendo)

¹⁵⁶ Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Barcelona, 1984, p. 165.

Derivado del régimen de designación de los juzgadores por el Poder Ejecutivo, ora federal, ora local, se tiene una fórmula híbrida, mixta, que hace intervenir al Poder Legislativo.

En México los tres poderes intervienen en la designación de los funcionarios que forman la judicatura. Esto es, algo que se encuentra ya muy arraigado y difícil de cambiar, por que habría que crear nuevos mecanismos además de que el ejercer un poco de poder para nombrar o designar a determinado funcionario para crear un compromiso es muy difícil que lo dejen los otros dos poderes que son el Ejecutivo y el Legislativo, pero podría ser que también se sometiera a concurso de oposición el cargo de Magistrado por ser éste el grado superior en la carrera judicial y tendrían que evaluarlo juristas notables, magistrados jubilados o ratificados que son o bien tienen ya la experiencia. Resulta contradictorio que la Asamblea Legislativa lo apruebe cuando no es requisito que los miembros de esta sean juristas ¿entonces, como va a evaluar una persona a otra cuando muchas veces no saben lo que se está cuestionando ni conocen la problemática de la que se está evaluando?.

Para poder alcanzar los objetivos de una judicatura independiente, cabe la posibilidad de que se pudieran crear cursos relativos al cargo de magistrado, siendo los aspirantes jueces ratificados, y en consecuencia, éstos podrían someterse al concurso de oposición para dicho cargo; por ende, se tendría que reformar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Reglamento del Concurso de Oposición.

Piero Calamandrei en un escrito dice:

El independizar la justicia de la política, no es una idea nacida con la concepción del estado que se acostumbra llamar liberal, es, por el contrario, un postulado de cualquier ordenamiento estatal en el que el derecho se encuentre formulado en leyes generales y abstractas, y el que por consiguiente, el juez, al decidir controversias, debe inspirarse, más bien en los sentimientos que las circunstancias particulares puedan suscitar en él, en criterios preestablecidos por las leyes, aun cuando por ventura éstos se opongan a sus personales tendencias o simpatía. En todos los ordenamientos en los que la ley es el *prius* y la sentencia es el *posterius*, y en los que por ello están separados cronológica y orgánicamente, el momento de la formulación y el de la aplicación del derecho, la función judicial ha de estar necesariamente separada de la política.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Calamandrei Piero, *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, pp. 122-123 (trad. de Santiago Sentís Melendo). En México la independencia de los jueces resulta de la división de poderes, indica García Ramírez, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1977, p. 125.

Asumir la responsabilidad socio-jurídica que entraña la función de administrar justicia por quienes son merecedores de adquirir esta investidura, garantiza que *conocen con objetividad las calidades de los juristas*, por reunir las condiciones humanas, morales, cívicas y culturales en el campo del derecho.

V.- Período de Selección y Formación

La formación y selección responde a la finalidad de servir como complemento a los concursos de oposición, en la selección de los futuros jueces además de complementar la *preparación adecuada para el desempeño de la función judicial*.

Es de suma importancia este período ya que generalmente se egresa de la Universidad con conocimientos teóricos y aislados de la realidad práctica por lo que cuando se quiere iniciar el egresado en alguno de los campos que ofrece la licenciatura como puede ser la administración pública, el notariado, la función judicial, el litigio etc, se encuentra con que los conocimientos básicos no son *suficientes por lo que se requiere de especialización y práctica*, que de otra manera tendrá que pasar por muchos obstáculos que pueden cambiar la apreciación de la carrera cayendo en desilusión o apatía por ésta.

También es muy importante que el aspirante con los conocimientos básicos de la carrera de Licenciado en *Derecho* tenga en mente un proyecto o definición de la especialidad que quiere ejercer por ello el Instituto de Estudios Judiciales ofrece un catálogo de cursos que van desde Pasante de Derecho para que vaya aprendiendo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia así como el desempeño de su función en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hasta el del cargo relativo a Juez todos y cada uno de los cargos de la carrera judicial. Sería muy bueno que para aspirar al cargo inmediato superior se tomara en cuenta el curso relativo a éste como requisito indispensable.

Los cursos que imparte el Instituto de Estudios Judiciales tienen como objetivo la idea de mantener un criterio uniforme y una homogeneidad en el personal del tribunal ya que si bien es cierto estos cursos son específicamente judiciales, por lo que se pide, de preferencia que la persona que se inscriba a los cursos ocupe el cargo relativo al curso, ya que cada cargo es diferente y aquella persona que este bien actualizada y conozca las funciones de cada cargo podrá ser mejor impartidor de justicia y será justo con su personal

El período de selección exige requisitos especiales para el curso, de conformidad con la categoría que se va a cursar, por ejemplo:

Los requisitos para el curso de Pasante de Derecho son:

1. Copia Simple del Acta de Nacimiento;
2. Copia Simple de la Carta de Pasante o de Créditos expedida por la Institución donde cursó la licenciatura; y
3. 6 Fotografías tamaño infantil

Para los cursos de Secretario Conciliador, Actuario, de Acuerdos y Proyectista, se requiere:

1. Copia Simple del Acta de Nacimiento;
2. Copia Simple del Título Profesional;
3. Copia Simple de la Cédula Profesional;
4. Curriculum Vitae; y
5. 6 Fotografías tamaño infantil.

Y para el curso de Juez se pide:

1. Acta de Nacimiento Certificada por el Registro Civil;
2. Copia Certificada ante Notario del Título Profesional;
3. Copia Certificada ante Notario de la Cédula Profesional;
4. Exposición de Motivos;
5. Curriculum Vitae; y
6. 12 Fotografías tamaño infantil.

Aunado a lo anterior deben acreditar preferentemente ser trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del D.F. para poder tomar los cursos, ya que sólo se admite a un número muy pequeño de aspirantes ajenos al Tribunal; los cursos los deben tomar las personas que estén ejerciendo el cargo y la materia respectivos. Desgraciadamente el Instituto no cuenta con aulas suficientes para impartir todas las categorías y materias, éstas se van dando conforme hay espacios y cuando así lo determine el Consejo de la Judicatura que es el órgano rector de dicho Instituto.

La selección de los alumnos será, preferentemente, entre los servidores públicos de los órganos y dependencias del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que aspiren a desarrollar la carrera judicial.

Ya reunidos todos y cada uno de los requisitos mencionados, se les entrega un programa dónde se indica la duración del curso, el número de módulos o áreas con los temas que se irán desarrollando y las fechas de duración de cada uno.

Es requisito indispensable la asistencia para poder permanecer inscritos, algo que en lo particular agregaría en la bienvenida, sería el hacerles conciencia de que los cursos se imparten de forma gratuita; que de tomarlo en cualquier otro lugar agravaría su economía, que los docentes tampoco cobran y además, qué mejores maestros que los que están ejerciendo el cargo como lo son los Magistrados, Jueces y demás funcionarios con amplia experiencia; se les proporciona el material necesario para su clase e incluso algún tipo de ayuda humana; por todo esto, deben poner el mayor empeño e incluso cancelar compromisos para poder cumplir con un curso que les será de mucha ayuda. Y que también se encuentran sujetos a correcciones disciplinarias.

También me atrevo a proponer que se haga una donación consistente en un libro para la Biblioteca del Instituto, que se escogerían de un catálogo de libros de apoyo necesarios para el debido cumplimiento de los programas.

Algo que es muy importante, es el hecho de cubrir satisfactoriamente cada módulo o área debido a que se encuentran seriados, también cabe mencionar, que si quedan fuera del curso no se le podrá expedir al alumno constancia o diploma más que del módulo o área cursado y aprobado.

Cada curso tiene un tiempo programado para poder conocer las funciones relativas al cargo, por ejemplo:

Meses o años	Cargos
3 meses	Pasante de Derecho Secretario Actuario
6 meses	Secretario Conciliador Secretario de Acuerdos Secretario Proyectista
1 año 3 meses (aprox)	Juez (Civil, Penal y Familiar)

A los únicos que se les entrega diploma es a los egresados del curso para Juez, y a los demás una constancia; debido al tiempo que permanecen en el curso para Juez sería bueno que se elevara a nivel de especialidad.

VI.- Concursos de Oposición

Anteriormente, en el capítulo segundo, base reglamentaria, específicamente en el reglamento del concurso de oposición, se precisaron los pasos a seguir en el concurso de oposición.

Actualmente no se ha exigido que tengan aprobado el curso para juez los concursantes que aspiran a dicho cargo.

Los concursos de oposición son un sistema de pruebas aplicadas a los aspirantes para que, por medio de éstas se compare su rendimiento y conocimiento con la laboriosidad y con el auxilio del jurado examinador formado por elementos de solvencia moral e intelectual, (desentenderse de pasiones o influencias políticas y económicas) para dar a quien lo merezca, la alta función de administrar justicia.

Con esto no se quiere decir que sea perfecto el sistema que se aplica actualmente pero a la fecha ha funcionado, por lo que con más detalle se tendría que estudiar e investigar otros métodos que pudieran llegar a la optimización de los exámenes de los concursos de oposición.

En cuanto este punto, quiero hacer la mención de que para lograr que el personal del tribunal estuviera capacitado de manera uniforme se necesitan más aulas para impartir los cursos, así como salones especiales para la aplicación de exámenes en los concursos de oposición, adaptados específicamente para ese fin, y ¿por que no? dotarlos de sistemas técnicos avanzados para un mayor control y realización de los exámenes.

También quiero mencionar que hay un gran porcentaje del personal judicial que aún cree que existe el dedazo y por eso no se atreve a concursar, así como también hay otros casos en donde las personas han concursado en repetidas ocasiones llegando a la segunda etapa de los cinco mejores y no ganan los concursos, lo cual los desalienta mucho; estimo que deberían tomarlos en cuenta para que en cuanto surja una nueva plaza, se les designe ya que comprobaron ser aptos para el desempeño de la función.

En los concursos de oposición los aspirantes deben reunir diversos requisitos como son el de la edad y grado profesional, en cuanto a la edad se habla de un mínimo que en el caso de la justicia de paz es de 28 años y 30 años para primera instancia pero no se habla de una máxima; y en cuanto al grado profesional creo que no basta con la licenciatura, creo que es necesario tomar un curso propedéutico relativo a la materia sobre la cual se va a concursar.

También un punto importantísimo en los concursos lo constituye el Jurado que examinará a los aspirantes, éstos deben reunir una alta solvencia moral y profesional para que no se llegue a dar la duda en cuanto a la evaluación, en el

sentido de que esté exento de intervenciones o influencias, además de los requisitos que exige la ley para designarlos.

En el caso particular del Distrito Federal, si bien es cierto que los jueces se someten al concurso de oposición, y por ende son nombrados por la propia judicatura, también lo es, que en el cargo de magistrado que es el grado máximo de la carrera judicial, éste no es sujeto a concurso y su nombramiento depende de la propuesta por parte del Poder Ejecutivo bajo la aprobación del Poder Legislativo; por lo que considero que quienes aspiren a dicho cargo también se sometan a dicho concurso en su grado, para lograr que se cumpla con la división de poderes, ya que si bien los poderes los ejerce el Estado en su conjunto, cada uno de ellos debe manejarse con total autonomía.

VII.- Derechos Escalafonarios

A) Exámenes de Aptitud

Primero mencionaré que es la Aptitud.

Aptitud. Disposición o suficiencia para desempeñar un cargo o empleo. Se diferencia de la capacidad e idoneidad en que la aptitud es sólo posibilidad física o intelectual, mientras que la capacidad supone acertada aplicación de los conocimientos adquiridos y la idoneidad es la ciencia adquirida por el estudio o el trabajo.¹⁵⁸

Aptitud. Capacidad de obrar, ejecutar determinados actos, desempeñar una función o cargo, o realizar alguna cosa.¹⁵⁹

Los sinónimos de la misma pueden ser: destreza, habilidad, competencia, astucia, sagacidad, talento, agudeza, prontitud, perspicacia, ingenio, sutileza, viveza, facilidad, diligencia e idoneidad.¹⁶⁰

Actualmente los exámenes de aptitud se aplican por la comisión mixta de escalafón y se elaboran por el Comité Académico del Instituto de Estudios Judiciales.

El artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula lo relativo a la aptitud en su Apartado B, que señala:

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes;

Los exámenes se practican para detectar el nivel que posee el aspirante en relación a los conocimientos que se aplican en la Impartición de Justicia, la adecuación de sus rasgos de personalidad con relación al cargo al que aspira. El Instituto de Estudios Judiciales está a cargo de la organización, aplicación y vigilancia del desarrollo y conclusión de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales.

¹⁵⁸ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europa-Americana. Tomo V. Espasa-Calpe, S.A., MADRID, 1958. p. 1107.

¹⁵⁹ Diccionario Enciclopédico El Pequeño Larousse en Color. México 1997. p.95

¹⁶⁰ Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos. Editorial Porrúa. Décimo Segunda Edición. México 1998. P. 26

B) Reglamento de Escalafón del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El escalafón es el sistema organizado para efectuar las promociones de ascenso provisionales o definitivas, así como para autorizar las permutas del personal de base del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 123 Apartado "B" fracción VIII, (que a la letra dice: *Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia*), reglamentado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (ahora llamada Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) y en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.¹⁶¹ (A mi criterio deben ser sujetos a modificación el presente Reglamento de Escalafón y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo menos, en cuanto a la actualización de nombres tanto de la Ley Orgánica que rige al Tribunal como de los Órganos auxiliares del mismo, así como la creación o extinción de otros).

Las disposiciones del Reglamento de Escalafón son obligatorias para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para sus trabajadores de base que deseen ejercitar su derecho al ascenso o permuta, para el Sindicato que integran estos últimos y para la Comisión Mixta de Escalafón.¹⁶²

¹⁶¹ Artículo Primero del Reglamento de Escalafón del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, D.F., 18 de junio de 1991. Mag. Lic. Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Lic. Moisés Carbajal Niño, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal.p.5.

¹⁶² Ob. Cit. p.5

El ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los siguientes factores escalafonarios: los conocimientos, la aptitud, la disciplina, la asistencia y puntualidad, y la antigüedad. 163

El artículo séptimo del Reglamento de escalafón del Tribunal Superior de Justicia dice:

Se entiende por aptitud al conjunto de facultades físicas y mentales que hagan presumible la posibilidad de que el trabajador podrá desempeñar satisfactoriamente el puesto a que aspira, así como la iniciativa, laboriosidad y eficiencia con que el trabajador desempeña el puesto que tiene asignado. Este factor comprende los subfactores que a continuación se definen:

A) Calidad del trabajo, o sea el grado de eficiencia obtenida por el trabajador en el desarrollo de su labor.

B) Volumen de trabajo, o sea la magnitud de trabajo eficientemente realizado.

Ambos subfactores implican el sentido de responsabilidad del trabajador, o sea el grado de dedicación y esmero demostrado en el cumplimiento de sus actividades.

La Legislación Federal del Trabajo Burocrático establece en su Título Tercero, señala que el escalafón es el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en dicho título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

Todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos. Para tal efecto, en cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo.

Los factores escalafonarios son:

- I. Los conocimientos;
- II. La aptitud;
- III. La antigüedad, y
- IV. La disciplina y puntualidad.

Asimismo se entiende:

a) *Por conocimientos:* La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

b) *Por aptitud:* La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c) *Por antigüedad:* El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa, aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador.

Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos.

En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las

necesidades de la misma Unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en un término de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Los titulares de las dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga mejor calificación.

Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señale cada una de las Dependencias.

Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el Titular de la Dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deberá cubrirla.

Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base.¹⁶⁴

164. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Trigésima Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1999. pp. 42-47

CONCLUSIONES

1.- El Estado de Derecho se sustenta en los principios que limitan el poder de los gobernantes, por ello, se debe atender el principio constitucional de la división de poderes. La misión conferida al Poder Judicial es distinta a las que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y está sustentada de manera fundamental en la independencia de quienes imparten justicia.

2.- El treinta y uno de diciembre de 1994 por primera vez en nuestra historia en el texto constitucional se regula la carrera judicial así como los principios que la rigen y que son: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, cuyo objetivo se encamina a que el funcionario judicial obtenga el grado más elevado entre los de su género, que resuelva sobre la base misma del objeto que persigue conforme a su buen criterio no desviando su convicción, libre de inclinaciones e intervenciones o sometimiento de cualquier índole, para que pueda cumplir de la mejor manera con el trabajo encomendado.

3.- Existe un abanico muy amplio de diferencias entre las escuelas judiciales en cuanto a su denominación, estructura, composición, facultades, e integración, el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal recibió influencia del sistema federal con modalidades propias de la organización política y administrativa del Distrito Federal.

4.- Bajo el análisis de los diferentes sistemas de carrera judicial, se observa que en el plano federal y en algunas entidades federativas cuentan con un sistema de estímulos económicos para aquellos funcionarios judiciales que la integran, basados en el ejercicio de su función, antigüedad, grado académico, y cursos obtenidos, entre otros; por lo que considero conveniente que se implemente dicho sistema en el Distrito Federal, ya que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no lo regula.

5.- La escuela judicial y la carrera judicial son mecanismos independientes que pueden existir una sin la otra, pero finalmente son complemento por apuntar a establecer un régimen menos discrecional en los procesos de designación de servidores judiciales. En nuestro sistema es muy importante la superación de cursos que imparte el Instituto de Estudios Judiciales del Distrito Federal, mismos que son aprobados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ya que

sirve de antecedente para un posible ascenso, como ha quedado demostrado con los resultados de las estadísticas que el propio Instituto elaboró en cuanto al óptimo porcentaje de las personas vinculadas con el mismo y que obtuvieron las titularidades al cargo de juez.

6.- Resulta de suma importancia la formación del funcionario judicial, y dado que la carga de trabajo no les permite continuar con la misma, sugiero que se programen cursos a distancia utilizando todos los medios que se encuentren al alcance de las instituciones y de los propios funcionarios para cubrir con tal expectativa.

7.- De entre los diversos sistemas de acceso a la judicatura, destacan aquéllos que cuentan con un sistema de exámenes, como ocurre en los países iberoamericanos en los que sobresale la preparación preliminar en las escuelas judiciales, y en algunos casos dichas escuelas dependen de los Consejos de la Judicatura o Magistratura según sea el caso.

8.- La Carrera Judicial introdujo la exigencia de que las vacantes al cargo de juez deberían ser cubiertas mediante examen de oposición, en sus dos modalidades: el concurso interno y el concurso libre. Este nuevo procedimiento para nombrar jueces a partir del concurso de oposición es una garantía judicial que tiene como propósito lograr la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional debido a que las vacantes ya no serían cubiertas mediante designación directa.

9.- Debido a que directamente quienes se encargan de administrar la justicia, son los jueces y magistrados, siendo éstos últimos la cúspide de los funcionarios que forman la carrera judicial, considero requisito primordial el que los aspirantes deban ser jueces ratificados y que además se sometan a un concurso de oposición interno, por lo que al respecto propongo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legisle sobre los mecanismos para cubrir las vacantes a dicho cargo sobre la base misma de los concursos de oposición para quedar en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Derogar el párrafo segundo, fracción VII, del artículo 16 que en su texto vigente dice:

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o

en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal.

Y en su lugar crear la fracción VIII que deberá decir:

Contar con el cargo de juez ratificado, y participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición interno en los términos que establece esta Ley.

El artículo 75 es del siguiente tenor:

“Si por defunción, renuncia o incapacidad, faltare algún Magistrado, el Jefe del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones respectivas anteriores, someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En todo caso y mientras se hace la designación, la ausencia será suplida en los términos ya previstos.”

El cual deberá quedar de la siguiente manera:

Si por defunción, renuncia o incapacidad, faltare algún Magistrado, se someterá nuevo concurso de oposición para ocupar el cargo, y mientras se hace la designación, la ausencia será suplida en los términos ya previstos.

En el artículo 190, se deberá agregar a las designaciones que se deban hacer en las vacantes al cargo de magistrado.

En el artículo 193, refiere la integración del jurado calificador de los concursos de oposición, por lo que se deberá omitir la fracción III para el caso del concurso para el cargo de magistrado.

Finalmente en el artículo 194, deberá decir que para la ratificación de jueces y magistrados el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos que tal dispositivo legal establece.

Dicha propuesta puede significar ventajas sociales mediante la observación de las normas de recta conducta, para que estén presentes en forma inmanente en la conciencia colectiva respecto a la independencia judicial.

BIBLIOGRAFIA

ALBERTO F. SENIOR. SOCIOLOGÍA. DUODÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1993.

ANTONIO CASO. SOCIOLOGÍA. DECIMO SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL LIMUSA. MÉXICO 1971

ELY CHINOY. INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA. EDITORIAL PAIDOS. MÉXICO 1992.

EMILIO RABASA. CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1982.

ENRICO REDENTI. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL EJE. BUENOS AIRES 1957.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON. PROPUESTAS Y COMPROMISOS. EDITORIAL LIMUSA. PRIMERA EDICIÓN. 5 DE AGOSTO DE 1994. MÉXICO.

FELIPE LOPEZ ROSADO. INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA. VIGÉSIMO SÉPTIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1978.

FERNANDO FLORES GARCIA. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO. MÉXICO 1959.

IRMA INES GALVAN MONROY. LAS NUEVAS BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1987.

JEAN CARBONIER. SOCIOLOGÍA JURÍDICA. PROLEGOMENOS. TECNOS MADRID 1977.

JORGE CARPIZO. EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL SIGLO XXI EDITORES. MÉXICO 1979.

JORGE MADRAZO. LA NUEVAS BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. PRIMERA EDICIÓN. MEXICO 1987.

JOSE RAMON COSSIO DIAZ. CUADERNOS PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA. JURISDICCIÓN FEDERAL Y CARRERA JUDICIAL EN MÉXICO.

EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1996.

LEANDRO AZUARA PEREZ. SOCIOLOGÍA. DUODÉCIMA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1992.

LUIS RECASENS SICHES. SOCIOLOGÍA. DECIMO SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1978

MARIO DE LA CUEVA. LA IDEA DEL ESTADO. UNAM. COORDINACIÓN DE HUMANIDADES. MÉXICO 1975.

MARIO MELGAR ADALID. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EDITORIAL PORRUA. SEGUNDA EDICIÓN. MÉXICO 1997.

MAX WEBER. ECONOMIA Y SOCIEDAD. VOL.I: FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MÉXICO 1974.

NESTOR PEDRO SAGÜES. CUADERNOS PARA LA REFORMA DE LA JUSTICIA. LAS ESCUELAS JUDICIALES. EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. AÑO 1998. PRIMERA EDICIÓN.

RAFAEL MARQUEZ PIÑERO. SOCIOLOGÍA JURÍDICA. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1992.

JUSTICIA Y SOCIEDAD. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. SERIE G. ESTUDIOS DOCTRINALES. NUMERO 167. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1994.

PROYECTO DOCENTE. DOSSIER DOCENTE. CURSO 1998-1999. CENTRO DE FORMACIÓN INICIAL. ESCUELA JUDICIAL. MADRID ESPAÑA 1999.

HEMEROGRAFIA

REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA. NUMERO 6. NOVIEMBRE-DICIEMBRE. XALAPA VERACRUZ. MÉXICO 1967.

REVISTA DE DERECHO PROCESAL. AÑO VII. NUMERO 12. SANTIAGO DE CHILE 1977-1978.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. CIPRIANO GOMEZ LARA. TOMO XXXVIII. ENERO-JUNIO. NUMEROS 157,158 Y 159. UNAM 1988.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. NUMERO 37-40. TOMO X. ENERO-DICIEMBRE 1960.

PERIODICO LA JORNADA. MARIANO AZUELA GÚITRON. SECCION JUSTICIA Y SOCIEDAD. 17 DE NOVIEMBRE DE 1998.

REVISTA DOCUMENTACIÓN JURÍDICA. MIGUEL CARMONA RUANO. NUMEROS 42/44. ABRIL-DICIEMBRE. MADRID ESPAÑA 1984.

REVISTA MEXICANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DEL LITORAL. DR. SANTIAGO SENTIS MELENDO. VOLUMEN 10. TEMA III. ENERO-DICIEMBRE. MÉXICO 1960.

REVISTA DE DERECHO PROCESAL. PREPARACIÓN, SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES. HECTOR FIX ZAMUDIO. AÑO VII. NUMERO 12. SANTIAGO DE CHILE 1977-1978.

REVISTA MEXICANA DE LA FACULTAD DE DERECHO. ABELARDO ALGORA MARCO. VOLUMEN 10. TEMA III. ENERO-DICIEMBRE. MÉXICO 1960.

PERIODICO. TRIBUNA SUPLEMENTO MENSUAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D F. NUMERO 70. 1° DE OCTUBRE DE 1998.

PERIODICO. TRIBUNA SUPLEMENTO MENSUAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D F. NUMERO 71. 1° DE NOVIEMBRE DE 1998.

REVISTA DE DERECHO PUBLICO. COMENTARIOS LEGISLATIVOS. ARMIDA QUINTANA. EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA. NUMERO 5. ENERO-MARZO 1981.

REVISTA ADMÓN. JURIS. VOL.I. AÑO 1. NUMERO 2. MEXICALI BAJA CALIFORNIA, MEXICO. DICIEMBRE 1997.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

GUILLERMO CABANELLAS

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. T.VII. R-S. EDITORIAL HELIASTA S.R.L. VIGÉSIMO PRIMERA EDICIÓN. BUENOS AIRES ARGENTINA 1989.

GUILLERMO CABANELLAS

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. T.II. C-CH. EDITORIAL HELIASTA S.R.L. VIGÉSIMO PRIMERA EDICIÓN. BUENOS AIRES ARGENTINA 1989.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1997.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. EDITORIAL DRISKILL S.A. TOMO RETR-TASA. BUENOS AIRES ARGENTINA 1986.

RAFAEL DE PINA. RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. DECIMO SEGUNDA EDICIÓN.

JOSE ALBERTO GARRONE. DICCIONARIO JURÍDICO. EDITORIAL ABELEDO-PÉRRÓT. TOMO I,A-D. BUENOS AIRES ARGENTINA 1986.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. MÉXICO 1997.

GUILLERMO CABANELLAS. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. EDITORIAL ELIASTA S.R.L. VIGÉSIMA EDICIÓN. TOMO III. D-E. BUENOS AIRES ARGENTINA 1986.

GUILLERMO CABANELLAS. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. EDITORIAL ELIASTA S.R.L. VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN. TOMO IV. F-I. BUENOS AIRES ARGENTINA 1989.

EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1956.

LEGISLACIÓN

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL . JOSE FRANCISCO VALLS GOMBÁU. BARCELONA. PRIMERA EDICIÓN. CASA EDITORIAL BOSCH. FEBRERO 1987.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA.

NORMAS FUNDAMENTALES. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1995.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PERIODICO OFICIAL 26 DE MARZO DE 1995.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PERIODICO OFICIAL 2 DE ABRIL 1995.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA. PERIODICO OFICIAL 25 DE SEPTIEMBRE 1995.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA. PERIODICO OFICIAL 17 DE JUNIO 1988.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA. PERIODICO OFICIAL 11 DE DICIEMBRE DE 1990.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EDITORIAL SISTA. MÉXICO 1998.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE NAYARIT. PERIODICO OFICIAL 20 DICIEMBRE 1995. TERCERA SECCION.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEON. PERIODICO OFICIAL 10 ENERO 1979.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERETARO. EDITORIAL SISTA. MÉXICO 1999.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA. PERIODICO OFICIAL 25 MARZO 1988 Y 22 DE ENERO DE 1990 RESPECTIVAMENTE.

LEY ORGANICA DEL ESTADO DE SINALOA. PERIODICO OFICIAL 10 DE ABRIL DE 1995.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA. CUADRAGESIMA QUINTA EDICIÓN. MÉXICO 1994.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL SISTA. ABRIL. MÉXICO 1999.

LEGISLACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO. ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA. TRIGÉSIMA OCTAVA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1999.

DISCOS COMPACTOS

DISCO COMPACTO. SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA MEXICANA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (UNAM).

DISCO COMPACTO. BUFETE JURÍDICO. MAYO 1999.

OTROS

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 12 DE FEBRERO DE 1988.

BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

REGLAMENTO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN.

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. SEPTIEMBRE DE 1991.

BOLETÍN DE DERECHO COMPARADO DE MÉXICO. AÑO XX. NUMEROS 58-59 ENERO-AGOSTO 1967.

REGLAMENTO DE ESCALAFON DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO 18 DE JUNIO DE 1991.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. MÉXICO 18 DE DICIEMBRE DE 1994.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. COLECCIÓN ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. MÉXICO 1998.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. NOVENA EPOCA. NUMERO 10. 21 DE ENERO DE 1999.

PAGINAS ELECTRÓNICAS DE INTERNET